

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 8
DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárrega: Tiene la palabra el diputado Omar Bazán Flores, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Omar Bazán Flores: Con su permiso, señor Presidente:

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con los artículos 71, fracción II, y 72, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos, el de la voz, diputado Omar Bazán Flores, del grupo parlamentario del PRI, presenta ante esta H. Soberanía, la siguiente iniciativa de ley que modifica la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

Como es de nuestro conocimiento la economía mexicana ha cursado por significativos cambios estructurales, mas el sector **turístico** es noble a la atracción de **inversión extranjera**. Esta estrategia se concretiza en múltiples acuerdos bilaterales y multilaterales desde una perspectiva **turística**, la creciente Inversión extranjera refleja la tercera vía de generación de riqueza en nuestro país.

Hoy, el turismo es uno de los mayores generadores de divisas, empleo y estabilidad en nuestro país.

México es un destino competitivo y rentable para las inversiones turísticas. Tan sólo en el periodo de Enero a Junio de 2005 se han captado más de 1824 millones de dólares en inversiones privadas y se estima que para el 2007 será de 10 mil millones de dólares.

Un ejemplo de esto son los proyectos de inversión, una herramienta que permite estimar entre otras cosas, el desarro-

llo y crecimiento de la oferta del sector **turístico** nacional y lograr con el apoyo de empresarios y gobiernos estatales, dimensionar la importancia trascendental de las inversiones en desarrollo **turístico**, como palanca de desarrollo regional, de generación de empleos y de captación de divisas.

La principal idea de la reforma que se plantea es que se pueda consentir la compra-venta los 50 kilómetros a lo largo de las playas a extranjeros, para un mayor desarrollo de estas zonas turísticas, tomando en cuenta que se salvaguarde la soberanía nacional.

La reforma que se quiere llevar a cabo, es la de concretar una mejor inversión extranjera, en tanto existe una limitación en lo que se refiere a la propiedad directa, en 100 kilómetros en las franjas fronterizas y **50 kilómetros a lo largo de las playas**. En consecuencia, los extranjeros podrán tener el dominio de los activos fijos utilizados en la realización de actividades industriales, comerciales y de **turismo** en esas zonas. Este último caso se refiere a la construcción, renta y explotación de parques, naves y bodegas industriales, hoteles, complejos turísticos, centros comerciales, bares y restaurantes.

La zona restringida del territorio nacional a los extranjeros, la ocupación irregular de terrenos y el desorden administrativo e ilegal que actualmente prevalecen en 17 costas del territorio mexicano, nos esta llevando a la venta fraudulenta de tierras importantes que podrían aprovecharse para crear una **mejor inversión**.

El objetivo es impulsar el **desarrollo turístico** en México, frenar el desorden, combatir la ilegalidad en las ventas de las tierras y encauzar en esas áreas un desarrollo justo, equilibrado y sustentable a través de los tres niveles de gobierno, y la capacitación y organización de los ejidatarios y comuneros dueños de esas tierras para que opten por transformarse en empresarios.

Se pretende combatir efectos indeseables de propiedad irregular, crecimiento territorial desordenado, contaminación, explotación irracional de los recursos, pobreza, desigualdad e inequidad en el reparto de los beneficios, así como en el nivel y los estilos de vida de la colectividad.

Es conveniente integrar la inversión extranjera como forma de **desarrollo turístico** teniendo en cuenta la inclusión del capital extranjero en determinados sectores de la actividad económica nacional. Por lo que no es conveniente la exclusión del capital extranjero en determinados sectores de actividad económica del México.

En un país en el cual reconocemos la necesidad del movimiento internacional de capitales como un factor impulsor del desarrollo existiendo ya un claro ejemplo en el sector industrial. De esta manera, entre mayor sea la libertad con la cual las empresas nacionales y/o extranjeras pueden decidir en que país y en que sector invertir, mayor será la observancia del estado de derecho.

Texto vigente

Artículo 27.-

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y **de cincuenta en las playas**, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

De lo anteriormente expuesto presento ante esta H. Soberanía la siguiente iniciativa de ley que modifica la fracción primera del artículo 27 constitucional, que quedara de la siguiente manera:

Texto modificado

Artículo 27.- ...

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

A los 20 días del mes de septiembre de 2005.— Dip. Omar Bazán Flores (rúbrica).»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Turnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY FEDERAL DE METROLOGIA Y NORMALIZACION

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Tiene la palabra el diputado Omar Ortega Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El diputado Omar Ortega Álvarez: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros legisladores: en virtud del tiempo le solicito, señor Presidente, que instruya a la Secretaría para que se inserte íntegra en el Diario de los Debates la presente iniciativa.

El artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que, para la modificación de las normas oficiales mexicanas, deberán cumplirse los procedimientos

para su elaboración; y que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración, no siendo aplicable dicha disposición cuando se pretenda crear requisitos o procedimientos, o bien, incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas. No obstante que existe un procedimiento establecido para la modificación de las normas oficiales, las dependencias han utilizado de manera ilegal lo establecido en el artículo 51 de la ley en comento.

Por ejemplo, basta citar el caso de la Norma Oficial Mexicana NOM/022/SEMARNAT/2003, publicada el 10 de abril de 2003 en el Diario Oficial de la Federación, que establece las especificaciones para la preservación, la conservación, el aprovechamiento sustentable y la restauración de los humedales costeros en zonas de manglar. Sin embargo, el 7 de mayo del año 2004 la Semarnat publicó, sin sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la misma norma, adición que implica la autorización y destrucción del manglar costero, condicionado a medidas compensatorias que abrogan tácitamente las demás disposiciones de la norma oficial que protege el manglar.

Es de destacarse que la norma NOM/022/SEMARNAT/2003 requirió siete años para su construcción, ya que se integraron las opiniones de investigadores, universidades y organizaciones ambientales con el único fin de dar protección integral a los humedales costeros en zonas de manglar.

Sin embargo, con la adición 4.43 se pone en riesgo este ecosistema, dejando de manifiesto que la modificación de dicha norma oficial fue realizada de manera incorrecta, toda vez que, tal y como establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 41, la modificación de una norma que pretenda crear requisitos o procedimientos o bien incorporar especificaciones más estrictas, como es el caso de la NOM/022/SEMARNAT/2003, deberá seguir el procedimiento establecido para la elaboración de las normas oficiales mexicanas, procedimiento que no siguió la Semarnat, por lo que dicha modificación es del todo ile-

gal y únicamente evidencia la urgencia de esta dependencia por convalidar las autorizaciones para la destrucción de estos ecosistemas a cambio de ambiciosos proyectos turísticos, que sólo benefician a unos cuantos inversionistas y afectan a todos los habitantes de esa zona.

Al respecto, la iniciativa que hoy pongo a su consideración tiene por objeto derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para eliminar la facultad discrecional de las dependencias competentes para que, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría de Economía o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, modifiquen o cancelen las normas oficiales mexicanas vigentes. Es decir, se propone que para la modificación o cancelación de la norma se siga el mismo procedimiento que para su elaboración.

Por otra parte, de conformidad con el propio artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las normas oficiales mexicanas deben ser revisadas cada cinco años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

De no hacerse la notificación, las normas perderán vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. No obstante lo anterior, en muchas ocasiones las normas no son revisadas, como en el caso de la norma NOM/056/FITO/1995, cuyo objeto era establecer el control de la movilización dentro del territorio nacional, importación, liberación y evaluación en el medio ambiente o pruebas experimentales de organismos manipulados por ingeniería genética para usos agrícolas. Sin embargo, nuestro país requiere que las normas oficiales sean revisadas previa su terminación para hacerles las modificaciones pertinentes y sean aplicables y de observancia general. Pero la falta de revisión abre una enorme incertidumbre a los gobernados, por lo que la presente iniciativa tiene como finalidad que, una vez que pasen los cinco años, se revisen de manera obligatoria.

Compañeras y compañeros: nuestra responsabilidad de proporcionar seguridad jurídica a los gobernados a través de las normas jurídicas nos obliga a modificarlas. En este caso, en el sistema que propongo eliminaría la incertidumbre

jurídica que provoca la conducta irresponsable y discrecional de los titulares de las dependencias competentes para modificar o cancelar una norma oficial mexicana, violando la representatividad, el consenso, la consulta pública, la modificación y la actualización que debe regir en dichos procesos.

Por lo anteriormente manifestado, la propuesta que presento a consideración de esta honorable Asamblea es la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y cuarto, y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización:

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero y cuarto, y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para quedar como sigue:

Artículo 51: Para la modificación o cancelación de las normas oficiales mexicanas, deberá cumplirse el mismo procedimiento que para su elaboración.

Párrafos primero y segundo. (Se derogan)

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas sesenta días antes de su terminación, debiendo notificarse al secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión; en tanto no se publiquen su modificación y cancelación, seguirán en vigor.

Las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación; la Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analicen su aplicación, efectos y relevancia, a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

Transitorio. Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Es cuanto, señor Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a cargo del diputado Omar Ortega Álvarez, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los párrafos primero y cuarto, y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en la fracción II del artículo 2º que en materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación tiene por objeto: fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas; establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la Administración Pública Federal, así como promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, entre otros.

En este tenor la normalización es definida como el proceso mediante el cual se regulan las actividades desempeñadas por los sectores tanto privado como público, en materia de salud, medio ambiente en general, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral a través del cual se establecen la terminología, la clasificación, las directrices, las especificaciones, los atributos las características, los métodos de prueba o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio; siendo los principios básicos de este proceso la representatividad, el consenso, la consulta pública, la modificación y la actualización.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece los siguientes tipos de normas:

A) Norma Oficial Mexicana: es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias normalizadoras competentes a través de sus respectivos Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se le refieran a su cumplimiento o aplicación.

B) Norma Mexicana: son las elaboradas por un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía en ausencia de ellos, que prevé para uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

C) Normas de referencia: son las que elaboran las entidades de la administración pública de conformidad conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas o sus especificaciones resulten obsoletas o inaplicables.

D) Norma o lineamiento internacional: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional.

Con relación a las normas oficiales mexicanas el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala que estas tienen como finalidad establecer, entre otras: las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; las ca-

racterísticas y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales; las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad; las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente; las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales; las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos, etcétera.

Para el cumplimiento de los fines de la normalización se instituyó la Comisión Nacional de Normalización, el cual es el órgano de coordinación de la política de normalización a nivel nacional y está integrada actualmente por 40 miembros entre dependencias y entidades de la administración pública federal, cámaras, organismos nacionales de normalización y asociaciones, que se encuentran vinculados al ámbito de la normalización.

La Comisión Nacional de Normalización tiene como principales funciones aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización, establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal para la elaboración y difusión de normas, resolver las discrepancias que puedan presentarse en los comités consultivos nacionales de normalización y opinar sobre el registro de organismos nacionales de normalización.

Dicha Comisión, se ha convertido en el foro más importante para promover la normalización en México con el fin

de fomentar el conocimiento que se tiene de la misma y asegurar el cumplimiento del marco jurídico aplicable.

En el contexto de la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas existen los comités consultivos nacionales de normalización que son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento, los cuales son constituidos y presididos por la dependencia competente y están integrados además de personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, por organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.

Dentro de la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, tomándose en consideración las normas mexicanas y las internacionales, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones y la dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría de Economía, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma.

Los proyectos de normas oficiales mexicanas se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto

de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente, al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales; se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece en el artículo 51 que para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración y que cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración, no siendo aplicable dicha disposición cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

No obstante que existe un procedimiento establecido para la modificación de las normas oficiales mexicanas, las dependencias han utilizado de manera ilegal lo establecido en el artículo 51 de la Ley sobre Metrología y Normalización, como ejemplo basta citar el caso de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicada el 10 de abril del 2003 en el Diario Oficial de la Federación que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, sin embargo, el 7 de mayo del 2004, la SEMARNAT, publicó, sin sujetarse al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la misma norma, adición que implica la autorización de la destrucción del manglar costero condicionado a medidas compensatorias que abrogan tácitamente las demás disposiciones de la norma oficial que protege al

manglar. Originalmente la NOM-022-SEMARNAT-2003 tenía como objeto proteger los humedales costeros en zona de manglar, sin embargo con la adición 4.43 se pone en riesgo a este ecosistema, ya que la SEMARNAT abre la posibilidad de establecer una compensación económica a cambio de permitir la realización de obras y actividades que pueden involucrar un cambio definitivo en el uso del suelo y que antes prohibía, tales como el establecimiento de infraestructura marina o cualquier otra obra que gane terreno a la unidad hidrológica en zonas de manglar, la construcción de infraestructura acuícola, así mismo se elimina el límite de cien metros para la construcción de vías de comunicación aledañas, colindantes o paralelas al flujo del humedal costero y actividades productivas como la agropecuaria, acuícola intensiva o semi-intensiva e infraestructura urbana. La construcción de la norma original requirió siete años, ya que se integraron las opiniones de investigadores, universidades y organizaciones ambientalistas con el único fin de dar protección integral a los humedales costeros en zona de manglar, sin embargo, la modificación de dicha Norma Oficial fue realizada de manera incorrecta toda vez que tal y como lo establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 51, la modificación de una norma que pretenda crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas como es el caso de la NOM 022 SEMARNAT, deberá seguir el procedimiento establecido para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas; procedimiento que no siguió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que dicha modificación es del todo ilegal y únicamente evidencia la urgencia de esta dependencia por convalidar las autorizaciones para la destrucción de estos ecosistemas a cambio de ambiciosos proyectos turísticos que solo benefician a unos cuantos inversionistas y afectan a todos los habitantes de estas zonas afectadas.

Por otra parte, de conformidad con el propio artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo en muchas ocasiones las normas no son revisadas, como el caso de la NOM-056-FITO-1995, dejando de tener vigencia, sin embargo nuestro país requiera que está sea revisada, para ha-

cerle las modificaciones pertinentes y sea aplicable y de observancia general, pero la falta de revisión abre una enorme incertidumbre a los gobernados, por lo que la presente iniciativa tiene como finalidad que una vez que pasen los cinco años se revisen de manera obligatoria.

La responsabilidad que como legisladores tenemos sobre la incertidumbre jurídica que provocaría dejar sin regulación las actividades desempeñadas por los sectores tanto privado como público, en materia de salud, medio ambiente en general, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral a través del cual se establecen la terminología, la clasificación, las directrices, las especificaciones, los atributos las características, los métodos de prueba o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, nos obliga a regular estos vacíos jurídicos.

Por todo lo anteriormente expuesto, presento a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los párrafos primero y cuarto, y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización.**

Artículo Único.- Se **reforman** los párrafos primero y cuarto, se **derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 51 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 51. Para la modificación *o cancelación* de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el *mis-*mo procedimiento *que* para su elaboración.

(Se deroga)

(Se deroga)

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas **60 días antes de su terminación**, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, **en tanto no se publique su modificación y cancelación seguirán en vigor.** Las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional

de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinte días del mes de septiembre de 2005.— Dip. Omar Ortega Álvarez (rúbrica)»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates; y se turna a la Comisión de Economía.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a los compañeros delegados de todo el país de la Confederación de Trabajadores y Campesinos, CTC, Sindicalismo Nuevo, invitados del diputado Fernando Alberto García Cuevas. Sean bienvenidos.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Tiene la palabra la diputada Marcela Guerra Castillo para presentar iniciativa que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, suscrita por la propia diputada y por el diputado Javier Orozco Gómez, integrantes de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

La diputada Marcela Guerra Castillo: Con el permiso de la Presidencia; honorable Asamblea: de conformidad con lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios de estos medios electrónicos de comunicación están obligados a efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos, continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. Sin embargo, el precepto que nos ocupa se limita a señalar que el material que debe ser difundido en uso de los comúnmente llamados “tiempos de Estado” será proporcionado por las dependencias que para estos fines señale el Ejecutivo federal.

Por ello, la presente iniciativa tiene la finalidad de precisar que poderes u órganos habrán de considerarse usuarios de los tiempos a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de evitar el uso discrecional que el Ejecutivo federal ha venido haciendo de dichos tiempos en su carácter de administrador y vigilante de la eficacia de sus transmisiones. Pero, además, se propone que cada uno de los Poderes de la Unión y de los órganos constitucionales autónomos cuente con porcentajes fijos para el uso de los tiempos de Estado, los cuales han sido considerados en función del volumen de actividades que pueden ser difundidas por cada uno de éstos, a partir de un criterio de equidad en su utilización.

Es importante destacar que el espíritu que motiva la presente iniciativa ya ha sido recogido en el texto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, así como en ejercicios fiscales anteriores, en cuyo artículo 29, párrafo segundo, señala lo siguiente: “Los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, denominados ‘tiempo fiscal’ y ‘tiempo de Estado’, serán distribuidos en los siguientes porcentajes: 40 por ciento al Poder Ejecutivo federal; 30 por ciento, al Poder Legislativo Federal, asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y el resto a la Cámara de Senadores; 10 por ciento, al Poder Judicial; y 20 por ciento a los entes públicos federales definidos en el artículo 2, fracción X, de este decreto. La Secretaría de Gobernación supervisará esta distribución”. Así dicta el artículo 29 del PEF. Sin embargo, considerando que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un ordenamiento de vigencia anual y con la intención de garantizar la transparencia y la equidad en la distribución para la utilización de los tiempos de Estado entre todos sus usuarios, se presenta esta iniciativa, a efecto de que la ley de la materia establezca qué porcentajes de tiempo de transmisión habrán de corresponder a cada uno de éstos para el cumplimiento de las obligaciones de difusión de sus logros y actividades.

Por las consideraciones mencionadas, se somete a la consideración de este honorable Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los párrafos segundo y tercero del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en los siguientes términos: “Las transmisiones a que se refiere el párrafo anterior serán distribuidas en los siguientes porcentajes: 40 por ciento al Poder Ejecutivo federal; 30 por ciento, al Poder Legislativo Federal, asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento, al Poder Judicial federal;

y 20 por ciento, a los órganos federales autónomos, creados por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ámbito electoral, para el uso y duración de los tiempos de Estado, se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”. Es cuanto, señor Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, suscrita por los diputados Javier Orozco Gómez y Marcela Guerra Castillo, integrantes de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía

Los que suscribimos, diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la atribución que nos confiere la fracción II del artículo 71 y las fracciones X y XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos a la consideración de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De conformidad con lo que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, los concesionarios y permisionarios de estos medios electrónicos de comunicación están obligados a efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.

El material que debe difundirse en uso de estos tiempos –de acuerdo con la norma en cita– es proporcionado por las dependencias que, al efecto, designe el Ejecutivo Federal, y las transmisiones correspondientes son coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

La obligación consignada en esta norma a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se sustenta en la necesidad de satisfacer el interés público que caracteriza la prestación de los servicios de radiodifusión y,

que en la especie, se traduce en el deber del Estado de difundir entre su población, aquellos temas que promuevan la educación y la cultura y que orienten a la colectividad en diversos tópicos, respecto del acontecer político, social, económico, entre otros. Así, encontramos que esta obligación del órgano estatal lleva implícita la intención de satisfacer las necesidades básicas o fundamentales de la colectividad.

Sin embargo, el precepto que nos ocupa se limita a señalar que el material que debe ser difundido en uso de los comúnmente llamados “tiempos de Estado”, será proporcionado por las dependencias que, para esos fines, señale el Ejecutivo Federal.

Es cierto, que de conformidad con lo que dispone el artículo 10, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión, corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 del mismo ordenamiento y, en esa tesitura, es plenamente congruente que sea esa misma Dependencia la que establezca las pautas y horarios de transmisión de los “tiempos de Estado”.

No obstante, debe considerarse que no es el Ejecutivo Federal el único usuario de los tiempos a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, si bien es el administrador de los mismos. Ello es así en virtud de que la satisfacción de las necesidades de interés público corresponde al Estado en general, entendido como la organización jurídica de la Nación, en cuanto es ésta una entidad concreta, material, compuesta de personas y territorio; el Estado –entonces– cuenta con tres elementos constitutivos: territorio, población y gobierno. Este último, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado.

En este orden de ideas, obtenemos que los Poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, creados por disposición expresa de la Constitución Federal –pero que no forman parte de ninguno de los Poderes de la Unión – integran el conjunto de entes cuyas funciones constituyen la estructura del orden jurídico nacional.

Es por ello que la presente iniciativa tiene la finalidad de precisar qué Poderes u Órganos habrán de considerarse como usuarios de los tiempos a que se refiere al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de evitar

el uso discrecional que el Ejecutivo Federal ha venido haciendo de dichos tiempos, en su carácter de administrador y vigilante de la eficacia de sus transmisiones.

Pero además, se propone que cada uno de los Poderes de la Unión y de los Organos Constitucionales Autónomos, cuenten con porcentajes fijos para el uso de los “tiempos de Estado”, los cuales han sido considerados en función del volumen de actividades que pueden ser difundidas por cada uno de éstos, a partir de un criterio de equidad en su utilización.

Es importante destacar que el espíritu que motiva la presente Iniciativa ya ha sido recogido en el texto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 – así como en ejercicios fiscales anteriores– en cuyo artículo 29, párrafo segundo, se señala lo siguiente:

“Los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal, denominados tiempo fiscal y tiempo de estado, serán distribuidos en los siguientes porcentajes: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo Federal, asignándose en partes iguales a la Cámara y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial Federal, y 20 por ciento a los Entes públicos federales definidos en el artículo 2 fracción X de este Decreto. La Secretaría de Gobernación supervisará esta distribución.”

Sin embargo, considerando que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un ordenamiento de vigencia anual, y con la intención de garantizar la transparencia y la equidad en la distribución para la utilización de los tiempos de Estado entre todos sus usuarios, se presenta esta Iniciativa, a efecto de que la Ley de la Materia establezca qué porcentajes de tiempo de transmisión habrán de corresponder a cada uno de éstos, para el cumplimiento de las obligaciones de difusión de sus logros y actividades.

Por las consideraciones mencionadas y con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, y el artículo 73, fracciones X y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos al Pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión

Artículo Único. Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 59. ...

Las transmisiones a que se refiere al párrafo anterior serán distribuidas en los siguientes porcentajes: cuarenta por ciento al Poder Ejecutivo federal; treinta por ciento al Poder Legislativo federal, asignándose en partes iguales a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores; diez por ciento al Poder Judicial federal, y veinte por ciento a los órganos federales autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito electoral, para el uso y duración de los tiempos de Estado se observará lo previsto al efecto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cinco.— Diputados: Marcela Guerra Castillo, Javier Orozco Gómez (rúbricas).»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárrega: Túrnese a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárrega: Tiene la palabra la diputada María del Carmen Mendoza Flores para presentar iniciativa que adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión; y adiciona un Título Sexto y los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes

de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, de Participación Ciudadana, y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias.

La diputada María del Carmen Mendoza Flores: Gracias; con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que adiciona un Título Sexto, y los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por diputados integrantes de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, de Participación Ciudadana, y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias

Las y los diputados integrantes de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, de Participación Ciudadana, y Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias que suscriben la presente, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de esta honorable soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que un adiciona un Título Sexto, y los artículos 136 y 137 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el artículo 4o. que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En la Convención sobre los Derechos de la Niñez (CDN), de la cual nuestro país es Parte y que conforme al artículo 133 Constitucional, es Ley Suprema de toda la Unión, reconoce el derecho de las niñas y los niños a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, además, éste derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo.

El Comité de Vigilancia del Cumplimiento de la CDN ha subrayado siempre que las niñas y los niños deben ser con-

siderados como sujetos activos de derechos. El artículo 12 de la convención referida no reconoce el derecho a la autodeterminación, pero sí el de participar en la toma de decisiones.

Nuestro país ha contado con diversas experiencias para impulsar la participación de las niñas y los niños, entre ellas: Jornadas Cívicas (1993), Elecciones Infantiles (1997), Primera Cumbre Infantil sobre Medio Ambiente (1999), Consulta Infantil y Juvenil (2000), Exprésate 1º/31 Elección y Consulta Juvenil (2002), Consulta Infantil y Juvenil (2003).

Adicionalmente a estos esfuerzos, en abril de 2002 fueron presentados ante las plenarios del Senado de la República, así como de la Cámara de Diputados, los Puntos de Acuerdo para establecer anualmente la realización del *Parlamento de las Niñas y los Niños de México*, indistintamente en cada cámara, coordinadamente por el H. Congreso de la Unión, a través de las Comisiones de Derechos Humanos y Desarrollo Social por parte del Senado de la República y de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y de Participación Ciudadana, por la Cámara de Diputados; la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Ambos acuerdos fueron aprobados por las respectivas Cámaras.

Además, en noviembre de 2004, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados presentó ante la Plena un punto de acuerdo para que la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias coadyuvara en la organización del Parlamento infantil.

El *Parlamento de las Niñas y los Niños de México* se presenta como una nueva forma de alentar a la niñez a expresar sus opiniones y que estas sean debidamente consideradas en los procesos de decisión que conciernen a su vida.

El mecanismo busca fomentar una nueva cultura de interlocución participativa que vincule a la ciudadanía con sus representantes populares, además de contribuir al fortalecimiento de distintos tipos de espacios de consulta con el fin de ampliar la expresión plural, reflexiva, informada y de toma de decisiones de las organizaciones y grupos ciudadanos.

En su primera edición, el Parlamento se llevó a cabo los días 2, 3 y 4 de abril de 2003 en la sede de la Cámara de Diputados. El segundo Parlamento infantil se llevó a cabo

los días 28, 29 y 30 de abril del 2004 en la sede del Senado de la República.

Estas exitosas experiencias deben ser preservadas, a través de su inclusión en la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de institucionalizar este mecanismo, en el que las conclusiones de los debates deban ser publicadas para posteriormente evaluar las medidas de seguimiento adoptadas en el anterior Parlamento.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del H. Congreso de la Unión la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Título Sexto, y los artículos 136 y 137 a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

...

Título Sexto De la Consulta y la Participación Social

Artículo 136.

El Congreso de la Unión, a través de sus comisiones o sus comités, podrá realizar las actividades de consulta y participación social que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, para lo cual podrá solicitar el apoyo de sus órganos técnicos y administrativos, previo acuerdo de los respectivos órganos de gobierno.

Artículo 137.

1. El Congreso de la Unión organizará anualmente el Parlamento de las Niñas y los Niños de México. Podrá invitar para la coadyuvancia en su organización al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública; también podrá invitar al Instituto Federal Electoral, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y al Fondo de Naciones Unidas para la Infancia.

2. El Parlamento de las Niñas y los Niños de México se establecerá como un mecanismo que promueva el derecho de participación de las niñas y los niños mediante el cual se les facilite el ejercicio de su opinión, análisis, debate y acuerdo en todos los temas que son de su incumbencia, representando la diversidad pluricultural del país.

3. Cada año, el Parlamento de las Niñas y los Niños de México tendrá como sede en forma alternada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, para lo cual se conformará un equipo organizador.

El Congreso de la Unión, las Instituciones y los Organismos, definirán en su momento, los apoyos que resuelvan lo conducente para su organización.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: Angélica de la Peña Gómez, Martha Leticia Rivera Cisneros, Blanca Gámez Gutiérrez, María de Jesús Aguirre Maldonado, Francisco Mora Ciprés, María del Carmen Mendoza Flores, María del Carmen Izaguirre Francos, Evelia Sandoval Urbán, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Margarita Martínez López, Marko Antonio Cortés Mendoza, María Ávila Serna, Rafael García Tinajero Pérez, Adriana González Furlong, Evangelina Pérez Zaragoza, Francisco Javier Bravo Carbajal, Laura Martínez Rivera, Rocío Sánchez Pérez, Yleana Baeza Estrella, Emilio Serrano Jiménez (rúbricas).»

Es cuanto, diputado Presidente.

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Túrnese a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Tiene la palabra el diputado Roberto Vega y Galina, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 286-K de la Ley del Seguro Social, y deroga el artículo segundo transitorio del decreto que reforma y adiciona los artículos 277-D y 286-K de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004.

El diputado Roberto Javier Vega y Galina: Muchas gracias. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo y deroga el tercero del artículo 286 K de la Ley del Seguro Social, y deroga el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004.

Con su autorización, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: las reformas de los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social aprobadas por el Congreso de la Unión y en vigor a partir del 11 de agosto de 2004 no sólo no resolvieron sino que ni siquiera coadyuvaron en forma definitiva a resolver el problema financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tratarse de la atención aislada de una sola de sus causas. Por el contrario, a partir de la fecha en que entraron en vigor causaron una disminución de la calidad y la oportunidad del servicio de atención a la salud que se presta a los trabajadores afiliados y a sus familias. Se argumentó, como fundamento de la reforma en cuestión, que el costo de la nómina de jubilados y pensionados de los ex trabajadores del Seguro representa una cantidad importante de sus ingresos y que, ser destinados al cumplimiento de esas obligaciones de carácter legal y contractual, dejan de utilizarse al proporcionar los servicios de atención a la salud, que también obligatoriamente tiene que otorgar a los trabajadores afiliados y a sus familiares derechohabientes.

En el informe del Ejecutivo federal al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social fechado en junio del presente año se deja constancia de que el seguro de enfermedades y maternidad es el de que mayores problemas financieros tiene, como consecuencia de la insuficiencia de los ingresos derivados de las cuotas obrero-patronales y de las aportaciones del gobierno, por una parte, y el costo laboral, por otra, producto de que se incluyen los salarios y las prestaciones diferidas de 84 por ciento de los trabajadores del IMSS, que son los que se ocupan de dar la atención a la salud de sus afiliados.

Eso significa que no son únicamente los datos derivados del régimen de jubilaciones y pensiones los que han incidido en las finanzas del IMSS, en particular en el ramo de seguros de enfermedades y maternidad, sino que es un desfinanciamiento aceptado en el informe a que estamos haciendo referencia. Se debe fundamentalmente a que las cuotas obrero-patronales y las aportaciones del gobierno para todo el campo de la atención de la salud de los trabajadores afiliados y sus familiares derechohabientes, los jubilados y pensionados y sus beneficiarios no son suficientes para que el IMSS haga frente a los gastos que por obligación tiene que hacer, tanto por disposiciones legales de la Ley del Seguro Social como disposiciones también legales del contrato colectivo de trabajo que tiene suscrito con el sindicato de sus trabajadores.

La solución de los problemas económicos que encare el IMSS tiene que ser de carácter estructural. Las cuotas obrero-patronales tienen que ajustarse a una realidad en que el empleo formal no crece con el número de cotizantes y, consecuentemente, los ingresos del seguro de enfermedades y maternidad y de los gastos médicos de atenciones se mantienen sin cambio, mientras que el gasto por la compra de medicamentos y la reposición de equipo deteriorado y obsoleto se incrementa muy por encima del aumento del índice inflacionario, y los gastos de servicios del personal que también tienen que aumentarse se incrementan casi imperceptiblemente, por encima del nivel porcentual del mencionado índice inflacionario. Ajustarse a una realidad en que el estancamiento de los salarios contribuye igualmente a que los ingresos se mantengan por debajo del incremento de los egresos, agregando —por si fuera poco— el aumento constante y permanente de los derechohabientes usuarios de los servicios de salud, que se suman como un factor importante en el desequilibrio financiero de la institución.

Al establecer en la reforma de los artículos 277 D y 286 K que el IMSS sólo podrá crear, sustituir o contratar plazas por disposición de su Consejo Técnico, cumpliendo el requisito de contar con los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones futuras con los nuevos trabajadores, se da el argumento para no crear o sustituir o contratar nuevos trabajadores. Esto es así porque, además de obligar y depositar los recursos necesarios para las prestaciones diferidas de sus trabajadores, la reforma impone la prohibición del uso de los ingresos del IMSS provenientes de las cuotas obrero-patronales, de las aportaciones del gobierno, de las reservas para la operación diarias y de las demás reservas de los seguros, así como los productos financieros para financiar los gastos del régimen de jubilaciones y pensiones de estos nuevos trabajadores. El IMSS no tiene más ingresos que los que provienen precisamente de los señalados en los artículos reformados, lo cual implica que si no puede usarlos para crear un fondo que le permita hacer frente a las prestaciones futuras de los nuevos trabajadores, lo que la reforma mencionada está propiciando es que no haya una sola contratación nueva.

Esto es, en los hechos, lo que está sucediendo en el Instituto Mexicano del Seguro Social: actualmente, hay 17 mil plazas vacantes no cubiertas. Esa cantidad representa un poco más de 5 por ciento de las plazas sindicalizadas, y su falta de ocupación está causando un grave deterioro en la calidad y en la oportunidad con que se debe prestar el servicio y de la atención de la salud, considerando que la plantilla

actual del personal ya está ajustada el mínimo necesario. Sostener esa situación es un crimen contra la salud de cerca de la mitad de la población del país, la que recibe los beneficios de esta institución de auténtica justicia social. Corregir la reforma es imperioso, ya que –además– representa también un retroceso en los derechos consignados en la Ley Federal del Trabajo, al violentar las prestaciones contenidas en su contrato colectivo de trabajo.

Por lo expuesto, respetuosamente someto a la consideración de esta soberanía una iniciativa que, dejando el texto del artículo 277 D, la creación, sustitución o contratación de plazas sólo puede hacerse contando con los recursos necesarios para hacer frente a las obligaciones futuras del IMSS con los nuevos trabajadores, elimine la prohibición actual de utilizar los ingresos del Instituto para el financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones de los futuros trabajadores. La obligación que estipula el artículo 277 D de la Ley del Seguro Social, reformado el año pasado, es precisamente lo que el IMSS debió haber hecho por obligación contractual desde el año de 1986 a la fecha.

El incumplimiento de esta obligación es la causa del pasivo laboral que se ha ido acumulando en las proporciones que se tienen a la fecha, que al llegar a la ley la obligación de fondar el régimen de jubilaciones y pensiones de los futuros trabajadores se está corrigiendo una omisión de las administraciones futuras y presentes del IMSS que no hicieron, a pesar de ser su responsabilidad, la razón para esta consideración... que lo está haciendo el artículo 277 D de la Ley del Seguro Social y que debe contestar el texto reformado.

Esta iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo y deroga el tercero del artículo 286 K de la Ley del Seguro Social, y deroga el artículo segundo transitorio del decreto de reforma y adiciones a los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, además de resolver el importante problema de la falta de personal para la atención adecuada de los derechohabientes del IMSS, permite destrabar el proceso de revisión del contrato colectivo de trabajo entre el IMSS y el sindicato de sus trabajadores, ya que las disposiciones de la Ley del Seguro Social reformadas el año pasado y vigentes a la fecha están siendo utilizadas por la representación patronal para condicionar el proceso de revisión contractual a las modificaciones del régimen de jubilaciones y pensiones incluido en el contrato colectivo de trabajo a su gusto y violentando los derechos de los trabajadores en activo.

Dada la brevedad del tiempo acordado para la presentación de las iniciativas, respetuosamente solicito a usted que ordene la publicación del texto íntegro en la Gaceta Parlamentaria y en el Diario de los Debates, para lo cual entrego a la Secretaría. Por su atención, muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 286 K de la Ley del Seguro Social y deroga el artículo segundo transitorio del decreto que reforma y adiciona los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2004, a cargo del diputado Roberto Vega Galina, del grupo parlamentario del PRI

Roberto Vega Galina, diputado federal de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se deroga el tercero del artículo 286 K de la Ley del Seguro Social, y se deroga el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K, de la misma ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del año 2004.

Exposición de Motivos

En agosto de 2004, el H. Congreso de la Unión aprobó reformas y adiciones a los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social, que, por lo que se refiere al artículo 277 D, otorgaron al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social la facultad de sustituir y contratar plazas, en adición a la de crearlas que ya estaba señalada en el artículo 277 D, con los mismos criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, y el mismo requisito de contar con los recursos para cubrir los costos anuales de sus repercusiones, que también ya estaba señalado en el texto anterior, y agregando la obligación de depositar, en el Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, los recursos necesarios para cubrir los costos futuros derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que dicho régimen se encuentre plenamente financiado en todo momento.

Texto vigente:

Artículo 277 D. ...

...

...

El Consejo Técnico solamente podrá crear, **sustituir o contratar** plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como al aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para **dicha** creación, **sustitución o contratación** de plazas, y aquellos indispensables para cubrir el costo **anual** de sus repercusiones. **Independientemente de lo anterior, para crear, sustituir o contratar plazas, se deberán depositar en el Fondo a que se refiere el artículo 286 K de esta Ley, los recursos necesarios para cubrir los costos futuros derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que en todo momento se encuentre plenamente financiado.**

...

Artículo 286 K.

El Instituto administrará y manejará, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, un Fondo que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, **con objeto de disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores.** Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido Fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...

...

El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dicha materia.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

El Instituto, en su carácter de patrón, no podrá destinar a este Fondo, para el financiamiento de la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores establecidos en la Ley del Seguro Social. Tampoco podrá destinar recursos para dicho fin, de las contribuciones, cuotas y aportaciones, que conforme a la Ley del Seguro Social, son a cargo del Gobierno Federal, ni de las Reservas a que se refiere el artículo 280 de esta Ley o de los productos financieros que de ellas se obtengan.

Transitorios.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su respectivo presupuesto, en los términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento, debe recaudar y recibir.

Tercero.- Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 277 D de este Decreto, el Instituto llevará a cabo los estudios actuariales correspondientes y los comunicará a la representación de los trabajadores. Asimismo, deberá dar a conocer los resultados de dichos estudios al Congreso de la Unión en el Informe a que se refiere el artículo 273 de la Ley del Seguro Social.

Se argumentó como fundamento de la reforma en cuestión, que el costo de la nómina de jubilados y pensionados de los ex trabajadores del Instituto representaba una cantidad importante de sus ingresos, que al ser destinados al cumplimiento de esas obligaciones de carácter legal y contractual, dejaban de utilizarse para proporcionar los servicios de atención a la salud que, también obligatoriamente, tiene

que otorgar a los trabajadores afiliados y a sus familiares derechohabientes.

En el “Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la Situación Financiera y los Riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social” fechado el mes de junio del presente año, se deja constancia de que el Seguro de Enfermedades y Maternidad es el que mayores problemas financieros tiene, como consecuencia de la insuficiencia de los ingresos derivados de las cuotas obrero patronales y de las aportaciones del gobierno, por una parte, y del costo laboral, por otra parte, producto de que en el se incluyen salarios y prestaciones diferidas, del 84 por ciento del total de los trabajadores del IMSS que son los que se ocupan de la atención a la salud de los afiliados.

Esto significa que no son únicamente los gastos derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones los que han incidido en las finanzas del IMSS, en particular en este ramo de Seguro de Enfermedades y Maternidad, sino que su desfinanciamiento, plenamente aceptado en el informe a que estamos haciendo referencia, se debe fundamentalmente a que las cuotas obrero patronales y las aportaciones del gobierno para todo el campo de la atención de la salud de los trabajadores afiliados, sus familiares derechohabientes, los jubilados y pensionados, y sus beneficiarios, no son suficientes para que el IMSS haga frente a los gastos que obligatoriamente tiene que hacer, tanto por disposición legal de la Ley del Seguro Social como por disposición, también legal del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene suscrito con el sindicato de sus trabajadores.

La solución a los problemas económicos que encara el IMSS tiene que ser de carácter estructural; las cuotas y aportaciones tienen que ajustarse a una realidad en la que el empleo formal no crece, con lo que el número de cotizantes, y consecuentemente los ingresos del Seguro de Enfermedades y Maternidad, y los de Gastos Médicos de Pensionados, se mantienen sin cambio, mientras que el gasto por la compra de medicamentos y la reposición de equipos deteriorados u obsoletos se incrementan muy por encima del aumento en el índice inflacionario, y los gastos de servicios de personal, que también tienen que aumentarse, se incrementan casi imperceptiblemente por encima del nivel porcentual del mencionado índice inflacionario.

Ajustarse a una realidad en la que el estancamiento de los salarios contribuye igualmente a que los ingresos se mantengan por debajo del incremento a los egresos, agregando, por si fuera poco, el aumento constante y permanente en

los derechohabientes usuarios de los servicios de salud, que se suma como factor importante en el desequilibrio financiero de la institución.

Tratar de resolver ese desequilibrio atacando sólo una parte del problema, el del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, con la reforma del año 2004 al artículo 286 K de la Ley del Seguro Social, que estableció la prohibición de utilizar los ingresos del IMSS para su financiamiento, no es de ninguna manera una solución que permita afirmar que dicha institución ya no tiene problemas económicos, y, por el contrario, a lo que condujo fue a una disminución de la plantilla de trabajadores para la atención a la salud.

De hecho, en el citado Informe al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión sobre la situación financiera y los riesgos del Instituto Mexicano del Seguro Social, fechado en junio del año 2005, se reconoce que el llamado pasivo laboral no disminuyó de la fecha de la reforma a la del informe y que su crecimiento continuará hasta el año 2025. Este reconocimiento es la mejor prueba de la necesidad de que la solución del problema financiero del IMSS sea visto en el conjunto de sus causas.

Por otra parte, y valorando en toda su magnitud el dato de que el pasivo laboral no se disminuyó, la consecuencia inmediata de la reforma del año 2004 fue la determinación de la Dirección del Instituto de suspender en forma completa la sustitución de plazas vacantes temporales en el IMSS, es decir aquellas cuyos titulares están ausentes de su trabajo por vacaciones, enfermedad, licencias sin sueldo y maternidad, que representan un promedio diario de 15 por ciento del total de la plantilla de trabajadores, así como suspender en forma completa la contratación de plazas vacantes definitivas, es decir aquellas cuyos titulares dejan de trabajar en el IMSS por jubilación, pensión, renuncia o muerte, que representan un promedio del 5 por ciento del total de la plantilla de trabajadores; también, suspender en forma completa la creación de plazas, es decir aquellas nuevas plazas que se requieren por ampliación de servicios o la apertura de nuevos centros de trabajo, que representan un promedio del 1 por ciento del total de la plantilla de trabajadores.

Esto significa que a la fecha, además de no cubrirse con personal de sustitución el 15 por ciento de plazas vacantes temporales que en promedio diario hay en todo el sistema de atención médica, hay 17 mil plazas que están vacantes por las otras razones expuestas en el párrafo anterior, con lo cual la calidad y oportunidad del servicio de atención médica están deterioradas en grado superlativo.

A esta exposición de motivos se anexan, como comprobación de los datos señalados, copia de la circular 77 de la Dirección de Desarrollo de Personal y Organización del IMSS fechada el 11 de agosto de 2004 (día de la publicación de la reforma aludida en el Diario Oficial de la Federación) y suscrita por el Coordinador de Gestión de Recursos Humanos, y del balance nacional de plantilla del IMSS por Delegaciones, con los datos de plazas autorizadas y plazas vacantes.

En estas condiciones, mantener ese número de plazas vacantes y sin ocupar plazas que debieran crearse para la utilización de instalaciones terminadas y equipadas, es no sólo un grave error administrativo, sino un crimen contra la salud de más de la mitad de la población del país, que está sufriendo las consecuencias de una actitud que ha centrado el ataque contra las prestaciones de sus trabajadores, para distraer sobre el total de las causas reales de los problemas económicos de la institución, causas reales que la Dirección del Instituto no tiene interés en resolver.

Si no se analizan todas las causas y, como resultado de ese análisis se equilibran las propuestas para resolver este problema estructuralmente, lo único que se consigue es polarizar una situación laboral que no es, ni con mucho, el único problema ni representa la única solución.

El mismo ahorro que el IMSS señala en el informe citado se puede obtener con la reforma del 2004 a la Ley del Seguro Social, también se puede obtener, en mayor cantidad y sin repercusiones laborales, con disminuir la meta de reservas que se le ha fijado al IMSS en los Decretos de Presupuesto de Egresos de la Federación de los últimos cuatro años, disminución en la meta de reservas que no afecta el financiamiento futuro de los ramos de seguros, que el mismo informe señala están sobradas a la fecha del mismo.

Aunado a lo anterior, los trabajadores al servicio del IMSS, por conducto del Sindicato que los representa, han presentado propuestas avaladas por corridas actuariales, que demuestran que sin modificar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los actuales trabajadores, y cambiando temporalmente algunos de los requisitos y prestaciones de los nuevos trabajadores, se pueden obtener ahorros importantes, que aunados a los que se mencionan en el párrafo anterior, permitirán contribuir a resolver los problemas financieros del Seguro de Enfermedades y Maternidad.

Independientemente de estas propuestas de carácter inmediato, la revisión de las cuotas obrero patronales y de las

aportaciones del gobierno para el Seguro de Enfermedades y Maternidad y para los Gastos de Pensionados y Jubilados, completarían una reforma estructural que le daría viabilidad a esa institución de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con el objetivo claro de fortalecer al Instituto Mexicano del Seguro Social y para darle la oportunidad de seguir prestando su invaluable servicio médico a más de la mitad de la población de la República, me permito someter a la elevada consideración de esta soberanía, esta iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma el segundo párrafo y deroga el tercero del artículo 286 K de la Ley del Seguro Social, y deroga el artículo segundo transitorio del decreto que reforman y adicionan los artículos 277 D y 286 K de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del año 2004.

Proyecto de Decreto

Artículo Primero

Se reforma el segundo y se deroga el tercer párrafos del artículo 286 K de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 286 K. ...

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores sindicalizados del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

Artículo Segundo.

Se deroga el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforman y adicionan los artículos 277D y 286K de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del año 2004, para quedar como sigue:

Primero.- ...

Segundo.- Se deroga.

Tercero.- ...

Artículo Primero Transitorio. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de septiembre del año 2005.— Dip. Roberto Vega Galina (rúbrica).»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates, publíquese en la Gaceta Parlamentaria y **túrnese a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social.**

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Tiene la palabra el diputado Ramón Galindo Noriega, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Ramón Galindo Noriega: Antes que nada, quisiera dedicar con todo respeto este esfuerzo legislativo al amigo y al compañero Ramón Huerta y al resto de los servidores públicos que fallecieron ayer. Y también, hablando del día de ayer, necesito decir que el secuestro de Rubén Omar Romano, director técnico del Cruz Azul, liberado por las fuerzas policíacas del Gobierno Federal, que incluye una serie de delitos y agravios, no es en sí mismo lo más grave, no es lo grave que haya sido secuestrado, no es lo más grave que se haya afecto su integridad, no es lo más grave que haya pretendido ser exaccionado con una cantidad o impacto para siempre a su familia; eso no es lo más grave.

Damas y caballeros, lo más grave es que las personas que fueron detenidas ayer van a salir eventualmente de la cárcel a volver a hacer lo mismo, solamente que con más experiencia. Y en ese sentido quiero presentar esta iniciativa hoy. Para todos son conocidos los niveles de inseguridad que actualmente se viven a lo largo y ancho de nuestro país; la inseguridad se ha convertido en un problema mayor y que día a día está en crecimiento. Esto aplica a delitos como los asaltos, el robo de viviendas, el robo de autos, cada vez con mayor violencia, y también para otros muchos más

graves, como los secuestros y las ejecuciones por pugnas entre la delincuencia organizada que, sin embargo, afectan en gran medida a personas inocentes. La readaptación social, penúltima fase del sistema de seguridad pública nacional, ha mostrado sus deficiencias para reinsertar en la sociedad a las personas que cumplieron su sentencia y es algo que debemos corregir de manera urgente.

Es un reclamo social que no puede seguir esperando; no podemos seguir siendo víctimas de los mismos victimarios. Sin embargo, existe una última parte de todo esto que debería ayudar a aminorar la problemática delincriminal y que por lo regular poco se toma en cuenta. Esto es la etapa pospenitenciaria en la que, cada vez con mayor frecuencia y a falta de controles efectivos, permite a los que obtienen la libertad la posibilidad de volver a delinquir. Las estadísticas oficiales señalan que 60 por ciento de los hombres y mujeres que ya purgaron su condena en la cárcel vuelve a cometer un ilícito durante los dos años siguientes a su liberación. Durante marzo de 2004, del 100 por ciento de los reclusos del Distrito Federal, 40 por ciento fue reincidente y 60 por ciento primodelincuente, según establecen las estadísticas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

Por otro lado, los Poderes Ejecutivo y Judicial operan y realizan sus funciones con las leyes, normas y reglas que nosotros ponemos a su disposición. Buena parte de la actuación de los gobiernos locales se realiza con los marcos normativos que en este Poder Legislativo se deciden. Es nuestra responsabilidad generar instrumentos jurídicos que permitan a las diferentes instancias públicas lograr mejores resultados. Las policías locales en muchas ocasiones se dedican a detener al mismo delincuente en múltiples ocasiones. Es evidente que nuestro sistema carcelario, lejos de rehabilitar y corregir conductas, especializa a los reos para que salgan mejor preparados para seguir delinquir.

Es indiscutible que un interno que purga su quinta, sexta o “ene” condena va a salir eventualmente a volver a delinquir. Tenemos el dato preciso, por anticipado, de un grupo de personas con fotografía, con nombre, con dirección, con antecedentes y otros datos, que sabemos con toda certeza que van a volver a cometer un ilícito en la primera oportunidad que se les presente, o bien, como es el caso del director técnico del Cruz Azul, que desde la cárcel ya se organizaron en una pandilla y al momento de pisar la calle, o antes incluso, lo primero que hacen es cometer nuevamente un delito. Otorguemos a las autoridades policíacas un instrumento que les permita orientar quirúrgicamente

su labor, en el entendido de que manteniendo un marcaje personal a los reincidentes puede estarse resolviendo más de 50 por ciento del problema de criminalidad y delincuencia.

Amigos legisladores, estamos perdiendo la batalla contra el crimen. Es claro que la delincuencia organizada cuenta con mejor armamento, mejor equipo, mejores sueldos, mejor entrenamiento e incluso mejores abogados que su contraparte. Además, operan sin ninguna restricción, sin pagar impuestos y, obviamente, sin tener que acatar un marco normativo. Por ello, lo menos que podemos hacer es mantener bajo observación durante algún tiempo a los criminales que caen en las manos de la justicia, y que tenemos la certeza de que volverán al mal camino. Dejar en libertad sin vigilancia y sin monitoreo a un reincidente es de antemano invitarlo a volver a delinquir. Es terrible el hecho de que cada vez que soltamos a un reincidente sepamos que lo soltamos para que vaya nuevamente a matar, a violar, a robar, a golpear, a secuestrar, a traficar con drogas y a todo lo que se le ocurra. No es correcto ni aceptable que estemos soltando a estos criminales, sabiendo de antemano que la sociedad, que los niños, que las jovencitas, que las amas de casa, que cualquier ciudadano puede ser su nueva víctima.

Derivado de lo anterior, hoy acudo ante ustedes para presentar una propuesta de adición al artículo 16 constitucional, para establecer un sistema de vigilancia sobre las personas que compurgaron su pena en prisión, tras haber cometido un delito, siempre que éste haya sido grave o se trate de sujetos reincidentes o que habitualmente delinquen; sólo una autoridad judicial federal o estatal competente podrá girar una orden de autorización para llevar a cabo tal vigilancia. Cabe mencionar que en ningún momento se trata de afectar las garantías constitucionales de que gozamos todos los mexicanos. Por el contrario, se trata de garantizar al grueso de la población el derecho a la seguridad, por lo que habrán de hacerse además las respectivas reformas de la legislación secundaria, en la que se establezcan procedimientos y normas que permitan contribuir al fortalecimiento del sistema jurídico y de seguridad de nuestro país, algo que la sociedad reclama y que estamos obligados a realizar de manera inmediata.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de

la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se adicionan un párrafo octavo y un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en consecuencia los actuales párrafos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, para quedar como décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, respectivamente; como sigue: “exclusivamente la autoridad judicial, a petición de la autoridad federal o estatal que faculte la ley, podrá autorizar como medida de seguridad la vigilancia de las personas que han compurgado su pena de prisión por la comisión de un ilícito, cuando éstos hayan sido condenados por delitos graves o se trate de sujetos reincidentes o habituales. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar por escrito las causas legales de la solicitud, expresando a su vez las medidas de vigilancia y la duración de ésta, la cual no excederá de una cuarta parte de la pena de prisión impuesta. Esta vigilancia se sujetará a los requisitos y límites previstos en las leyes correspondientes, consistentes en ejercer sobre la persona sujeta a esta medida la observación y orientación de su conducta, sin que ello implique la privación de la libertad”.

Señor Presidente, solicito que se inscriba íntegramente en el Diario de los Debates y que se turne a la Comisión de Puntos Constitucionales. Gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ramón Galindo Noriega, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Ramón Galindo Noriega, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55 fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de éste H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

En la actualidad, el principal reclamo de ciudadanía es la seguridad pública, encabezando por consiguiente la agenda y el quehacer político nacional. Desafortunadamente el alto índice de inseguridad al que nos enfrentamos día a día como sociedad, ha llegado a convertirse en el principal tema de debate en cualquier ambiente social, político o económico, poniendo en primer plano la inadecuada función de los órganos de administración, procuración de justicia y ejecución sanciones, siendo estos en consecuencia uno de los sectores más desacreditados en el ámbito de la función gubernamental.

Esta legítima percepción ciudadana en torno a la inseguridad pública que nos aqueja, debe constituir un gran motivo de preocupación por parte de todas las autoridades situadas, sin excepción alguna, en los distintos ámbitos de gobierno, al constituir la seguridad pública un componente clave de la gobernabilidad y factor esencial de la cohesión social en nuestro país, porque de ella deriva la salvaguarda de la integridad física de las personas y sus libertades, la protección patrimonial, así como el orden y la paz pública, en otras palabras, una de las finalidades esenciales del Estado como forma de organización social.

Sabemos que la problemática que engloba la inseguridad pública en nuestro país, dada la naturaleza e importancia que esta reviste, no puede quedar a expensas de posturas político - electorales, ni mucho menos de posiciones radicales que de manera sistemática se obstinan en desacreditar toda legítima exigencia ciudadana de mejores condiciones de seguridad pública, por ello, vemos con preocupación la lamentable actitud mostrada en algunos casos, por parte de las diversas autoridades encargadas paradójicamente de velar por la seguridad de las personas, las cuales en algunos casos extremos como en el caso del Distrito Federal, se han mantenido en el recurrente descrédito de toda medida de exigencia pacífica de seguridad por parte de la sociedad civil, situación de la que todos hemos sido testigos, constando con enojo esta predecible actitud, que va desde la ineficiencia hasta la negligencia en el ejercicio de uno de los deberes públicos más importantes, que es el de proporcionar condiciones de seguridad pública a los gobernados, a los cuales se deben los gobernantes.

Lejos de estas actitudes radicales y egocéntricas de algunos gobernantes que en lugar de cumplir con la función pública que les fue encomendada, se encuentran en plena campaña política con miras a su bienestar personal sin impor-

tar proyecto alguno de nación, estamos convencidos de la legítima exigencia ciudadana, de contar con condiciones reales de seguridad, misma que se ha manifestado a través de marchas ciudadanas y demás medidas pacíficas enfocadas en exigir a todas las autoridades competentes, la implementación de medidas que garanticen la salvaguarda de la integridad y derechos fundamentales de todos los gobernados. Acciones ciudadanas que demuestran el gran valor cívico de una sociedad preocupada, lejos de apasionamientos políticos, por el bienestar de su país y el de sus hijos, una sociedad viva que exige como es su derecho el debido actuar de sus autoridades a las cuales les fue encomendada preservar este importante derecho ciudadano, como lo es la seguridad pública.

Aplaudimos y respetamos en todos los sentidos estas legítimas exigencias, y como respuesta a ellas, las diversas instancias de gobierno, y en este caso el Poder Legislativo, se encuentra obligado a dotar a los diversos órganos que participan en el sistema de seguridad pública de mejores herramientas jurídicas, que tiendan a la estructuración de un eficiente modelo de seguridad, partiendo de una visión integral del concepto de seguridad pública como tal, abarcando la etapa de prevención de delito, la de procuración e impartición de justicia, de ejecución de sanciones, así como de manera especial, el olvidado eslabón de esta cadena que viene a culminar con este importante ciclo de la seguridad pública, que es la etapa pospenitenciaria, misma que de nueva cuenta se entrelaza con la etapa primaria que es la prevención del delito.

Sólo de esta manera es como se podrá atender debidamente aquellas medidas que tengan por objeto el funcionamiento de las instituciones de justicia, el sistema de control penal, el sistema policial de seguridad, las acciones de prevención y sanción del delito, las políticas y la estructuración de las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, llegando hasta los sistemas de enjuiciamiento penal, ejecución de penas, así como el sistema pospenitenciario, encargado este último tanto de reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo de la persona que ha cumplido una pena por virtud de la comisión de un ilícito; de incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, así como disminuir el riesgo de la ciudadanía al reducir la probabilidad de que el ex sentenciado vuelva a incorporarse a las filas de la delincuencia.

Ello es así, toda vez que actualmente, los subsistemas de seguridad pública han venido operando en forma aislada

unos con otros, a pesar de los esfuerzos jurídicos legislativos, sin que exista una vinculación apropiada entre éstos, más aún, en el caso particular del subsistema de tratamiento pospenitenciario, podemos señalar que en términos generales este ha sido la gran parte olvidada del sistema de seguridad pública en nuestro país, cuya inobservancia ha propiciado la existencia de un esquema poco afortunado de seguridad pública en donde toda idónea concatenación entre las diversas etapas del sistema de seguridad – anteriormente señaladas –, no han brindado los resultados esperados, al omitirse el último eslabón de la cadena de conexión de todo sistema integral de seguridad pública, provocando que el trabajo implementado por el Estado no culmine debidamente, por no existir medidas preventivas que tiendan a reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo de aquellas personas que han cumplido una pena por virtud de la comisión de un ilícito así como de incrementar las posibilidades de reinserción social del mismo.

En efecto, en la fase última del sistema de Seguridad Pública, es decir, la etapa pospenitenciaria, el tema no hace gala de demasiada claridad, pues el Estado desconoce la vida diaria de los ex condenados una vez que han cumplido su pena y son puestos en libertad, y más que el acontecer diario no tiene conocimiento sobre su proclividad a la delincuencia, pues al ser excarcelados de una institución en donde existen vicios que se han extendido impidiendo el completo desarrollo de readaptación, el índice de reincidencia es mayor, lo que provoca que la delincuencia tenga un campo de acción complementario, es decir, su ámbito de acción tiene una perfecta conexión, pues esta falla en el sistema de seguridad pública **ha provocado que 6 de cada 10 de estos hombres y mujeres que ya cumplieron su deuda social, cometan de nueva cuenta un delito durante los dos años siguientes a su excarcelación**, actualizándose ineludiblemente la figura de la reincidencia, e incluso de la habitualidad, siendo éstos fenómenos sociales muy graves, y demuestran que el fenómeno de la delincuencia es recurrente.

A mayor abundamiento, el doctrinario René González de la Vega, al realizar un profundo estudio, denominado *Políticas públicas en materia de criminalidad-Teoría de los escenarios 2000-2030*, afirma con base en estadísticas que **dentro de los dos primeros años de libertad los expresos vuelven a reincidir en un ochenta por ciento**, lo que hace que nuevamente dichos sujetos se encuentren situados en un sistema penal que lejos de propiciar una debida reinserción social, y por ende reducir las posibilidades de rein-

cidencia delictiva, propicia ante la falta de políticas públicas y medidas de orientación, y en su caso vigilancia, por parte del Estado, que este sujeto sea vulnerable a ser parte de las filas de la delincuencia.

Esta lamentable situación, podría tratar de evitarse si el Estado a fin de encausar y apoyar la reinserción social, empleara mecanismos de apoyo y vigilancia sobre los ex reos compurgados, proporcionándoles políticas públicas que permitan mayores oportunidades de empleo y desarrollo así como al mismo tiempo instrumentará en los casos que así lo amerite mecanismos de supervisión al sujeto que ha cumplido una pena por virtud de la comisión de un ilícito.

Por ello se estima indispensable cerrar el círculo de las respuestas contra el crimen, con programas y apoyos a mediano y largo plazo de orden pospenitenciario, labor que corresponde al Estado implementar, toda vez que derivado de lo estatuido por el artículo 21 constitucional, la seguridad pública constituye una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, motivo por el cual en un primer plano, propiciar una adecuada seguridad pública constituye una obligación del Estado, en tanto que para toda persona, constituye un derecho inherente a su calidad de gobernado. Así las cosas, el Estado se encuentra obligado a propiciar todos aquellos medios que procuren otorgar a la ciudadanía condiciones de paz y tranquilidad, tanto en su persona, como en su patrimonio.

En razón de ello, una de las asignaturas pendientes por parte del Estado en materia de seguridad, lo constituye, como ya lo hemos señalado con anterioridad, la estructuración e implementación de acciones enfocadas en la orientación y seguimiento de las personas que han cumplido sus respectivas sanciones por virtud de la comisión de un delito, es decir, el llamado seguimiento pospenitenciario, el cual representa la última fase del sistema de seguridad pública y justicia, y que constituye un eslabón que permitirá enlazar debidamente la etapa posterior a la ejecución de la sentencia, con la etapa relativa a la prevención del delito, y que lograría que el sujeto sentenciado una vez cumplida la pena de prisión pudiera ser supervisado por la autoridad, como una medida de seguridad, a efecto de que dicha autoridad tengan conocimiento del grado de rehabilitación e integración social que tenga el sentenciado, así como de su desarrollo, evitando lo que en la mayoría de los casos sucede, su reincidencia, pues gran parte de las personas sujetas a pena de prisión vuelven a delinquir.

En ese sentido, la presente iniciativa propone ampliar el alcance de la medida de seguridad prevista por las leyes penales, relativa a la vigilancia de la autoridad, a efecto de que esta pueda ser aplicable no solamente en la ejecución de la pena, sino también en la etapa posterior, es decir, en la referida etapa pospenitenciaria, que se presenta una vez que el sentenciado haya cumplido la pena correspondiente por la comisión de un ilícito. Bajo el entendido de que dicha medida operaría sólo en caso de que las personas sobre las cuales se aplicaría hubieran cometido un delito grave o se tratara de un delincuente reincidente o habitual en los términos previstos por las disposiciones penales correspondientes, ya que este sector dadas sus características peculiares, constituye el más proclive a reincidir en la comisión del ilícito.

Para tal efecto se propone establecer en el artículo 16 Constitucional la posibilidad de implementar la vigilancia pospenitenciaria respecto de aquellos sujetos que han sido sentenciados por la comisión de algún delito grave así como aquellos que tengan la calidad de reincidentes o habituales, dicha medida operaría mediante autorización emitida por la autoridad judicial a petición de la autoridad federal o estatal competente, para ello se prevé que la autoridad competente deberá fundar y motivar por escrito las causas legales de la solicitud, expresando a su vez las medidas de vigilancia y la duración de esta, la cual no excederá de una cuarta parte de la pena de prisión impuesta. Esta vigilancia se ajustará a los requisitos y límites previstos en las leyes correspondientes, consistentes en ejercer sobre la persona sujeta a esta medida, la observación y orientación de su conducta, sin que ello implique una privación de la libertad.

Cabe señalar que la medida propuesta con anterioridad, en ningún momento pretende constituirse como una medida arbitraria y discrecional por parte de la autoridad encargada de la supervisión, ello en razón de que el referido acto encontraría debido sustento constitucional como una medida de carácter excepcional que deberá observar el principio de legalidad en su implementación, asimismo la autoridad encargada tanto de ordenar, solicitar y ejecutar dicha vigilancia estaría constitucional y legalmente facultada para ello, a la vez que la resolución que dicte o emita la autoridad deberá estar emitida conforme a derecho. En efecto esto implica que la autoridad que decida sobre la implementación de la medida de seguridad deberá estar legitimada para ello, es decir, deberá estar facultada a través del ordenamiento legal respectivo que constituirá el fundamento para su competencia, por lo que con plena jurisdicción, es-

ta autoridad deberá ajustar sus resoluciones al principio de legalidad, es decir, deberá fundar y motivar, toda las resoluciones o autos que emita, lo que implica que al fundar debe expresar con precisión el precepto legal aplicable en el caso actualizado y al motivar debe satisfacer tres elementos: uno de carácter formal, que consiste en que el texto del mandamiento, orden o resolución, se expresen los antecedentes que provocan la acción de la autoridad, y dos elementos de fondo, o sean que los antecedentes o motivos tengan una existencia real, es decir, que estén comprobados y que, conforme a las leyes, sean bastantes para provocar el propio acto, requisitos que al satisfacerse cumplen con lo consagrado por el numeral 16 Constitucional y cuyos efectos fácticos representa para los ex sentenciados una completa seguridad jurídica, pues es de explorado derecho que todo acto que emane de una autoridad de conformidad con lo consagrado por nuestra carta magna debe estar previsto en la legislación respectiva y además debe estar debidamente fundado y motivado.

Debe destacarse que se prevé que la medida propuesta sea autorizada a través de un Órgano Jurisdiccional, mismo que por tratarse de la autoridad encargada del estudio análisis, y aplicación de la ley, garantizaría la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, proporcionalidad, entre otros cuenta, además con la experiencia y conocimiento suficiente para que a través de una visión integral resuelva con mayor certeza jurídica la implementación de la supervisión a los sujetos que han cumplido la pena de prisión y que estén en los supuestos de haber cometido un delito grave o sean reincidentes o habituales.

Asimismo, es preciso señalar que esta función que se pretende atribuir al órgano jurisdiccional, constituye un engranaje más para la consolidación de la iniciativa de reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal presentada por el Presidente Vicente Fox Quesada correspondiente a la creación del Juez de Ejecución o Vigilancia, la cual de forma por demás atinada pretende quitar de las manos de la autoridad administrativa la "facultad discrecional" que solo compete al Poder Judicial, de resolver cuestiones sobre ejecución de penas, pues resulta fundamental que el órgano judicial sea el vigilante de la legalidad de la ejecución y animar a la renovación de la administración penitenciaria y pospenitenciaria, a la que se hace alusión en la presente iniciativa con el afán de actualizarla, lo cual de ninguna manera implica la judicialización de la supervisión pospenitenciaria, pues con la medida de vigilancia propuesta no estamos frente a la imposición de una pena, sino una medida de seguridad, a diferencia de la

ejecución de la pena, pues el objetivo de facultar al Juez de decidir sobre su imposición, tiene únicamente por objeto fomentar la justicia penal integral, evitando las desviaciones de autoridades con diversa naturaleza, en el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente a lo señalado con anterioridad, se puede advertir que las personas que han sido sentenciadas por delitos graves o tienen la calidad de reincidentes o habituales una vez compurgada su pena, al ser supervisadas por la autoridad competente se lograría disminuir la propensión a su reincidencia, es decir, se lograría que sus vínculos con el ámbito delictivo se atenuaran, evitando que hagan de la delincuencia una forma de vida.

Lo anterior nace de la preocupación compartida por una sociedad denominada a últimas fechas como “la Ciudad del Miedo” y que claramente sabemos que a pesar de que en el Distrito Federal por su mayor concentración de habitantes sufre de mayores violencias también existen diversos Estados en el país que se ven violentados por las acciones de grupos delictivos, es por ello, que esta reforma, a nivel constitucional, pretende ser una respuesta a los múltiples reclamos de una sociedad en crisis, que no solo pide sino exige a las autoridades una solución al fenómeno de la delincuencia.

Ahora bien es preciso destacar que, si bien es cierto, la presente propuesta representa un mecanismo novedoso a nivel Federal, también lo es, que diversos Estados de la República contemplan en sus correspondientes ordenamientos legales la figura de la vigilancia pospenitenciaria, tal es el caso del estado de Querétaro quien a través de su Código Penal en el numeral 53 señala:

“La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la Ley; y
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, **a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidio dolosos, y en aquellos casos en que el Juez lo considere conveniente;**

En el primer caso la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia. En el segundo, **la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años”.**

Al igual que Querétaro y guardando gran similitud nos encontramos que los Estados de Nayarit (Código Penal artículo 63), Durango (Código Penal artículo 51) y el estado de México (Código Penal artículo 51) contemplan la vigilancia pospenitenciaria, es decir, la vigilancia instaurada a los ex compurgados una vez satisfecha su pena de prisión, con lo anterior se confirma aún más el argumento de la instauración de la medida de vigilancia, que nos lleva afirmar que la necesidad de salvaguardar el orden social y por ende la pacífica convivencia de los ciudadanos ha sido latente y motivo de preocupación por parte de Estado.

Sin embargo esta acción no se encuentra aislada, pues encontramos que en América Latina diversos países contemplan esta medida tal es el caso de Uruguay quien en su Ley 10.071 concretamente en su artículo 10 establece:

“En los casos de ‘omisión de disposiciones sobre la identidad personal’ y ‘abuso de alcohol o estupefacientes’, ‘mendicidad abusiva’ e ‘instigación a la mendicidad’, **las medidas de seguridad que correspondiesen podrán hacerse efectivas** en sustitución de la pena o **después de su cumplimiento**, siempre que –con ocasión de los respectivos procesos– se declare el estado peligroso de los imputados.”

En el caso de Venezuela su Código Penal establece en el artículo 13 lo siguiente:

Artículo 13. Son penas accesorias de la de presidio:

1. a 2. ...
3. **La sujeción a la vigilancia a la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena**, desde que ésta termine.

En el caso del Código Penal de Nicaragua contempla en su artículo 72:

“Las penas de presidio o prisión llevan consigo como accesorias la interdicción civil por el tiempo de la condena y **sujeción a la vigilancia de la autoridad por un término de 6 meses a 5 años** después de cumplida la pena, **según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante la condena”.**

Sin duda, estas figuras existentes en los referidos países latinoamericanos, constituyen referentes que robustecen la medida de seguridad (vigilancia de la autoridad en la etapa

pospenitenciaria) propuesta en la presente iniciativa, procurando no caer en extremos tales como el previsto en el Código Penal Ecuatoriano el cual en su numeral 62 señala:

“Los condenados a pena de reclusión pueden ser colocados, por la sentencia condenatoria, bajo la vigilancia de la autoridad, por 5 a 10 años; **y si reincidieran en el mismo delito o cometieren otro que merezca la pena de reclusión**, esa vigilancia durará toda la vida”.

Y de igual forma lo consagrado en el numeral 75 del Código Penal Paraguayo que establece:

“1o. Conjuntamente con la condena a una pena privativa de la libertad no menor de dos años, **se ordenará la posterior reclusión del condenado en un establecimiento de seguridad cuando el mismo:**

1. haya sido condenado con anterioridad dos veces por un hecho punible doloso;

2. haya cumplido por los menos dos años de estas condenas; y

3. atendiendo a su naturaleza y a las circunstancias del hecho, manifieste una tendencia a realizar hechos punibles de importancia, que conlleven para la víctima graves daños psíquicos, físicos o económicos.

2o. La medida no excederá de diez años

3o. ...

4o. La medida de reclusión consistirá en la privación de la libertad en establecimientos especiales bajo la vigilancia de la ocupación y de la forma de vida”.

Casos últimos en los cuales se aprecia, que la medida de seguridad prevista, constituyen en sí, un exceso de la aplicación del poder punitivo del Estado, pues en Ecuador constituye una medida que puede ser implementada de por vida en tanto que en el caso de Paraguay implica incluso una medida que prolonga la reclusión del sentenciado hasta por diez años, excesos que se pretenden evitar, estableciendo límites legales a la cual deberá ceñirse la aplicación de la medida planteada por la presente iniciativa, la cual no podrá consistir en acciones tendientes a privar de la libertad a la persona sujeta a esta medida así como en su caso no podrá exceder de un plazo debidamente estipulado, por la presente reforma.

Por ello, la medida de seguridad que se propone en esta iniciativa, trasladándola al campo fáctico consistiría en que una vez compurgada la pena de prisión por el sujeto que ha cometido un delito grave o bien tiene la calidad de reincidente o habitual, y encontrándose a disposición de la autoridad ejecutora, previa a su liberación, remitirá a la autoridad competente (que en materia federal podría ser órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal) copia del expediente correspondiente al sujeto en cuestión, a efecto de que una vez que cuente con los elementos necesarios de análisis del sentenciado pueda estar en posibilidad de solicitar o no la referida medida de seguridad.

En caso de que la autoridad competente, estime conveniente la vigilancia, solicitará al juez en turno mediante escrito debidamente fundado y motivado, las razones por las cuales les solicita declare la procedencia de la vigilancia pospenitenciaria. Si el órgano jurisdiccional determinase la procedencia de la vigilancia fijará el tiempo de duración de la supervisión pospenitenciaria el cual no excederá de un cuarto de la pena de prisión impuesta. Lo que implica que dicha medida de seguridad será impuesta por un órgano judicial con posterioridad al análisis de los argumentos vertidos por la autoridad solicitante con total apego a la ley y en observancia a los principios que rigen al derecho penal, emitiendo la resolución en la que deberá fundar y motivar la negación o implementación de la medida de seguridad. Esto representa una certeza jurídica, evitando así que la autoridad encargada de solicitar la imposición de la medida de seguridad y asimismo la autoridad encargada de la supervisión tenga facultades de discrecionalidad sobre su instauración al reo sentenciado.

El objetivo de la reforma propuesta es que la medida de seguridad consista propiamente en ejercer sobre la persona sujeta a la vigilancia, la observación y orientación de su conducta, empleando para ello acciones como: solicitarle al sujeto al momento de ser puesto en libertad declare el lugar en el que se propone fijar su residencia, pedirle que procure establecer de forma fija su domicilio, evitando variarlo y en caso de hacerlo deberá informar a la autoridad que le vigila; asimismo deberá informar el lugar en el que se encuentre desempeñando un oficio, arte, industria o profesión, y deberá colaborar con la autoridad que le vigile para que esta realice inspecciones domiciliarias y laborales a fin de corroborar lo declarado por el sujeto objeto de la vigilancia.

Por ello, al pretender lograr el perfeccionamiento de nuestro sistema integral de justicia y seguridad pública, se estima necesario proponer una reforma a nivel Constitucional, ello como salvaguarda de las garantías que consagra la misma, velando con ello la seguridad jurídica de los sujetos objeto de esta medida de seguridad, es por ello que se propone adicionar al numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que tanto las autoridades Federales como Estatales puedan implementar con apego a nuestra Carta Magna la propuesta vertida en cuerpo del presente sumario (vigilancia de la autoridad en la etapa pospenitenciaria).

Estamos conscientes de que se requieren mas acciones en el ámbito de la seguridad pública, sin embargo, pretendemos que esta medida se inscriba como una acción importante que contribuya hacia el perfeccionamiento de nuestro sistema de seguridad, tendiente a evitar la grave problemática de la reincidencia y la habitualidad en la comisión de los delitos, situaciones que constituyen un fenómeno complejo al que se enfrenta la sociedad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los legisladores del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, preocupados por contar con un marco jurídico adecuado y eficiente en materia de seguridad pública, presentamos con todo respeto a consideración de éste honorable Cámara de Diputados, la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primero. Se adicionan un párrafo octavo y un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en consecuencia los actuales párrafos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero para quedar como décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto respectivamente, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...
...
...
...
...
...

Exclusivamente la autoridad judicial a petición de la autoridad federal o estatal que faculte la ley, podrá autorizar como medida de seguridad la vigilancia de aquellas personas que han compurgado su pena de prisión por la comisión de un ilícito, cuando estos hayan sido condenados por delitos graves o se trate de sujetos reincidentes o habituales. Para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar por escrito las causas legales de la solicitud, expresando a su vez las medidas de vigilancia y la duración de esta, la cual no excederá de una cuarta parte de la pena de prisión impuesta.

Esta vigilancia se ajustará a los requisitos y límites previstos en las leyes correspondientes, consistentes en ejercer sobre la persona sujeta a esta medida, la observación y orientación de su conducta, sin que ello implique una privación de la libertad.

...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes deberán de realizar las previsiones presupuestales que sean necesarias para la implementación y funcionamiento de las medidas de seguridad correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veinte días del mes de septiembre del año 2005.— Dip. Ramón Galindo Noriega (rúbrica).»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Como lo ha solicitado, insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Esta Presidencia quiere saludar la presencia del licenciado Gerardo López García, dirigente indígena chontal del municipio de Nacajuca, Tabasco, invitado por el diputado federal Eugenio Mier y Concha Campos. Asimismo, celebra la presencia de alumnos de la Universidad de Guadalajara, del segundo semestre de la licenciatura en derecho, invita-

dos por el diputado Marko Antonio Cortés Mendoza. Y, de igual manera, se encuentran en el Pleno, y a quienes damos la más cordial bienvenida, estudiantes de derecho del plantel Acatlán de la UNAM, junto con habitantes del municipio de Jilotzingo, estado de México, invitados del diputado Adrián Fuentes Villalobos. Sean todos bienvenidos.

Se había presentado iniciativa que adiciona el Capítulo Dieciséis Bis, denominado “Del Trabajo de Enfermería”, a la Ley Federal del Trabajo, por el diputado Pablo Franco Hernández. A petición del grupo parlamentario del PRD, se pospone.

LEY FEDERAL PARA EL CONTROL
DE LOS PRECURSORES QUIMICOS,
PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES
Y MAQUINAS PARA ELABORAR
CAPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárrega: Se recibió del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2, 3, 4 y 12 de la Ley Federal para el Control de los Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 2, 3, 4 y 12 de la Ley Federal para el Control de los Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, Tabletas y/o Comprimidos, a cargo del diputado Jorge Kahwagi Macari, del grupo parlamentario del PVEM.

Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento

para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se turne a la Comisión de Salud, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde tiempos inmemorables se utilizaron las drogas, provenientes de distintas plantas, con fines medicinales, para eliminar el dolor y remedio para enfermedades. El uso lícito de drogas, a medida que ha avanzado la ciencia y la tecnología, ha proporcionado innumerables beneficios a la humanidad; sin embargo, esa misma tecnología ha llevado a la producción de una gran variedad de drogas y sustancias psicotrópicas, que causan dependencia y cuyo uso indebido se traduce en graves problemas de salud pública y sociales.¹

Los esfuerzos internacionales de México para combatir el consumo, la producción y el tráfico de estupefacientes datan de la Conferencia de Shangai (1909) y de la Convención Internacional del Opio de la Haya (1911-1912). Como signatario, México aceptó imponer controles sobre el cultivo ilícito de opio en su territorio a fin de prevenir la exportación clandestina de esta droga y sus derivados

El combate que México ha hecho contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas se ha caracterizado por un enfoque integral, enfatizando los riesgos que estas actividades ilícitas representan para la salud pública y la seguridad nacional.

En virtud de las características y dimensiones internacionales que ha adquirido esta actividad delictiva, el Gobierno de México lo considera como un problema que afecta la seguridad de la nación y la salud de los mexicanos. Por lo tanto, lo combate con base en una política integral que contemple todos los aspectos del problema -producción, tránsito, venta, distribución y consumo- e incluya los recursos necesarios para su implementación, ya que la problemática del Narcotráfico a nivel mundial tiene muchas aristas, por eso la lucha contra el tráfico de Drogas ilícitas ha sido compleja y difícil, sin embargo, los grandes esfuerzos se han enfocado para combatir la comercialización ilícita y la desviación de sustancias químicas que han venido siendo utilizadas en la producción de drogas estupefacientes, con preocupación se ha detectado un incremento significativo en esta modalidad delictiva.

Si bien, los precursores químicos no son mercancías prohibidas, ni podrían serlo, porque son necesarios para la salud, y muchos tienen incluso usos caseros, resulta necesario controlar las transacciones de ventas, importaciones o exportaciones para detectar posibles usos ilegales y detener la creciente escalada de estos.

A nivel Internacional las convenciones multilaterales actualmente en vigor son la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes (Convención de 1961), en su forma enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 (Convenio de 1971) y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en 1988 (Convención de 1988). Desde un principio, la finalidad básica de los tratados internacionales sobre fiscalización de estupefacientes ha sido limitar el uso de las drogas al ámbito de los fines médico y científico exclusivamente.

México se ha adherido a todas las convenciones internacionales y regionales para el control de las drogas, incluyendo la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Los tratados internacionales de fiscalización de drogas controlan dos categorías de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas:

- En la actualidad se fiscalizan más de 116 estupefacientes en virtud de la Convención de 1961. Entre éstos figuran principalmente los productos naturales, como el opio y sus derivados, la morfina, la codeína y la heroína; estupefacientes sintéticos, como la metadona y la petidina, así como la cannabis y la cocaína.
- El Convenio de 1971 fiscaliza unas 111 sustancias sicotrópicas. La mayoría de las cuales forman parte de productos farmacéuticos que actúan sobre el sistema nervioso central. Por lo general, se trata de alucinógenos, estimulantes y depresores, y de algunos analgésicos.

Además de la fiscalización de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, causantes unas y otras de toxicomanía, la Convención de 1988 ha hecho extensiva la fiscalización internacional de drogas a 22 productos químicos² que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

El Convenio de 1971 entró en vigor en 1976. A diferencia de los estupefacientes, cuyo tráfico ilícito se nutre de la producción y fabricación clandestina, las sustancias sicotrópicas suelen obtenerse desviando productos fabricados legítimamente. Esas desviaciones se deben sobre todo a la inadecuada legislación de varios países fabricantes y exportadores y a la falta de información acerca de las previsiones de las necesidades reales de los sectores médico y científico. Y así, millones de dosis de esas sustancias no requeridas han sido “exportadas” a países que no las necesitaban, y han acabado nutriendo el uso indebido en todo el mundo.

El artículo 12 de la Convención de 1988 introdujo una serie de medidas de fiscalización de diversas sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas. En ese artículo se confía a la Junta³ el cometido de vigilar la aplicación por los gobiernos de las medidas para fiscalizar esas sustancias y de evaluar las sustancias químicas para su posible fiscalización en el plano internacional. La Junta informa anualmente a la Comisión sobre la aplicación de ese artículo por los gobiernos.

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), en un órgano fiscalizador independiente y cuasijudicial encargado de aplicar las Convenciones y el Convenio de las Naciones Unidas relativos a las drogas, fue establecida en 1968 por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. La Junta tiene el cometido de procurar que los gobiernos cumplan las disposiciones de los tratados sobre fiscalización de drogas y ayudarlos en ese empeño.

La mayoría de los países han promulgado leyes que regulan la utilización de precursores y establecido mecanismos administrativos para aplicar las disposiciones de la Convención. Y México no ha sido la excepción, ya que durante la administración del Presidente Ernesto Zedillo se publicó en 1997 la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, tabletas y/o Comprimidos y posteriormente su reglamento.

Esta Ley tiene objeto controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos.

La ley consta de 6 capítulos y un total de 23 artículos, los artículos 2, 3, 4 y 12 nos establecen, entre otras cosas, definiciones, sustancias, controles e instituciones encargadas de la aplicación de esta Ley. Si bien hasta el momento su aplicación no ha revestido mayor complicación, es necesario actualizar y complementar dicha Ley y es en este contexto que se sustenta la presente iniciativa.

Entre los cambios que se proponen esta el adicionar un inciso "n" al artículo 4, que especifica cuales son las sustancias controladas por dicha ley, añadiendo así a la norefedrina como un precursor químico, en virtud de que en diciembre de 1999 se propuso a la Comisión de estupefaciente, la inclusión de la norefedrina en el Cuadro I de la Convención de 1988 La Comisión, por recomendación de la Junta y de conformidad con el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención de 1988 puede decidir, por una mayor a de dos tercios de sus miembros, que esa sustancia se incluya en el Cuadro I o el Cuadro II de la Convención.

La Junta determino que la norefedrina se utiliza frecuentemente en la fabricación ilícita de anfetamina y que el volumen y la magnitud de la fabricación de anfetamina crean problemas sociales o de salud pública graves, que justifican la adopción de medidas a nivel internacional. La Junta, por lo tanto, recomendó que la norefedrina se incluyera en el Cuadro I de la Convención de 1988.⁴

Sin duda el creciente uso de la norefedrina⁵ en la fabricación ilícita de drogas es consecuencia directa del éxito de las medidas de fiscalización aplicadas para prevenir la desviación de efedrina y pseudoefedrina hacia América del Norte, entre otras regiones. Esas sustancias figuran en el Cuadro I de la Convención de 1988⁶ en razón de su utilización frecuente en la fabricación ilícita de metanfetamina. La norefedrina se puede utilizar en la fabricación ilícita de drogas aplicando los mismos métodos, condiciones y reactivos que cuando se usan efedrina o pseudoefedrina. El producto final, sin embargo, es la anfetamina, en lugar de la metanfetamina. Los decomisos efectuados en laboratorios ilícitos han revelado productos finales que contienen tanto anfetamina como metanfetamina, lo que indica que quizá se haya utilizado norefedrina para complementar los escasos suministros de efedrina. Por lo que hoy podemos encontrar a esta sustancia en la Lista de Sustancias Utilizadas Frecuentemente en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas Sometidos a Fiscalización Internacional.⁷

Sustancias controladas de la **Tabla I** son:

<i>Ácido N-acetiltranilico</i>	<i>Ácido Lisérgico</i>
<i>Efedrina</i>	<i>3,4-MDP-2</i>
<i>Ergometrina</i>	<i>1-fenil-2-propanona</i>
<i>Esgotamina</i>	<i>Piperonal</i>
<i>Usosafrol</i>	<i>Seudoefedrina</i>
<i>Safro</i>	<i>Norefedrina</i>

y los de la **Tabla II** son:

<i>Ahídrido acético</i>	<i>Metileticetona</i>
<i>Acetona</i>	<i>Ácido Fenilacético</i>
<i>Acido Antranílico</i>	<i>Piperidina</i>
<i>Éter etílico</i>	<i>Permanganato de potasio</i>
<i>Ácido clorhídrico</i>	<i>Ácido Sulfúrico</i>
<i>y Tolueno</i>	

Asimismo proponemos una definición mas completa de lo que se entiende por precursores químicos y productos químicos esenciales, como un artículo 12 Bis donde se propone la inscripción ante la Secretaria de Salud de quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos, a fin de que se conozca la naturaleza y alcance de las actividades que realicen.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que me permito someter ante el pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman la fracción VI y VII del artículo 2; la fracción IV del artículo 3; se adiciona un inciso "n" al artículo 4 y se adiciona un artículo 12 Bis, todos de la Ley Federal para el Control de Precursores Químicos, Productos Químicos Esenciales y Máquinas para Elaborar Cápsulas, tabletas y/o Comprimidos

Artículo Primero- Se reforman la fracción VI y VII del artículo 2 para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la V. ...

VI. Precursores químicos: **Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación**

de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes y que incorporan su estructura molecular al producto final, resultando fundamentales para dichos procesos.

VII. Productos químicos esenciales: **Sustancias que, no siendo precursores químicos, tales como solventes, reactivos o catalizadores; pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.**

Artículo Segundo.- Se reforman la fracción IV del artículo 3 para quedar como sigue:

Artículo 3.- Corresponde la aplicación de la presente Ley al Ejecutivo Federal, por conducto de:

- I. Consejo de Salubridad General;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. La Secretaría de Economía
- V. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y
- VI. La Secretaría de Salud.

La Procuraduría General de la República tendrá la intervención que le corresponda de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales.

Artículo Tercero- Se adiciona un inciso "n" del artículo 4, fracción I para quedar como sigue:

Artículo 4.- Las sustancias controladas por esta Ley, se clasifican en:

- I. Precursores químicos:
 - a) Ácido N-acetiltranilíco;
 - b) Ácido lisérgico;
 - c) Cianuro de Bencilo;
 - d) Efedrina;
 - e) Ergometrina;

- f) Ergotamina;
- g) 1-fenil-2-propanona;
- h) Fenilpropanolamina;
- i) Isosafrol;
- j) 3, 4-metilendioxfenil-2-propanona;
- k) Piperonal;
- l) Safrol, y
- m) Seudoefedrina.
- n) Norefedrina (R^* , S^*)-á-(1-aminoethyl) benzenemethanol

...

Artículo Cuarto.- Se adiciona un artículo 12 Bis para quedar como sigue:

Artículo 12 Bis- Quienes produzcan, fabriquen, preparen, importen, exporten, distribuyan, usen, tengan en su poder, sean depositarios, almacenen, ofrezcan en venta o negocien de cualquier modo precursores químicos y otros productos químicos deberán inscribirse ante la Secretaría de Salud a fin de que se conozca la naturaleza y alcance de las actividades que realizan.

Dicha dependencia remitirá la nómina de empresas inscriptas con el número de certificado de inscripción a las instituciones señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.

El certificado de inscripción tendrá validez por un año a partir de la fecha de su expedición. Las empresas inscriptas que cesen en su actividad antes de cumplido el plazo de validez del certificado de inscripción, deberán comunicarlo a la Secretaría de Salud. Las empresas cesantes quedarán sujetas en esta etapa a los controles de las autoridades legalmente competentes.

Transitorios

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Kaplan, Marcos. *Aspectos sociopolíticos del narcotráfico*. Inacipe. México. 1992.

2 Dichos productos químicos reciben el nombre genérico de *precursores*, usado para nombrar a las “sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas”. La Convención antecitada divide estas sustancias controladas en dos conjuntos, Tabla I y II, y dispone para aquéllas asignadas en la Tabla I, la obligación de los gobiernos nacionales de los países productores de notificar previamente a la exportación internacional de cualquiera de ellas.

3 Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) órgano perteneciente a la ONU, es un órgano independiente y cuasi jurídico compuesto por 13 miembros que supervisa el cumplimiento de los tratados de fiscalización internacional de drogas por parte de los gobiernos y presta apoyo a estos en ese ámbito.

4 Comisión de Estupefacientes 43 período de sesiones Viena, 6 a 15 de marzo de 2000 Tema 6 a) del programa provisional (1) Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias. www.unodc.org/unodc/es/

5 El uso actual de la norefedrina en la fabricación ilícita de drogas tiene que ver con la necesidad de los traficantes de encontrar un precursor que sirva como sucedáneo de la efedrina o la pseudoefedrina, ambas sometidas a estricta fiscalización e incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988.

6 Cuadro anexo.

7 Anexo del Formulario D (“Lista Roja”) Novena edición, enero de 2005. <http://www.incb.org/pdf/s/list/roja.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 22 días del mes de septiembre de 2005.— Dip. Jorge A. Kahwagi Macari (rúbrica).»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Túrnese a la Comisión de Salud.

LEY FEDERAL SOBRE
METROLOGIA Y NORMALIZACION

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Tiene la palabra el diputado Juan Manuel Dávalos Padilla, del

grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El diputado Juan Manuel Dávalos Padilla: Con su permiso, diputado Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El suscrito, diputado federal Juan Manuel Dávalos Padilla, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LIX Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía iniciativa de decreto por el que se adiciona al artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización el peso bruto de los cilindros de gas licuado de petróleo, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

México es el principal país en el mundo que consume gas licuado de petróleo (gas LP). De la totalidad de los hogares mexicanos, el 80% de ellos utilizan dicho combustible.

Debido a la alta demanda en nuestro país de gas LP los consumidores con frecuencia sufren de abusos por parte de los distribuidores y repartidores, pues es un hecho relevante que cuando adquieren cilindros de 20 y 30 kilos, éstos vienen semilenos, situación que la mayoría de las veces son las amas de casa principalmente, comerciantes, oficinas, talleres mecánicos, vendedores ambulantes, etc., quienes mejor que nadie saben lo que les debe durar un cilindro.

Sin embargo, sus quejas no han tenido eco, al contrario, en completa desfachatez, los distribuidores y repartidores siguen haciendo de las suyas y el consumidor no tiene manera de comprobar el fraude al que continuamente se someten, por lo que quedan en total estado de indefensión, incluso hasta en la Profeco, toda vez que ésta se encuentra imposibilitada para sancionar a quien o quienes resulten responsables; motivo por el cual una buena medida sería establecer que el cilindro al ser fabricado, viniera de **origen etiquetado el peso neto “tara” y peso bruto**, así como marcar todos los cilindros usados que se encuentren en

circulación para que el consumidor tenga la posibilidad de comprobar que efectivamente está pagando por lo que adquiere.

Ante la situación, se ha tratado de evitar dicha práctica mediante un mayor número de operativos, mismos que no han dado los resultados que los consumidores requieren para no seguir siendo objeto de fraude en la distribución de gas LP.

Preocupados por la seguridad en los hogares mexicanos debido al peligro constante, derivado de la manipulación en los sellos por parte de los distribuidores para abastecer en forma clandestina a vehículos en su mayoría de transporte público que cuentan con el equipo de gas LP para su funcionamiento, y pese a los esfuerzos que se realizan continuamente para que disminuya esta práctica desleal, por el contrario, ha ido en aumento.

La extracción indebida en los cilindros en donde se transporta el gas LP, atenta no sólo en contra de nuestro marco jurídico, sino que además en contra de la economía familiar mexicana; por ello, con la Adición al Artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se pretende que los cilindros contengan no solamente su **tara**, sino también su **peso bruto**. Lo anterior, a efecto de que los consumidores puedan cerciorarse de la cantidad de gas LP que adquieran.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía la siguiente

Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo Único. Se reforma el artículo 13 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 13. Los recipientes que no siendo instrumentos para medir, se destinen reiteradamente a contener o transportar materias objeto de transacciones, cuya masa se determine midiendo simultáneamente el recipiente y la materia, deberán ostentar visible e indeleblemente con caracteres legibles su tara y su **peso bruto**, la que podrá verificarse en forma y lugares que fije la Secretaría; así también, cuando su llenado reiterado y sistemático lo permita y requiera, previa expedición de la Norma Oficial Mexicana que corresponda, deberán contar en cada ocasión al llenado, con el sello de inviolabilidad que garantice la canti-

dad, cualidad y calidad de la materia.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cinco.— Dip. Juan Manuel Dávalos Padilla (rúbrica).»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Túrnese a la Comisión de Economía.

ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Tiene la palabra el diputado Jorge Luis Preciado Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que deroga la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Jorge Luis Preciado Rodríguez: Con su venia, ciudadano Presidente:

«Iniciativa que deroga la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El que suscribe, Jorge Luis Preciado Rodríguez, en mi carácter de diputado federal de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 35 de nuestra Carta Magna establece con claridad las prerrogativas de que goza todo ciudadano mexicano;

éstas mal llamadas prerrogativas no son otra cosa que derechos inherentes a la persona humana y que por lo tanto nuestra Constitución solo los reconoce, garantizando el goce -por parte de los ciudadanos- de dichos derechos.

No podemos seguir hablando de prerrogativas ya que dicho termino alude de manera obsoleta a la “gracia” o “dádiva” que gratuitamente se concedía en la época monárquica a los gobernados; en cambio hoy día en un régimen democrático, como es el que vivimos los mexicanos, se debe usar el término de “derecho” que establece una obligación jurídica del Estado frente a su titular.

Los derechos políticos que la Constitución le reconoce a los ciudadanos mexicanos son los siguientes:

Votar en las elecciones populares,

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley,

Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país,

Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones,

Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El derecho político más importante es el derecho al voto este derecho es fundamental para la actualización de cualquier democracia ya que es mediante el sufragio por el que los electores determinan quienes ocuparán los órganos de gobierno.

Además, el voto o sufragio es el instrumento mas representativo de las distintas formas de participación en la vida política del país. Así el voto activo cuando se elige se opta por uno u otro candidato; y se considera voto pasivo cuando uno es postulado. Votar es elegir, ser votado es ser elegible.

En materia internacional los derechos políticos se encuentran garantizados en una serie de ordenamientos suscritos y aprobados por el gobierno mexicano.

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala lo siguiente:

Artículo 21:

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2.- Toda persona tiene derecho de acceso,, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos también salvaguarda los derechos políticos de los ciudadanos de los países que suscribieron dicho ordenamiento jurídico, en su artículo 23 se estipula lo siguiente:

Artículo 23:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos,, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior exclusivamente por razones de edad nacionalidad, residencia, idioma instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Uno de los derechos humanos mas sistemáticamente violado durante todo el siglo pasado en México fue, sin duda, el derecho al voto. Afortunadamente hoy podemos decir sin equivocarnos que este derecho es ampliamente respetado por los órganos del Estado.

Gracias a instituciones como el Instituto Federal Electoral cada vez está garantizado de mejor manera el ejercicio, por parte de la ciudadanía, del derecho a votar y ser votado; sin embargo hoy todavía persisten en nuestra Constitución restricciones al ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, una muestra de lo anterior es la prohibición hecha por la ley a los ministros de culto para ser votados en elecciones populares; dicha prohibición es indebida y violatoria de los derechos fundamentales de la persona. Otro caso de violación a los derechos fundamentales de la persona en materia política es, la que se establece en la fracción II del artículo 38 de nuestra Constitución que a la letra dice:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalar la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La Ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

La fracción II del artículo 38 constitucional es claramente violatorio de los derechos fundamentales de la persona humana, no es posible la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos que se encuentran sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, actualmente los derechos políticos se pierden a partir de que se le ha dictado auto de formal prisión al sujeto.

Esta fracción es violatoria de los derechos del procesado ya que el sujeto aún no ha sido declarado culpable y las autoridades ministeriales y judiciales solo cuentan con indicios que los hace suponer que el procesado es culpable del delito que se le atribuye, sin embargo el auto de formal prisión no puede ser equiparado a una sentencia y menos aun a una sentencia ejecutoriada. En este último caso el sentenciado ha sido oído y vencido en juicio y ha agotado todos los medios de impugnación con los que contaba para su defensa –en el caso de que los haya ejercido– es decir el sentenciado fue encontrado culpable y el Estado debe suspender sus derechos políticos, según lo establecido en la fracción VI del mismo artículo 38 constitucional.

En el caso actual de la fracción II del artículo 38 de la Constitución, el procesado no ha sido vencido en juicio, no ha podido defenderse y sin embargo a priori se le han suspendido injustamente sus derechos; en el caso de que no se haya encontrado culpable al procesado este estará sufriendo un perjuicio en los derechos de su persona al serle suspendidos sus derechos políticos.

Hay quienes podrían decir que este es el mismo caso de la fracción V del mismo artículo constitucional pero en este particular el carácter de “prófugo de la justicia” justifica la suspensión de sus derechos políticos; el indiciado no tiene intenciones de cumplir la ley, se encuentra violentando el estado de derecho; por lo que el Estado no debe de tener miramiento en la suspensión de sus derechos políticos.

Con base en lo anterior, es que presento la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que deroga la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo Único. Se deroga la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política Mexicana para quedar en los siguientes términos.

Artículo 38. (...)

I.(...)

II. (Derogado)

III. a VI (...)

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro; junio de 2005.— Dip. Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica).»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárrega: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárrega: Tiene la palabra la diputada Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

La diputada Minerva Hernández Ramos: Con su permiso, señor Presidente. El artículo 25 constitucional establece que al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad los sectores público, social y privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación; y que la ley establecerá mecanismos que garanticen la organización y expansión de la actividad económica del sector social.

Los Poderes de la Unión están obligados a establecer mecanismos que impulsen y permitan el desarrollo del cooperativismo como parte de la economía social. En consecuencia, la iniciativa que se somete a consideración del Congreso pretende contribuir a la construcción de condiciones que permitan el desarrollo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, especialmente de las que interactúan exclusivamente con socios, garantizando que su operación corresponda a los principios del cooperativismo y propiciando el bienestar de sus miembros, de sus familias y de las comunidades donde se establezcan.

En 2001 se reformó la Ley General de Sociedades Cooperativas, remitiendo parte de la regulación de las de ahorro y préstamo a la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que entró en vigor el mismo año, mostrando algunos efectos contrarios al objetivo constitucional de garantizar la organización y expansión del cooperativismo, ya que se les impone una normatividad que en ocasiones las lleva a fusionarse o

integrarse más allá de su voluntad autónoma, como única alternativa para subsistir.

Algunas cooperativas han rechazado la legislación, al argumentar que su aplicación implicará su desaparición en un plazo de tres años. Otras, que han manifestado su interés y voluntad de realizar los cambios necesarios para adoptar la ley, solicitaron destinar recursos para apoyar su proceso de transformación, ya que los organismos de base no están en condiciones de soportar los altos costos incurridos por las estructuras societarias e instancias de supervisión. Y sólo un número limitado de entidades con volúmenes relevantes de activos podrán absorber todos los gastos relativos. Las cooperativas de ahorro y préstamo no deben identificarse como intermediarios financieros cuando sus operaciones involucran exclusivamente a los miembros de la organización; así lo indica la recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo.

Los promoventes de esta iniciativa consideramos que, siguiendo los principios de nuestra Constitución y las recomendaciones de la OIT, no es adecuado identificar todas las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo bajo el concepto de “intermediarios financieros”, pues resulta poco sano normar y supervisar bajo el mismo criterio cajas de ahorro que operan sólo con socios de la propia cooperativa cuya dimensión permite un mayor control y participación en la administración; y cajas de ahorro que, aun siendo sociedades cooperativas, actúan efectivamente como intermediarios financieros al realizar operaciones con el público en general.

En razón de lo anterior, estimamos necesario establecer en la Ley General de Sociedades Cooperativas una clara distinción entre las de ahorro y préstamo, que reducen sus acciones a las operaciones entre socios, y las que conservando los principios del cooperativismo deciden funcionar como intermediarias financieras y realizar operaciones al exterior de la organización. La presente iniciativa propone reformar el artículo 33 de la ley para nombrar las primeras “sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerradas”; y las segundas, “sociedades cooperativas de ahorro y préstamo financieras”. El objeto social que define las cooperativas cerradas se relaciona con la difusión de la cultura del ahorro, la práctica cooperativa, las actividades productivas, la capacitación, la administración de ingresos propios y de la familia, la colocación de los ingresos captados de los socios entre ellos mismos, así como a la generación de reservas que prevea la ley. La distinción propuesta no niega la necesidad de establecer una normatividad específica para

las cooperativas de ahorro y préstamo cerradas que garanticen el correcto uso de los recursos, y la transparencia y responsabilidad de la operación, así como el resguardo seguro de los ahorros de los socios. Por ello se propone adicionar a la Ley General de Sociedades Cooperativas los artículos que establezcan los principios y requisitos que deben cumplir, la constitución de un fondo de protección con lineamientos generales y claros para su administración y la existencia de una autoridad para supervisión y fiscalización de estos órganos.

Por lo anterior sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 y se adicionan los artículos 33-A, 33-B, 33-C, 33-D, 33-E y 33-F de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo Único. Se reforma el artículo 33, y se adicionan los artículos 33-A, 33-B, 33-C, 33-D, 33-E y 33-F de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo son aquellas cuyos miembros se asocian para facilitar su acceso a servicios de ahorro y préstamo y para apoyar el financiamiento de actividades de consumo o producción, especialmente de sociedades cooperativas, sin menoscabo de los demás objetivos que se señalan en el artículo 2 de la propia ley.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán ser cooperativas cerradas o cooperativas financieras. Las cerradas se registrarán por lo dispuesto en esta ley y las financieras quedarán sujetas a las disposiciones de la ley y, adicionalmente, a lo que dispone la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo 33-A. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerradas serán las que cumplan las siguientes condiciones:

I. Realicen operaciones de ahorro y préstamo exclusivamente con socios;

II. Su ámbito de influencia sea en máximo cuatro entidades federativas colindantes con la entidad donde se encuentre el domicilio fiscal de la sociedad cooperativa;

III. Número máximo de socios; y

IV. Número máximo de activos.

Artículo 33-B. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo financieras serán las que:

I. Realicen operaciones con no socios;

II. Actúen como intermediarias financieras;

III. No cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior; y

IV. Lo soliciten expresamente.

Artículo 33-C. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerradas deberán infundir en los asociados la cultura del ahorro y la práctica de la cooperativa; colocar los préstamos a un interés razonable y con un plazo no mayor de cinco años; aceptar y promover el ahorro de menores de edad con el fin de formar de ellos en el futuro socio, directivo o empleado de la sociedad; adquirir toda clase de bienes necesarios para su funcionamiento; establecer las sucursales y todo tipo de instalación que conlleve a su objeto social; constituir, además de los fondos sociales que establece el artículo 53 de la ley, un fondo de protección con la finalidad de garantizar los depósitos de sus asociados; registrarse en el registro que establezca el órgano supervisor a que se refiere el artículo 33-D; y las demás que establezcan las leyes.

Artículo 33-D. Para los efectos de la supervisión, registro y fomento de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerradas, se constituirá un órgano supervisor desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 33-E. El fondo de protección a que se refiere la fracción V del artículo 33-E se constituirá por las aportaciones mensuales de cada cooperativa. Dicho importe será de 2 por ciento anual del total de los depósitos que integren el pasivo de la cooperativa hasta integrar 5 por ciento del total de las cooperativas integrantes del fondo de protección. La administración del fondo estará a cargo del organismo cooperativo a que pertenezca la sociedad, a través de un comité técnico.

Artículo 33-F. El comité técnico responsable de la administración del fondo de protección tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Concentrar las aportaciones de cada cooperativa en una cuenta general constituida en instrumentos de amplia liquidez para su capitalización;
- II. Calcular y registrar el monto de las aportaciones de cada sociedad cooperativa para la constitución del fondo;
- III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del fondo;
- IV. Revisar, aprobar y conciliar los informes que rindan las instituciones donde se encuentra constituido el fondo;
- V. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores en los casos en que sea procedente dicho pago; y
- VI. Las demás que establezca la ley.

Transitorios. Artículo Primero. Las reformas del presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las disposiciones que se establezcan en los artículos transitorios de la reforma del 4 de junio de 2001 a esta ley, para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sólo serán aplicables para las sociedades que se enmarquen en alguno de los supuestos que se establecen en el artículo 33-B.

Artículo Tercero. La Secretaría de Desarrollo Social deberá constituir el órgano de supervisión a que se refiere el artículo 33-D de esta ley, en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en esta ley.

Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a cargo de la diputada Minerva Hernández Ramos, del grupo parlamentario del PRD

Los que suscriben, diputados federales a la LIX Legislatura al Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Gene-

ral de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 y se adicionan los artículos 33-A, 33-B, 33-C, 33-E y 33-F de la Ley General de Sociedades Cooperativas bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 25 de nuestra Constitución establece en su párrafo tercero que al desarrollo económico nacional concurrirán con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación. Más adelante, en el párrafo séptimo, se señala que la Ley establecerá los mecanismos que garanticen la organización y expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

De esto se desprende que los Poderes de la Unión están obligados por la Constitución a establecer los mecanismos que impulsen y permitan el desarrollo del cooperativismo, en todas sus formas, como integrante fundamental de la economía social. En consecuencia, la iniciativa que se pone a consideración del Congreso, tiene el objetivo de contribuir a la construcción de las condiciones que permitan el desarrollo de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, especialmente de aquellas que operan exclusivamente con socios, garantizando que estas pueden continuar operando, como lo hacen desde hace más de 50 años, bajo los principios del cooperativismo y con el fin fundamental de propiciar el bienestar de sus miembros, de sus familias y de las comunidades donde operen. Asimismo, se considera que el impulso de estas cooperativas de ahorro y préstamo, son un mecanismo importante para promover a su vez el movimiento cooperativo en su conjunto, al facilitar el acceso al financiamiento de los proyectos productivos de consumo.

En el 2001 se reformó el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en el que remitió parte de la regulación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a la Ley de Ahorro y Crédito Popular que entró en vigor el mismo año. Dichos cambios a nuestro marco jurídico han mostrado algunos efectos contrarios al objetivo constitucional de garantizar la organización y expansión

del cooperativismo, ya que imponen a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo una normatividad y, en ocasiones, las obligan a fusionarse o integrarse, más allá de su voluntad autónoma, como única alternativa para sobrevivir.

Los altos costos que implica para las cajas de ahorro adecuarse a la Ley de Ahorro y Crédito Popular han sido reconocidos por diversos sectores vinculados al sector: autoridades, académicos, cooperativistas y organizaciones sociales. El Poder Legislativo, a partir de este reconocimiento, decidió reformar la ley en cuestión en el 2002, para otorgar una prórroga en los plazos estipulados para que las cajas de ahorro se adecuen a la nueva normatividad. Algunas sociedades cooperativas han rechazado la legislación al argumentar que su aplicación implicará para muchas de ellas su desaparición en un plazo de tres años; otras sociedades cooperativas, que han manifestado su interés y voluntad de realizar los cambios necesarios para adoptar la Ley y su normatividad secundaria integradas al Consejo Mexicano de Ahorro y Crédito Popular (Comacrep), solicitaron a la H. Cámara de Diputados destinar un monto importante de recursos (\$500 millones de pesos) para apoyar el proceso de transformación que obliga a la Ley Ahorro y Crédito Popular, ya que los organismos de base no están en condiciones de soportar los altos costos incurridos por las estructuras societarias e instancias de supervisión y sólo un número limitado de entidades con volúmenes relevantes de activos podrán absorber todos los gastos relativos.

En este mismo sentido, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (Bansefi) anunció en octubre de 2003 que se encontraba en negociaciones con el Banco Mundial para obtener una nueva línea de crédito por 60 millones de dólares para complementar el proceso de transición a la ley del sector de ahorro y crédito popular. Recursos que se sumarían a los 45 millones que el Banco Mundial otorgó al gobierno mexicano para apoyar este proceso (El Financiero, martes 7 de octubre)

Consideremos que el objetivo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular es correcto en cuanto busca proteger los derechos de los ahorradores, otorgar seguridad jurídica al público usuario de servicios en materia de crédito y ahorro popular y garantizarles que sus ahorradores estarán manejados de manera responsable y transparente. Sin embargo, de los objetivos de la ley, se desprende que este cuerpo legal está orientado fundamentalmente a regular la actuación de aquellas entidades que operan como intermediarios financieros y prestan servicios al público en general. En es-

te sentido la normatividad va en la dirección correcta, aunque se hace necesaria una revisión profunda.

A raíz de la Ley de Ahorro y Crédito Popular el Poder Ejecutivo Federal ha emprendido una serie de acciones cuyo objetivo es construir una amplia red de cajas de ahorro y crédito popular que actuarán como intermediarios financieros de primer piso, desempeñando un papel fundamental para acercar a los servicios financieros de primer piso, desempeñando un papel fundamental para acercar los servicios financieros a las personas de menores recursos. En este sentido se constituyó la Red de la Gente, una alianza comercial entre Bansefi y las cajas de ahorro y crédito popular, mediante la cual el gobierno ha empezado a distribuir programas como Procampo y Oportunidades, pago de salarios, y espera otorgar créditos agrícolas y para las pequeñas y medianas empresas en colaboración con Financiera Rural y la Secretaría de Economía (El Financiero 9 de octubre de 2003). Queda claro pues, que tanto la Ley de Ahorro y Crédito Popular, como los programas que ha emprendido el gobierno a partir de ella, van dirigidos a la seguridad y fortaleza de los intermediarios financieros de primer piso.

Consideramos que al legislar en torno al movimiento cooperativo, el legislador debe tener como punto de partida la distinción constitucional entre el sector social y el sector privado, en el caso concreto las cooperativas de ahorro y préstamo no deben ser identificadas con intermediarios financieros, cuando sus operaciones involucran exclusivamente a los miembros de la organización.

Así lo indica también la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) "Promoción de las Cooperativas. Nonagésima reunión 2002", que en su artículo sexto sugiere que "... los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función e inspirados en los valores y principios cooperativos que se enuncian en el párrafo 3..." es decir, los valores de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad, solidaridad y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás.

Los promoventes de esta iniciativa consideramos que siguiendo los principios de nuestra Constitución y las recomendaciones de la OIT, no es correcto identificar a todas las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo bajo este concepto de intermediarios financieros y que es un error normar y supervisar, bajo un mismo principio a cajas de

ahorro que operen solamente con socios de la cooperativa, cuyo tamaño permite a sus miembros un mayor control y participación en la administración, y cajas de ahorro que aún siendo sociedades cooperativas, actúan efectivamente como intermediarios financieros al realizar operaciones con el público en general.

Por ello consideramos, que es necesario establecer dentro de la Ley General de Sociedades Cooperativas una clara distinción entre aquellas cooperativas de ahorro y préstamo que reducen sus acciones a las operaciones entre socios y aquellas cooperativas que conservando los principios del cooperativismo, deciden funcionar como intermediarias financieras y realizar operaciones al exterior de la organización. La presente iniciativa propone reformar el artículo 33 de la Ley para nombrar a las primeras “sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerrada” y a las segundas “sociedades cooperativas de ahorro y préstamo financieras”.

Dado que las “cooperativas cerradas” operan exclusivamente con cooperativistas, su regulación debe quedar en el marco de la Ley General de Sociedades Cooperativas, mientras que las “cooperativas financieras”, si bien deben cumplir con los principios que establece esta misma ley, en cuanto a su operación financiera deben de cumplir requisitos similares a los del resto de las instituciones que conforman el sistema de ahorro y crédito popular, ya que dirigen sus operaciones a usuarios similares.

El objeto social que define a las cooperativas cerradas se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Difundir la cultura de ahorro, la práctica cooperativa, las actividades productivas, la capacitación, la administración de ingresos propios y de familia.
- Colocar los ingresos captados de los socios entre ellos mismos, a interés razonable que permita cubrir gastos administrativos y a la generación de reservas que prevea la Ley de Sociedades Cooperativas y el fondo de protección.
- Organizar a los asociados para la obtención de bienes y servicios.
- Elevar el bienestar de sus agremiados, sus familias y las comunidades de que forman parte.
- Los remanentes son invertidos en la prestación de servicios comunitarios: salud, educación, recreación.

- Impulsar el fortalecimiento del movimiento cooperativo.

La distinción propuesta no niega la necesidad de establecer una normatividad específica para las cooperativas de ahorro y préstamos cerrada que garantice el correcto uso de los recursos, la transparencia y responsabilidad de la operación y el resguardo seguro de los ahorros de los socios. Por ello se propone adicionar a la Ley General de Sociedades Cooperativas una serie de artículos que establezcan: los principios y requisitos que deberán cumplir dichas organizaciones; la constitución de un fondo de protección y los lineamientos generales para su administración; la existencia de una autoridad ocupada en supervisión y fiscalización de éstos órganos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 y se adicionan los artículos 33-A, 33-C, 33-D, 33-E y 33-F de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 33 y se adicionan los artículos 33-A, 33-B, 33C, 33-D, 33-E y 33-F de la Ley de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 33. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, son aquellas cuyos miembros se asocian para facilitar su acceso a servicios de ahorro y préstamo y para apoyar el financiamiento de actividades de consumo o producción, especialmente de sociedades cooperativas, sin menoscabo de los demás objetivos que se señalan en el artículo 2 de esta Ley.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo podrán ser cooperativas cerradas o cooperativas financieras. Las cooperativas cerradas se registrarán por lo dispuesto por esta Ley; las cooperativas financieras quedarán sujetas a las disposiciones de esta Ley así como a lo dispuesto en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo 33-A. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerradas serán aquellas que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Realicen operaciones de ahorro y préstamo exclusivamente con socios.**

II. Su ámbito de influencia sea en máximo cuatro entidades federativas colindantes con la entidad donde se encuentra el domicilio fiscal de la sociedad cooperativa;

III. Número máximos de socios;

IV. Número máximo de activos; y

V. ...

Artículo 33-B. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo financieras serán aquellas que:

I. Realicen operaciones con no socios;

II. Actúen como intermediarias financieras;

III. No cumplan con las condiciones establecidas con el artículo anterior, o

IV. Lo soliciten expresamente.

Artículo 33-C. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerradas deberán:

I. Infundir en los asociados la cultura del ahorro y la práctica de la cooperativa.

II. Colocar los préstamos a un interés razonable y con un plazo no mayor de 5 años;

III. Aceptar y promover el ahorro de menores de edad, con el fin de formar en ellos el futuro socio, directivo y empleado de la sociedad;

IV. Adquirir toda la clase de bienes necesarios par su funcionamiento, establecer las sucursales y todo tipo de instalación que conlleve a su objeto social;

V. Constituir además de los fondos sociales que establece el artículo 53 de esta Ley, un Fondo de Protección con la finalidad de garantizar los depósitos de sus Asociados;

VI. Registrarse en el registro que establezca el órgano supervisor a que se refiere el artículo 33-D; y

VII. Las demás que establezcan las Leyes;

Artículo 33-D. Para efectos de la supervisión, registro y fomento de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerradas se constituirá un órgano supervisor desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social, con autonomía técnica y de gestión.

Dicho órgano se integrará por dos representantes de la Secretaría de Desarrollo Social, un representante de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y tres representantes de diferentes organismos de representación de las cooperativas.

El órgano de supervisión expedirá el reglamento que regirá su funcionamiento, así como las bases de operación de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo cerradas.

Artículo 33-E. El fondo de protección al que se refiere la fracción V del artículo 33 C, se constituirá por las aportaciones mensuales de cada cooperativa; dicho importe será del 2% al año del total de los depósitos que integran el pasivo de la cooperativa, hasta integrar el 5% del total de las cooperativas integrantes del fondo de protección.

La administración del Fondo estará a cargo del organismo cooperativo al que pertenezca la sociedad cooperativa, a través de un Comité Técnico integrado por un representante de cada cooperativa que sea parte del fondo. Los integrantes del Comité técnico deberán cumplir con los requisitos que establezca la Asamblea del organismo cooperativo.

Artículo 33-F. El Comité Técnico responsable de la Administración del Fondo de Protección tendrá las siguientes obligaciones:

I. Concentrar las aportaciones de cada cooperativa en una cuenta general constituida en instrumentos de amplia liquidez para su capitalización;

II. Calcular y registrar el monto de las aportaciones de cada sociedad cooperativa para la constitución del fondo;

III. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del fondo;

IV. Revisar, aprobar y conciliar los informes que rindan las instituciones donde se encuentra constituido el fondo;

V. Hacer públicas las bases conforme a las cuales se procederá a pagar a los ahorradores, en los casos que sea precedente dicho pago, y

VI. Las demás que establezca la Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- Las reformas del presente decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Las disposiciones que se establecen en los artículos transitorios de la reforma del 4 de junio de 2001 a esta Ley, para las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sólo serán aplicables para aquellas sociedades cooperativas que se enmarquen alguno de los supuestos que establece el artículo 33-B.

Artículo Tercero.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá constituir el órgano de supervisión a que se refiere el artículo 33-D de esta Ley, en un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto por esta Ley.

Diputados: Minerva Hernández Ramos (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez (rúbrica), Gelacio Montiel Fuentes (rúbrica), Florentino Domínguez Ordóñez (rúbrica), Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica), José J. Bárcenas González, Francisco Javier Saucedo Pérez (rúbrica) Presidente de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social.»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Túrnese a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social.

CODIGO PENAL FEDERAL

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Tiene la palabra el diputado Luis Antonio González Roldán, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para presentar iniciativa que reforma el artículo 5 del Código Penal Federal.

El diputado Luis Antonio González Roldán: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisla-

dores: el derecho del mar es una de las ramas más importantes del derecho internacional y permite resolver las reclamaciones que los Estados hacen, de acuerdo con sus intereses nacionales, sobre la utilización de los recursos del océano.

La importancia de esta temática ha propiciado que el derecho del mar evolucione a pasos agigantados, sentando las bases para el diseño socioeconómico de los Estados ribereños y norme el aprovechamiento racional de los recursos oceánicos en beneficio de la humanidad. En 1958 se adoptaron cuatro convenciones sobre el mar territorial y zona contigua, relativo a alta mar referente a la pesca y conservación de los recursos biológicos en alta mar y lo relacionado con la plataforma continental. El 10 de diciembre de 1982 se suscribió el Convenio de Concertación de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el cual ha sido considerado el tratado internacional más intenso y ambicioso. En él se estableció un nuevo orden jurídico, que toma en cuenta los intereses y las necesidades de todos los pueblos del planeta en relación con el océano y sus recursos. Debe señalarse que una de las piezas jurídicas más innovadoras que se incorporó al nuevo derecho del mar fue la zona económica exclusiva, nacida en América Latina bajo la denominación de "mar patrimonial".

El 6 de junio de 1976 entró en vigor en México el decreto que establece una zona económica exclusiva fuera del mar territorial y adyacente a éste. Tanto en el océano Pacífico como en el Golfo de México y el mar Caribe, salvo en los casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros países como Cuba, Estados Unidos y Guatemala. En esta zona se ejercen derechos soberanos sobre los recursos marinos que se encuentran en la columna del agua, en el lecho y en el subsuelo oceánico, sean o no renovables. Uno de los primeros resultados ventajosos al adaptarse este decreto es que el golfo de California en su totalidad quedó como un mar interno exclusivo de México y la exploración, el aprovechamiento y la explotación de todos los recursos, sean pesqueros, minerales o mineros, han quedado reservados al Estado mexicano y a sus nacionales. En síntesis, México cuenta con grandes posibilidades de desarrollo, debido al alto potencial de sus recursos naturales.

Sin embargo, como se mencionó, esto no es suficiente; se requieren técnicos y científicos sumamente especializados en las herramientas y equipos más modernos de la actualidad, a efecto de que puedan desarrollar su capacidad

creativa para localizar, inventariar, extraer, procesar, comercializar, optimizar y expandir los recursos que nuestros mares nos ofrecen. Es fundamental que los ecosistemas no sean depredados ya que, parafraseando a un connotado jurista en su libro Derecho marítimo, “en sus remotos orígenes, la vida nació del mar. En el dramático momento de su madurez histórica, el hombre vuelve hacia el mar para buscar la vida”. En otro orden de ideas, pero sobre el mismo tema, la ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad. Aplicar la ley consiste en materializar una norma jurídica al caso concreto. La doctrina ha distinguido cuatro tipos o ámbitos de aplicación de la legislación penal. Primero, ante un problema concreto se debe saber cuáles son las normas aplicables; ámbito material.

Después, precisar desde qué momento y hasta cuándo está vigente la norma; ámbito temporal. Luego, saber a quién o a quiénes se aplica; ámbito personal. Por último, se debe determinar en qué demarcación geográfica o espacio tiene aplicación; ámbito espacial. Para efectos de esta iniciativa, debemos referirnos a este último punto; es decir, al ámbito de validez espacial. Esto es así porque el pasado 15 de junio la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la jurisdicción penal de México en el mar llega a 200 millas náuticas, por lo que todo delito cometido dentro de ese margen debe ser juzgado como si se hubiera cometido en tierra. Ese fallo, emitido por mayoría de la Primera Sala de la Corte de Justicia, deriva en virtud de que las delincuencias internacional y local han encontrado un caldo de cultivo propicio para cometer delitos como narcotráfico y contrabando en esta área, aprovechando la confusión que genera la ley penal por ser omisa y no prescribir hasta dónde llega la jurisdicción penal mexicana.

Se ha argumentado por los abogados litigantes que asumen la defensa legal de las personas que cometen ilícitos dentro de las 200 millas náuticas que el mar territorial llega sólo a 12 millas náuticas y que sus clientes han sido detenidos fuera de ese perímetro, por lo que la captura y la pena de prisión impuesta son violatorias de las garantías de los justiciables, pues el hecho se cometió fuera de esa demarcación, lo que se considera que infringe el principio de legalidad consignado en el artículo 14 de nuestra Carta Suprema. La Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que el Gobierno de México puede juzgar y castigar los delitos que se consuman de las costas del país hasta 200 millas mar adentro; es decir, en toda el área que comprende la zona económica exclusiva y no sólo los que se cometen en el territorio nacional. La decisión de la

Corte es un precedente inédito que tiene relevancia nacional porque permite combatir con mayor eficacia el fenómeno del narcotráfico, al establecer un ámbito de aplicación de la ley penal más amplio en el mar, que es donde se realiza el mayor número de operaciones de tráfico de droga proveniente del cono sur, utilizando como puente a México y cuyo destino final es el norte del continente.

La iniciativa que se propone en este instrumento es la de adicionar una fracción al artículo 5o. del Código Penal Federal para evitar que se violente el ya citado principio de legalidad, al plasmarse en dicho precepto que los delitos que se cometan fuera del territorio pero dentro de las 200 millas náuticas, es decir, dentro de lo que se conoce como “zona exclusiva económica”, se considerarán ejecutados dentro del territorio nacional. Para mayor refuerzo de la propuesta de iniciativa, también encuentra sustento constitucional en el artículo 27. Como sabemos, México cuenta con una riqueza incommensurable en cuanto a sus recursos marinos, debido a su amplia diversidad biológica. Esta biodiversidad responde en gran parte a la situación geográfica de nuestro país y a su extensión territorial.

Uno de los asuntos que más preocupa al gobierno y a la sociedad mexicanos es la contaminación, que daña en grado superlativo los mares y océanos de la nación. En gran medida, ésta se debe al ser humano. Los mares u océanos tienen gran capacidad de adaptación porque es un hecho que cada año los barcos que navegan en los mares mexicanos derraman 600 mil toneladas de petróleo en el mar, afectando gravemente la flora y la fauna que se encuentran en esa área. La ecología marina se deteriora tanto cada día, que no es extraño que muchos peces sean inadecuados para el consumo humano. Sin embargo, esto no detiene a los pescadores; algunos de ellos, incluso, utilizan redes kilométricas que se arrastran atrapando defines y otras especies que no son necesarias para los objetivos que ellos persiguen.

Como podemos observar, son profundos los problemas ambientales que se generan en las zonas marinas y oceánicas, los cuales demandan que se tomen medidas preventivas, como es que se plasme en el artículo 5o. del código punitivo federal la extensión de la jurisdicción mexicana hasta 200 millas náuticas para que se apliquen la ley respectiva y las sanciones pertinentes cuando se cometan delitos que atenten contra la ecología marina en las zonas donde la nación tiene injerencia. Ejemplo de esta contaminación marina son los barcos cruceros, a los que a veces se llama “ciudades flotantes”, que dejan atrás estelas de agua residuales, basura, sustancias químicas, tóxicas en los mares.

En virtud de lo antes dicho, el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México somete a la aprobación de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona una fracción VI al artículo 5o. del Código Penal Federal. Solicitaría a la Presidencia la inserción íntegra en el Diario de los Debates. Es cuanto, señor Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 5o. del Código Penal Federal, presentada por el diputado Luis Antonio González Roldán, del grupo parlamentario del PVEM, en la sesión del jueves 22 de septiembre de 2005

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Guillermo Velasco Rodríguez, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a solicitar se turne a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, de acuerdo a la siguiente

Exposición de Motivos

El derecho del mar es una de las ramas más importantes del derecho internacional, y permite resolver las reclamaciones que los Estados hacen, de acuerdo con sus intereses nacionales, sobre la utilización de los recursos del océano.

Algunos de los temas de gran importancia para la humanidad tratados por el derecho del mar, son los relacionados con la exploración y explotación de los recursos en la zona

marítima internacional, considerada como patrimonio común de la humanidad; los del mar territorial y la zona contigua; los de la plataforma continental; los de la zona económica exclusiva o mar patrimonial; los de pesca y conservación de los recursos vivos del mar; los relacionados con la preservación del medio marino, y los referentes a la investigación científica de los océanos.

La importancia de esta temática ha propiciado que el derecho del mar evolucione a pasos agigantados, sentando las bases para el desarrollo socioeconómico de los estados ribereños y norme el aprovechamiento racional de los recursos oceánicos en beneficio de la humanidad;

En 1958, se adoptaron cuatro convenciones sobre el mar territorial y zona contigua, relativo a alta mar, referente a la pesca y conservación de los recursos biológicos en alta mar, y lo relacionado a la plataforma continental.

La segunda conferencia, realizada en 1960, concluyó en un rotundo fracaso, dejando a criterio de los Estados el fijar la anchura del mar territorial y las zonas de pesca, debido a la presión de las grandes potencias marítimas.

El 10 de diciembre de 1982, se suscribió el convenio “Certificación de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar”, en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el cual ha sido considerado como el tratado internacional más extenso y ambicioso; en él se estableció un nuevo orden jurídico que toma en cuenta los intereses y necesidades de todos los pueblos del planeta, en relación con el océano y sus recursos.

Debe señalarse que una de las piezas jurídicas clave más innovadora que se incorporó al nuevo derecho del mar, fue la “zona económica exclusiva”, nacida en América Latina bajo la denominación de “mar patrimonial”.

Esta *zona económica exclusiva* de 200 millas náuticas como la llamaron los juristas africanos, ganó adeptos en la llamada *Declaración de Santiago* suscrita por Chile, Ecuador y Perú, en donde se presentaron las bases de las juristas latinoamericanas apoyadas por científicos, técnicos y académicos de la región.

Posteriormente, México, Colombia y Venezuela presentaron una de las primeras propuestas ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas; en la que ya se encuentran rasgos distintivos de la zona económica exclusiva.

El establecimiento de esta zona tiene un significado múltiple: representa uno de los logros más grandes de la diplomacia de los países en desarrollo, es un concepto innovador en derecho del mar que rompe con los principios tradicionales establecidos por las grandes potencias navales que les aseguraban la explotación de los recursos sin tomar en cuenta las grandes necesidades de los países subdesarrollados y en vías de desarrollo, lo cual hace más justo el derecho del mar. Por último, es uno de los instrumentos que podrán esgrimirse en foros bilaterales, regionales y multilaterales para aprovechar más equitativamente los recursos.

El 6 de junio de 1976 entró en vigor en México el decreto que establece, a lo largo de los 11 000 kilómetros de su litoral, una zona económica exclusiva fuera del mar territorial y adyacente a éste de 188 millas náuticas, o sea, 370.40 kilómetros, que resultan de sumar las 12 millas náuticas, es decir, 22.22 kilómetros del mar territorial, anchura establecida desde 1969, con las 188 millas adicionales o 348.18 kilómetros, tanto en el Océano Pacífico como en el Golfo de México y el mar Caribe, salvo en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros países, como Cuba, Estados Unidos y Guatemala. En esta zona se ejercen derechos soberanos sobre los recursos marinos que se encuentran en la columna de agua, en el lecho y en el subsuelo oceánico, sean o no renovables.

Uno de los primeros resultados ventajosos al adoptarse este decreto, es que el Golfo de California, en su totalidad queda como un mar interior exclusivo de México y la exploración, el aprovechamiento y la explotación de todos los recursos, sean pesqueros, minerales o mineros, han quedado reservados al Estado mexicano y a sus nacionales.

Otros países que han establecido la zona económica exclusiva o mar patrimonial antes que México son: Costa Rica, Chile, que desde 1952 había declarado 200 millas de mar territorial, cambió por 200 millas de mar patrimonial en 1974, y Nicaragua, en 1965, en América Latina; y Bangladesh en 1974, Islandia en 1975, Sierra Leona en 1971 y Somalia en 1972, en otros lugares del mundo. Además, debe señalarse que en la actualidad siete países latinoamericanos: Argentina, Brasil, Ecuador, El Salvador, Panamá, Perú y Uruguay, cuentan con espacios marítimos de 200 millas náuticas frente a sus costas, calificados como mar territorial, hecho que no debe ser confundido con el decreto de la zona económica exclusiva.

Considerando el potencial marino con que cuentan México y otros países en vías de desarrollo, es indispensable dejar el papel de espectador y adoptar, a través de la participación y la proyección oportunas, un papel activo mediante acciones efectivas e inmediatas como la creación de centros regionales y subregionales especializados en la ciencia y la tecnología marinas y el fortalecimiento de los ya existentes.

En síntesis, México cuenta con grandes posibilidades de desarrollo debido al alto potencial de sus recursos naturales; sin embargo, como ya se mencionó, esto no es suficiente: se requiere de técnicos y científicos altamente especializados en las herramientas y equipos más modernos de la actualidad, a efecto de que puedan desarrollar su capacidad creativa para localizar, inventariar, extraer, procesar, comercializar, optimizar y expandir los recursos que nuestros mares nos ofrecen. Es fundamental que los ecosistemas no sean depredados ya que, parafraseando a un connotado jurista, en su libro *Derecho marítimo*: “En sus remotos orígenes, la vida nació del mar; en el dramático momento de su madurez histórica, ¡el hombre vuelve hacia el mar para buscar la vida!”

En otro orden de ideas, pero sobre el mismo tema, la ley penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad.

La creencia de que la ley penal es sólo el conjunto de normas contenidas en el Código penal resulta falsa; esto es un espejismo, pues existen diversas normas penales insertas en distintos cuerpos legales, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Derechos de Autor, Ley General de Salud, etc. Sin embargo el Código “tipo” lo es el Código Penal Federal.

El Código Represivo, como toda norma jurídica, tiene sus ámbitos de validez, dicho de otra forma, toda ley tiene un contorno en donde es válida, donde tiene fuerza aplicativa, coactiva y sancionadora.

Aplicar la ley consiste en materializar una norma jurídica al caso concreto, pero para ello debe encontrar su ámbito de aplicación. La doctrina ha distinguido cuatro tipos o ámbitos de aplicación de la legislación penal, esto es importante porque se deben precisar los alcances y límites de la norma penal. Primero, ante un problema concreto, se debe saber cuáles son las normas aplicables (ámbito material),

después precisar desde que momento y hasta cuando esta vigente la norma (ámbito temporal), luego saber a quien o a quienes se aplica (ámbito personal). Por último se debe determinar en que demarcación geográfica o espacio tiene aplicación (ámbito espacial).

Para efectos de esta iniciativa, debemos referirnos a este último punto, es decir al ámbito de validez espacial y comenzaremos por decir que la ley penal debe aplicarse en el territorio donde se crea, pues emana en virtud de la soberanía de cada Estado, por tanto, debe tener aplicabilidad en su propio territorio, y no en otro, sin embargo el día El pasado 15 de junio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la jurisdicción penal de México en el mar llega a 200 millas náuticas, por lo que todo delito cometido dentro de ese margen debe ser juzgado como si se hubiera cometido en tierra. Ese fallo, emitido por mayoría de la Primera Sala de la Corte de Justicia, deriva en virtud que la delincuencia internacional y local han encontrado un caldo de cultivo propicio para cometer delitos, como narcotráfico y contrabando, en esa área aprovechando la confusión que genera la ley penal al ser omisa y no prescribir hasta donde llega la jurisdicción penal mexicana.

Se ha argumentado por los abogados litigantes que asumen la defensa legal de las personas que cometen ilícitos dentro de las 200 millas náuticas, que el mar territorial llega sólo a 12 millas náuticas, y que sus clientes han sido detenidos fuera de ese perímetro, por lo que la captura y la pena de prisión impuesta, es violatoria de las garantías de los justiciables, puesto que el hecho se cometió fuera de esa demarcación, lo que se considera que infringe el principio de legalidad consignado en el artículo 14 de nuestra Carta Suprema.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que el gobierno de México puede juzgar y castigar los delitos que se consuman de las costas del país hasta 200 millas mar adentro. Es decir, en toda el área que comprende la zona económica exclusiva y no sólo los que se cometen en el territorio nacional.

Con esta decisión, la Corte revocó una sentencia que emitió el Tribunal Colegiado con sede en Campeche, en la que estableció que el delito de tráfico de narcóticos no se podía considerar consumado si ocurría fuera del territorio nacional, es decir, después de las 12 millas que bordean las costas y que configuran los límites de México.

La decisión de la Corte es un precedente inédito que tiene relevancia nacional, porque permite combatir con mayor

eficacia el fenómeno del narcotráfico, al establecer un ámbito de aplicación de la ley penal más amplio en el mar, que es donde se realiza el mayor número de operaciones de tráfico de droga proveniente del cono sur utilizando como puente a México y cuyo destino final es el norte del continente.

La iniciativa que se propone en este instrumento es la de adicionar una fracción al artículo 5° del Código Penal Federal, para evitar que se viole el ya citado principio de legalidad, al plasmarse en dicho precepto que los delitos que se cometan fuera del territorio pero dentro de las 200 millas náuticas, es decir dentro de lo que se conoce como Zona exclusiva económica se considerarán como ejecutados dentro de territorio nacional. De aprobarse la iniciativa que nos ocupa por esta H. Soberanía tendría las siguientes ventajas:

- a) Se evitaría violentar el principio de legalidad consignado en el artículo 14 de la Constitución Federal;
- b) Se tendría un combate frontal y determinante al delito de narcotráfico. Sobre todo el traslado de droga desde Sudamérica, ya que las embarcaciones que la transportan han optado por descargarla en zonas cada vez más alejadas de las costas mexicanas, para después introducir las al país en lanchas rápidas.
- c) Los Tribunales Judiciales, no tendrían la necesidad de hacer una interpretación de la ley penal, ya que la misma norma lo prevé

Para mayor reforzamiento de la propuesta de iniciativa, también encuentra sustento constitucional en el artículo 27 ya que “la Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Por otra parte, México cuenta con una riqueza inconmensurable en cuanto a sus recursos marinos se refiere debido a su amplia diversidad biológica. Esta biodiversidad responde en gran parte a la situación geográfica de nuestro

país y a la extensión territorial del mismo. Uno de los asuntos que mas preocupa al gobierno mexicano y a la sociedad mexicana, es la contaminación que daña en grado superlativo a los mares y océanos de la Nación, y en gran medida, ésta se debe al ser humano. Los mares y océanos tienen una gran capacidad de adaptación, la cual se está acercando a sus límites. Esta situación lejos de mejorar o mantener un equilibrio, tiende a empeorar; así se calcula que a futuro el 75% de la población podría vivir a 60 Km. de la costa. Porque es un hecho que cada año los barcos que navegan en los mares mexicanos derraman 600,000 toneladas de petróleo en el mar afectando gravemente la flora y la fauna que se encuentra en esa área.

La ecología marina se deteriora cada día, tanto que no es extraño que muchos peces sean inadecuados para el consumo humano. Sin embargo, esto no detiene a los pescadores. Algunos de ellos incluso utilizan redes kilométricas que se arrastran atrapando delfines y otras especies que no son necesarias para los objetivos que ellos persiguen.

Como podemos observar son profundos los problemas ambientales que se generan en las zonas marinas y oceánicas, los cuales demandan que se tomen medidas preventivas, como lo es que se plasme en el artículo quinto del Código Punitivo Federal, la extensión de la jurisdicción mexicana hasta doscientos millas náuticas para que se aplique la ley represiva y las sanciones pertinentes cuando se cometan delitos que atenten contra la ecología marina, en las zonas donde la Nación tiene, ingerencia, lo anterior es con la finalidad de contar con un medio ambiente sano para todos y no se atente contra la riqueza del país.

Ejemplo de esta contaminación marina, son los barcos cruceros, a los que a veces se les llama “ciudades flotantes”, que dejan atrás estelas de aguas residuales, basura, sustancias químicas tóxicas, en los lugares más vulnerables y valiosos del planeta: los mares.

Lo más importante es que el fallo de los ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viene a legitimar la propuesta de esta iniciativa ya que concluyeron, el pasado 15 de junio del presente año, que “si bien es cierto que la nación mexicana no tiene la propiedad absoluta de la zona económica exclusiva, toda vez que se encuentra limitada por el orden normativo correspondiente, al ejercer derechos de soberanía y jurisdicción así como facultades para legislar al respecto, debe considerarse que para efectos de sancionar penalmente los delitos previstos

en el Código Penal Federal, principalmente los de la modalidad de introducción de narcóticos a nuestro país, sí puede ejercer jurisdicción penal, en razón de que los elementos de derecho interno como de derecho internacional, permiten inferir que el delito mencionado puede considerarse consumado si se cometió en dicha zona económica exclusiva”.

En virtud de los antes dicho el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, somete a la aprobación de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 5o. del Código Penal Federal de acuerdo al siguiente

Artículo Único.- Se adiciona una fracción VI al artículo 5o. del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I. a la V. (quedan igual)

VI. Los cometidos dentro de las 200 millas náuticas, es decir dentro de lo que se conoce como zona exclusiva económica.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 22 días del mes de septiembre del 2005.— Diputados: Manuel Velasco Coello, coordinador; Jorge A. Kahwagi Macari, vicecoordinador; Luis Antonio González Roldán (rúbrica), vicecoordinador; Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Guillermo Velasco Rodríguez.»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y **térnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárrega: Tiene la palabra el diputado Hugo Rodríguez Díaz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Hugo Rodríguez Díaz: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros diputados: como es de nuestro conocimiento y como lo hemos vivido, el régimen presidencial en que desenvuelve el sistema político mexicano concede un sinnúmero de facultades y atribuciones al titular del Ejecutivo, como es el caso del artículo 33, por el que se concede al Presidente de la República la facultad para hacer expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero sin juicio previo.

Creemos que esta facultad debe moderarse en lo sucesivo para evitar hechos vergonzosos para nuestra política exterior, como sucedió hace casi un año, cuando el entonces secretario de Gobernación, Santiago Creel, anunció la expulsión del embajador de la República de Cuba de territorio mexicano, en el momento en que el Ejecutivo federal perdió el control de la situación a consecuencia de los videoescándalos y que, en una decisión a todas luces errática, poco faltó para que costara la ruptura de las relaciones diplomáticas entre ambos países.

Como antecedente, menciono que esa facultad data del siglo XIX y principios del XX, donde se reconoce como una forma de excepción, ya que nuestro país pasaba por una agitada, revuelta y tempestuosa época, en la que algunos extranjeros se entremetían en la política del país, provocando pugnas internas entre los mexicanos. Además, el citado artículo vigente priva al extranjero de un derecho fundamental como es el de ser escuchado por parte de un tribunal, el cual, como se verá, se encuentra señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tanto, el motivo de esta iniciativa es otorgar congruencia a la política migratoria de nuestro país, ya que si bien se pugna por una defensa de los derechos de nuestros paisanos en el exterior y promovemos el respeto irrestricto de sus derechos humanos, es absurdo que la propia Constitución continúe con una disposición que fácilmente podría ser calificada de discriminatoria, acorde con la definición que actualmente encontramos en el artículo 4o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia que, como lo han establecido tanto las le-

yes mexicanas como los tratados, las convenciones y los protocolos internacionales, en los que nuestro país es Estado parte, es un derecho esencial y, por consiguiente, tutelable. En mérito de lo anterior y debidamente expuesto, el suscrito, diputado Hugo Rodríguez Díaz, pone a la consideración de esta Asamblea, en su carácter de Constituyente Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que modifica el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de limitar la facultad discrecional que actualmente tiene el Ejecutivo federal para hacer abandonar el territorio nacional a cualquier extranjero. Por lo anterior, pido a usted, Presidente, que sea insertada en su totalidad esta iniciativa en el Diario de los Debates, para su constancia. Es cuanto.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Hugo Rodríguez Díaz, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, integrante de esta H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta asamblea, erigida en Constituyente Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que modifica el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de limitar la facultad discrecional que actualmente tiene el Ejecutivo federal para hacer abandonar el territorio nacional a cualquier extranjero, acorde con la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. Es de todo conocidos que en nuestro país, venimos de, y hemos tenido un régimen de gobierno presidencialista, en el cual el Ejecutivo federal concentra aún las atribuciones más amplias e importantes de la Federación, tanto en las “leyes escritas” como en las “leyes no escritas”, no obstante lo cual algunas de esas atribuciones o facultades son de una importancia tal que no se pueden dejar al arbitrio de un solo individuo, aún y así sea el Presidente de la nación.

Segundo. En el caso particular del artículo 33 de la Constitución Federal, la facultad que tiene el Ejecutivo para

hacer expulsar del territorio nacional a un extranjero inmediatamente y sin juicio previo, resulta violatorio de toda garantía individual y más aún contradictorio con lo que el mismo artículo 33 en comento señala al decir que los extranjeros “Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución...”, violando, por consecuencia, las garantías de juicio previo y aplicación de la ley, ambas reconocidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Es necesario mencionar que históricamente la existencia de esa facultad del Ejecutivo Federal, en épocas anteriores, particularmente el tormentoso siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX, se reconoce como una forma de excepción ya que nuestro país pasaba por una agitada, revuelta y tempestuosa época en el que algunos extranjeros se inmiscuyeron políticamente en el país provocando pugnas internas entre los mexicanos. Así, nuestro país fue sede de invasiones extranjeras como la norteamericana, la inglesa, la española, la francesa y las que sucedieron en etapas previa y posterior al movimiento armado de la Revolución que inició en 1910.

Tercero. Situaciones como las ya mencionadas dieron origen, en el texto original del artículo 33 de la Constitución de 1857 a señalar como limitación a las garantías constitucionales de aquél Código Máximo que nos indicaba, a la letra (negritas del autor):

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el Art. 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª, Título 1º de la presente Constitución, **salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.** Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las institucionales, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.”

No es por demás señalar que la inclusión de la letra “g” en el lugar que hoy conocemos para la letra “x” se debe a que en aquella época esa era las exigencias de la gramática española.

Luego, el actual artículo 33, como quedó redactado luego de las reformas que dieron lugar a la conocida “Constitución de 1917” era lo necesario en ese momento a fin de ex-

pulsar sin trámite alguno a cualquier extranjero que interviniera en asuntos políticos nacionales, pero que en la actualidad resulta ineficaz y violatorio de garantías, ya que el país se encuentra muy lejos de entrar en guerra civil o con algún otro país y que trae como consecuencia que a juicio de una sola persona, el titular del Ejecutivo Federal, los extranjeros pueden ser expulsados sin juicio previo ni respeto a la mínima garantía constitucional o derechos humanos, hoy sumamente reconocidos y respetados por las autoridades mexicanas, teniendo, por consecuencia, a cualquier extranjero que pise nuestro territorio, sin la Seguridad Jurídica de la permanencia libre en el territorio nacional.

Además, el citado artículo vigente priva al extranjero de un derecho fundamental, como lo es el de ser escuchado por parte de un tribunal, el cual, como se verá posteriormente, se encuentra señalado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Así, el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia que como lo han establecido tanto las leyes mexicanas como los tratados, convenciones y protocolos internacionales en los que nuestro país es un Estado parte, es un derecho esencial y por consiguiente, tutelable.

Cuarto. Es de reconocerse que la expulsión arbitraria y sólo al criterio del Ejecutivo Federal le da poder para defender la soberanía del pueblo mexicano de cualquier amenaza que pueda vulnerar el ejercicio del poder soberano nacional, pero esa facultad, en los tiempos actuales, debe ser limitado cuando se base en motivos suficientes para ella, como puede ser el poner en peligro la seguridad del Estado, actos terroristas, etcétera y en cualquier otro caso en el cual no se ponga en peligro la seguridad del Estado, el Ejecutivo federal debe estar obligado, como cualquier otra autoridad en nuestra nación, a fundar y motivar debidamente el acuerdo de expulsión.

Según el criterio de algunos juristas, la expulsión de nuestro país de un extranjero resulta un acto duro y dañino a los derechos de los extranjeros y por ello se debe tomar un límite.

Además de lo antes señalado, el motivo de esta iniciativa es otorgarle congruencia a la política migratoria de nuestro país, ya que si bien se pugna por una defensa de los derechos de nuestros paisanos en el exterior y promovemos el respeto irrestricto de sus derechos humanos, es absurdo que, en las condiciones general de las relaciones entre

nuestro país y el resto de naciones en el mundo, es absurdo el que en la propia Constitución se continúe con una disposición que fácilmente podría ser calificada de discriminatoria, acorde a la definición que actualmente encontramos en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Quinto. Además, entre los tratados y protocolos firmados y ratificados por nuestra nación en los que se expone y defiende los derechos humanos, podemos citar los siguientes:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos (ratificado por Senado mexicano el 23 de mayo de 1981):

Artículo 13. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente y hacerse representar con tal fin ante ellas.

A la lectura de los antes expuesto, está por de más agregar comentarios, salvo el de que se tomen en cuenta estas disposiciones a las razones expuestas, para la valoración y, en su caso, aprobación de esta iniciativa.

En ese sentido, el suscrito diputado Federal Hugo Rodríguez Díaz, integrante de esta H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta asamblea, erigida en Constituyente Permanente, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto, que presenta el diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, que modifica el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de limitar la facultad discrecional que actualmente tiene el Ejecutivo federal para hacer abandonar el territorio nacional a cualquier extranjero, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se modifica el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de limitar la facultad discrecional que tiene el Ejecutivo federal para hacer abandonar el territorio nacional a cualquier extranjero, para quedar como sigue:

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, pero sólo podrá ser hecha sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente cuando existan razones de seguridad nacional imperiosas para hacerlo.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Transitorio

Artículo Único. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 22 de septiembre de 2005.— Dip. Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica).»

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y **térnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Heliodoro Díaz Escárraga: Tiene la palabra el diputado Alfonso Ramírez Cuéllar, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa de decreto interpretativo del

primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Alfonso Ramírez Cuéllar: Muchas gracias, señor Presidente.

«Iniciativa de decreto interpretativo del primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La y los que suscriben, diputada y diputados federales, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 70, 71, fracción II, y 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados, el siguiente Decreto interpretativo del primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la Constitución Federal de 1824 apareció por primera vez en el artículo 165 la forma en la que se indicaba cómo debían resolverse las dudas que ocurrieran sobre inteligencia de los artículos de la Ley Fundamental de 1824.

En la sesión del 9 de junio de 1824 se dio la discusión del artículo 64, en cuanto a la interpretación o modificación o derogación de las leyes o decretos, estableciéndose que se guardarían los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento.

Durante esta sesión se llevó a cabo un debate que tenía como fin la argumentación tanto a favor como en contra de la aprobación de la interpretación legislativa.

En ésta discusión se escucharon argumentos de todo tipo, dentro de los que resaltan los de diputados como Florentino Martínez quien manifestó “*que si en la interpretación de las leyes intervinieran las dos Cámaras, podría darse el caso que una interpretara de una forma y la otra de manera distinta, y no pudiendo convenir ambas, quedando así la ley incierta o confusa*”. O como la de Crescencio Rejón, que argumentó, que “*si corridos los trámites correspondientes, resultaba desechada la interpretación dada por*

una Cámara, se podrían dar otras, hasta que se aprobara alguna, siendo imposible que se dejara de hacer, porque las Cámaras no podrían dar interpretaciones exóticas e inadmisibles” entre otros tantos legisladores interesados en este tema y cuyos argumentos, fueron de los más destacados para aprobar la interpretación legislativa en el Constituyente de 1824.

Como antecedentes a la discusión sobre esta interpretación legislativa, podemos mencionar la sesión ordinaria del 6 de diciembre de 1836 en donde se aprobó por unanimidad de votos el artículo 5° que establecía que *sólo al Congreso General toca resolver las dudas de artículos constitucionales*; facultad que se estableció en la Séptima Ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En el dictamen del Supremo Poder Conservador de 16 de octubre de 1839, se reitera que *solo al Legislativo corresponde la interpretación y declaración auténtica de sus leyes fundamentales*. De ahí, que debía pasarse todo el expediente a la Cámara de Diputados, a fin de que el Congreso General dictara la declaración correspondiente interpretando algún artículo de la Constitución de 1836.

A mayor abundamiento sobre la importancia de este tema, el ensayo de una Constitución publicado en Puebla en 1841 denominado “Ocios de un Mexicano” analiza y establece en el Título II, artículo 1° referente al derecho de seguridad individual que:

En las declaraciones de duda de ley, la declaración odiosa no retrocederá su efecto sobre hechos consumados, y si la favorable para solo reponer lo que por mala inteligencia de ella fuere gravosamente ejecutiva. Pero si cualquiera de los extremos produce gravamen a una u otra parte, no tendrá efecto alguno lo que era de dudosa inteligencia, sino desde la declaración de su sentido.

De lo anterior inferimos, que las entidades federativas, ya conocían de las dudas de ley.

Ahora bien, en el proyecto de Constitución del 25 de agosto de 1842, signada por José F. Ramírez Díaz y Pedro Ramírez Guevara dentro de las atribuciones de la Corte de Justicia se estipulaba en la fracción VIII del artículo 112 “*el oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente*”; es decir, se imponía la obligación a la Corte Suprema

de consultar las dudas sobre la inteligencia de una ley general.

Aunado a lo antes expuesto, correspondía al Senado *resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso de la fracción 2 del artículo 148. Si el senado no diere su resolución dentro de los quince días de su recibo, quedará deferida aquella a la Cámara de Diputados.*

El artículo 63 de las Bases Orgánicas de la República de 1843 estipulaba que en la interpretación, modificación, o revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos, que deben observarse en su formación; aprobándose por unanimidad de votos el 28 de abril de 1843.

La facultad interpretativa que nos ocupa, fue suprimida en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, pero se restablece, con la reforma del artículo 71 de 13 de noviembre de 1874 y posteriormente se vuelve a plasmar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 hasta nuestros días.

Ahora bien, actualmente nuestra Carta Magna en el artículo 70, establece que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto y que la facultad prevista en el artículo 72, inciso f), de la Ley Fundamental, se erige como un mecanismo de control, incluso, superior a la jurisprudencia; ello en razón de que la obligatoriedad de esta última se encuentra limitada por la ley; en cambio la interpretación del Poder Legislativo tendría formalmente el rango de ley ya que sus actos, pueden adoptar la forma de ley o decreto, y por ende, sería obligatoria para todos los órganos que la aplican así como para los gobernados, que deben cumplirla.

El Congreso de la Unión al ejercer la facultad referida, se convierte en auténtico intérprete, tanto de las leyes federales como de la Constitución, en este último caso la comparte con las asambleas legislativas locales, en sus respectivos ámbitos.

El procedimiento contenido en el inciso f) del artículo 72 de la Carta Fundamental, es conocido como *duda de ley*, mismo que sigue el procedimiento de formación legislativa, y con el cual se caracteriza al Congreso de la Unión como intérprete auténtico.

No obstante la facultad contenida en el citado inciso f) del artículo 72 de nuestra Constitución, mediante la cual erige al legislador ordinario en intérprete vinculante, son nulas las veces que recurre a ella.

Que el motivo del presente decreto, es ejercer la facultad anteriormente expuesta, con el único propósito de interpretar el primer párrafo del artículo 72 constitucional.

Que el aludido primer párrafo del artículo 72 constitucional establece que: *“Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones”*.

El primer párrafo del artículo antes aludido establece, en cuanto al proceso legislativo, el procedimiento de discusión tanto en la cámara de origen como en la revisora sujetándose las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La hipótesis antes señalada nos refiere el procedimiento legislativo de leyes o decretos en donde participan la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores como Congreso de la Unión, atendiendo a las facultades que les otorga el artículo 73 de la Ley Suprema; asimismo, se exceptúan todas aquellas resoluciones de leyes o decretos que sean facultades exclusivas de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores.

De lo anterior se infiere, que en tratándose de resoluciones que sean exclusivas de alguna de las cámaras, se entenderá lo dispuesto en los numerales 74 y 76 del Código Político de 1917.

Así, las observaciones a que se refiere el inciso b), del artículo 72 constitucional, serán formuladas únicamente en las materias en que el Congreso de la Unión ejerza las facultades contenidas por el artículo 73 de la Ley Fundamental.

Luego entonces, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y de Senadores contenidas en los artículos 74 y 76 del Código Político de 1917, así como las previstas por el inciso j), del artículo 72, no estarán sujetas a la hipótesis contenida en el inciso b), del artículo 72 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración y aprobación del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente **proyecto de decreto interpretativo del primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Único.- Que el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a las resoluciones del Congreso de la Unión, exceptuando las facultades exclusivas establecidas en el inciso j) del artículo 72, así como en las contenidas en los numerales 74 y 76 constitucionales.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco.— Diputados: Alfonso Ramírez Cuellar (rúbrica), Rosa María Avilés Nájera (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica).

Presidencia del diputado Francisco Arroyo Vieyra

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputado. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

La siguiente iniciativa, del diputado Alejandro Agundis Arias, se pospone.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Carlos Mireles Morales, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que adiciona un artículo 29 Bis a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El diputado Carlos Mireles Morales: Ciudadano Presidente; compañeras y compañeros diputados:

«Iniciativa que adiciona un artículo 29 Bis a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabaja-

dores, a cargo del diputado Carlos Mireles Morales, del grupo parlamentario del PRI

Carlos Mireles Morales, diputado federal de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al pleno de esta soberanía; la iniciativa de proyecto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 29 Bis y transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), con base a lo siguiente:

Exposición de Motivos

La lucha de los trabajadores de México dio entre sus principales frutos que en los años setentas, el Estado mexicano constituyera una institución encargada del otorgamiento de créditos para que éstos pudieran acceder a una vivienda digna, dándose origen al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit).

Organismo del Estado que a lo largo de estos últimos años ha sido el principal impulsor de la construcción de la vivienda para que los trabajadores cuenten con una vivienda, mediante el otorgamiento de créditos, producto del esfuerzo de los propios trabajadores y del estado. Créditos sin los cuales los trabajadores difícilmente hubieran podido acceder a una vivienda digna.

No obstante la gran cantidad de trabajadores que se han visto beneficiados desde la creación de esta institución con un crédito, es claro que el esfuerzo ha sido insuficiente para que el trabajador mexicano vea satisfecha sus necesidades de vivienda, por lo que se han venido diseñando diversas medidas encaminadas a encausar los esfuerzos de los sectores público, social y privado para que todos los trabajadores cuenten con vivienda.

En este sentido es necesario que en dichos esfuerzos sean contemplados la totalidad de los trabajadores, aun aquellos que no cuentan con un salario formalmente establecido, derivado de las actividades productivas a las que se dedican.

Sabemos que en los últimos años el desempleo se ha visto incrementado de manera alarmante, pese al optimismo y los *spots* publicitarios del Ejecutivo federal, cancelando las

posibilidades de un salario formal a los trabajadores que se dedican a actividades que se encuadran en los que se llama ambulante, economía no estructurada, economía informal, comercios semifijos, etcétera, conceptos que se encuentran en documentos oficiales utilizados para abordar el mismo fenómeno, trabajadores que no cuentan con un trabajo dentro de lo que llaman economía formal y que por ese solo hecho no tienen derecho a ningún tipo de prestación social derivada de este esfuerzo laboral, como lo es la salud, la vivienda, pensión por accidentes, y por vejez entre otras.

El fenómeno está ahí, según cifras conservadoras del INEGI existen 9.3 millones de trabajadores generando el 12.7% del Producto Interno Bruto, lo que equivale a 3 veces el producto que generan la agricultura y la ganadería conjuntamente.

Según estudios de la OIT, un establecimiento que tiene de uno a cinco empleados es muy probable que sea parte de la economía informal. Según la última encuesta del INEGI, 43.5% de los encuestados trabajan en una actividad que tiene cinco o menos empleados, incluyendo al dueño. Un sin número de estudios manifiestan cuáles son las causas de la economía informal.

Se trata de reconocer un fenómeno que está ahí y que hay que atender. Los propios estudios, como los publicados en el diario *Reforma*, muestran que hay elementos generadores del fenómeno por su impacto en la economía formal, que también hay que atender como los son: la cantidad de impuestos y contribuciones al IMSS. La cantidad de regulaciones, requisitos y restricciones que impone el gobierno al trabajo. La ausencia de gobernabilidad, es decir, la falta de fortaleza y eficiencia de las instituciones públicas.

Como se puede observar el segmento de los trabajadores dentro de estas actividades ya es enorme, y más preocupantes es la manifiesta incapacidad que el estado ha mostrado para incorporar esquemas formales a todos aquellos ahora dedicados a estas actividades, a los que nadie les puede negar el legítimo derecho de aspirar a una vivienda digna.

Es en este sentido que se propone mediante la presente iniciativa que el Infonavit establezca un programa que permita, mediante regla clara y el pago de las cuotas correspondientes, dar la oportunidad para que los trabajadores que expresen su voluntad expresa de acogerse al mismo puedan acceder a créditos para la obtención de una vivienda.

Lo que se pretende es atender el fenómeno social, la justicia que se debe de otorgar a todo trabajador de hacer posible su legítimo anhelo de aspirar a una vivienda. Por ello se establece que sea un acto voluntario e individual del trabajador, quien deberá hacer el aviso de incorporación proporcionar los documentos y pagar las cuotas, que a juicio del Instituto sean necesarios para garantizar el acceso de los trabajadores de este sector informal al programa.

Con base a lo anterior se propone el siguiente proyecto de decreto mediante el cual se adiciona un artículo 29 Bis y un transitorio de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en los términos siguientes:

Único.- Se adiciona el artículo 29 Bis para quedar como sigue:

Artículo 29 Bis.- El Instituto establecerá disposiciones específicas para el establecimiento de un programa permanente de crédito para vivienda destinado a los trabajadores de la economía informal, quienes deberán acreditar los mecanismos de control sobre las cuotas, los procedimientos y requisitos para acceder a los créditos para vivienda.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Instituto emitirá para su establecimiento las disposiciones a que se refiere el artículo 29 Bis, a más tardar en los 90 días siguientes a su publicación.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al texto expreso en el presente decreto.

Palacio Legislativo San Lázaro, a los 22 días del mes de septiembre de 2005.— Dip. Carlos Mireles Morales (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Así será, señor diputado Mireles. **Túrnese a la Comisión de Vivienda.**

El siguiente orador es el señor diputado don Francisco Javier Carrillo Soberón, a quien no vemos en el salón; luego entonces, pasa al final del capítulo.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES - LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS
BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA
NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra el señor diputado Roger David Alcocer García, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El diputado Roger David Alcocer García: Con su venia, señor Presidente. Le solicito por favor que se inscriba el texto íntegro en el Diario de los Debates; y, en obvio del tiempo, expondré los motivos que fundamentan esta iniciativa.

En la actualidad, la realidad histórica que los mexicanos estamos viviendo exige reacciones inmediatas de parte del Gobierno Federal para abatir la delincuencia. Esta soberanía también es gobierno, a la luz de la teoría clásica de la división de poderes, y tiene sobre los hombros la importante responsabilidad de crear leyes y promover reformas que solucionen la problemática nacional en materia de seguridad pública, por lo que la presente iniciativa forma parte de una serie de reformas constitucionales y legales que la fracción parlamentaria de que formamos parte piensa instrumentar para dar respuesta al clamor social que, en materia de seguridad pública, se torna cada vez más homogéneo y generalizado entre la población nacional y que se suma a la iniciativa presentada por este mismo diputado para la independización del Ministerio Público del Poder Ejecutivo y su concepción normativa como organismo constitucional autónomo.

Así, la iniciativa que hoy presentamos pretende la creación de un archivo criminal confiable en el que aparezcan identificados tanto los más peligrosos delincuentes como las personas que hayan sido declaradas penalmente responsables por un órgano jurisdiccional y mediante sentencia firme e irrevocable, sin conculcar garantías individuales y a partir del inicio de la compurgación de la pena correspondiente, lo que otorgaría certeza jurídica a las personas que, habiendo sido procesadas, no fueron declaradas responsables de los hechos que se les imputaron, reintegrándolas de manera más pronta a la vida productiva nacional.

Actualmente, el sistema de identificación administrativa de los procesados resulta polémico e inseguro y no cuenta con el pleno respaldo del Poder Judicial. Por ejemplo, existen

tesis jurisprudenciales –como la emitida bajo el rubro “Identificación administrativa del procesado. Procedencia de la suspensión contra el acto que la ordena”– que consideran que es violatoria de garantías la orden de identificación del procesado simplemente al dictar el auto de formal prisión, lo que ocasiona que la gran mayoría de los afectados que fueron absueltos acuda al juicio de garantías para contrarrestar sus efectos.

Sin embargo, en algunas otras circunstancias, cuando los procesados son absueltos, no todos cuentan con los recursos necesarios ni la información suficiente para revertir los registros de identificación en los archivos criminales, creando así confusión entre las autoridades encargadas de la seguridad pública a nivel nacional pues, como hemos visto, en ocasiones se emiten comunicados o boletines de búsqueda de personas que son consideradas enemigos públicos; y no se percatan las autoridades de que en ocasiones esas personas que están buscando asiduamente ya se encuentran purgando una condena en una prisión. En el peor de los casos se confunde a ejemplares ciudadanos con peligrosos delincuentes y se les investiga como peligrosos narcotraficantes para después decirles: “Usted disculpe, nos equivocamos”. La obtención de la ficha signalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos. Por eso surge la necesidad de crear un sistema de identificación de archivo criminal confiable que otorgue certeza jurídica y no violente garantías pues, al mismo tiempo que ofrece ventajas a las personas que han sido absueltas después de un proceso penal, permitiéndoles su pronta reincorporación a la vida productiva, por otra parte ofrecerá certeza a la ciudadanía y a los cuerpos de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia, mediante la identificación genética, fotográfica y dactilar de las personas sentenciadas por delitos graves y relacionados con la delincuencia organizada, pues basta un solo cabello o un pequeño raspado de células epiteliales para incorporarlo al archivo de sentenciados y estar así en aptitud de poder identificarlo para futuras confrontas sin ninguna clase de riesgo para el identificado.

En este orden de ideas, y al tenor del decreto que me permito someter a su distinguida consideración, compañeros legisladores, los únicos organismos facultados para tener acceso a la información que se contenga en el archivo criminal serán el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Presidente de la República y la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. En este orden de ideas, como hemos apuntado, el presente proyecto de

decreto de reformas contiene dos grandes aristas; a saber: la identificación de los procesados ya no a partir del pronunciamiento del auto de formal prisión sino de la firmeza de una sentencia condenatoria; y la otra, establecer un sistema de archivo criminal e identificación administrativa confiable y seguro, basado en los adelantos científicos y tecnológicos y operado por las áreas estratégicamente facultadas en materia de seguridad pública.

Sabemos que el camino a la seguridad es arduo y espinoso, pero confiamos en que la presente iniciativa allanará un poco ese camino, procurando la consecución de la seguridad pública a través de la seguridad jurídica que, como todos sabemos, indefectiblemente deben ir de la mano. Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Roger David Alcocer García, del grupo parlamentario del PRI

Roger David Alcocer García, diputado federal de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter al pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que propone la reforma y adición de diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad, la realidad histórica que los mexicanos estamos viviendo, exige reacciones inmediatas de parte del Gobierno Federal para abatir la delincuencia. Esta soberanía también es gobierno a la luz de la teoría clásica de la división de poderes y tiene sobre sus hombros la importante responsabilidad de crear leyes y promover reformas que solucionen la problemática nacional en materia de seguridad pública, por lo que la presente iniciativa forma parte de una serie de reformas constitucionales y legales, que la fracción parlamentaria de la que formamos parte, piensa instrumentar para dar respuesta al clamor social que en materia de seguridad pública se torna cada vez mas homogéneo y generalizado entre la población nacional y que se su-

ma a la iniciativa presentada por este mismo diputado para la independización del Ministerio Público del Poder Ejecutivo y su concepción normativa como organismo constitucional autónomo.

Así, la presente iniciativa que hoy presentamos, pretende la creación de un archivo criminal confiable en el que aparezcan identificados, tanto los más peligrosos delincuentes, como las personas que hayan sido declaradas penalmente responsables por un órgano jurisdiccional y mediante sentencia firme e irrevocable, sin conculcar garantías individuales y a partir del inicio de la compurgación de la pena correspondiente, lo que otorgaría certeza jurídica a las personas que habiendo sido procesadas, no fueron declaradas responsables de los hechos que se les imputaron, reintegrándolas de manera más pronta a la vida productiva nacional.

Actualmente el sistema de identificación administrativa de los procesados resulta polémico e inseguro y no cuenta con el pleno respaldo del poder judicial. Por ejemplo; existen tesis jurisprudenciales como la emitida bajo el rubro “identificación administrativa del procesado. Procedencia de la suspensión contra el acto que la ordena” que consideran que es violatorio de garantías la orden de identificación del procesado, simplemente al dictar el auto de formal prisión, lo que ocasiona que la gran mayoría de los afectados que fueron absueltos, acuda al juicio de garantías para contrarrestar sus efectos.

Sin embargo en algunas otras circunstancias, cuando los procesados son absueltos, no todos cuentan con los recursos necesarios, ni la información suficiente para revertir los registros de identificación en los archivos criminales, creando así confusión entre las autoridades encargadas de la seguridad pública a nivel nacional, pues como ya lo hemos visto, en ocasiones se emiten comunicados o boletines de búsqueda de personas que son consideradas como enemigos públicos y que no se percatan las autoridades que en ocasiones esas personas que están buscando asiduamente, ya se encuentran purgando una condena en el interior de una prisión. En el peor de los casos, se confunde a ejemplares ciudadanos con peligrosos delincuentes y se les investiga como peligrosos narcotraficantes, para después decirles ¡usted disculpe!, ¡nos equivocamos!

La obtención de la ficha señalética del procesado implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos, es por eso que surge la necesidad de crear un sistema de identificación, de archivo criminal confiable, que otorgue certeza jurídica y no violente garantías individuales;

pues al mismo tiempo que ofrece ventajas a las personas que han sido absueltas después de un proceso penal, permitiéndoles su pronta reincorporación a la vida productiva; por otra parte ofrecerá certeza a la ciudadanía y a los cuerpos de seguridad pública y de procuración e impartición de justicia, mediante la identificación genética, fotográfica y dactilar de las personas sentenciadas por delitos graves y relacionados con la delincuencia organizada. Pues basta un solo cabello, o un pequeño raspado de células epiteliales, para incorporarlo al archivo del sentenciado y estar así en aptitud de poder identificarlo para futuras confrontas, sin ninguna clase de riesgo para el identificado.

En este orden de ideas y al tenor del decreto que me permito someter a su distinguida consideración, compañeros legisladores, los únicos organismos facultados para tener acceso a la información que se contenga en el archivo criminal lo serán: el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el Presidente de la República, Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

En este orden de ideas, como ya lo hemos apuntado, el presente proyecto de decreto de reformas, contiene dos grandes aristas, a saber: la identificación de los procesados ya no a partir del pronunciamiento del auto de formal prisión, sino de la firmeza de una sentencia condenatoria y la otra, establecer un sistema de archivo criminal e identificación administrativa, confiable y seguro, basado en los adelantos científicos y tecnológicos y operado por las áreas estratégicamente facultadas en materia de seguridad pública.

Sabemos que el camino a la seguridad es arduo y espinoso, pero confiamos en que la presente iniciativa allanará un poco ese camino procurando la consecución de la seguridad pública a través de la seguridad jurídica, que como todos sabemos, indefectiblemente deben ir de la mano.

Es por eso que me permito someter a su consideración la iniciativa de reformas al tenor del siguiente

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo Primero.- Se modifican los artículos 165 y 531 del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 165.- Habiéndose hecho la certificación de que la sentencia condenatoria ha quedado firme o ha causado ejecutoria, se identificará al sentenciado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

De dicho registro se correrá copia al Consejo Nacional de Seguridad Pública para la Conformación del Archivo Criminal de la Federación y para los efectos que se mencionan en el artículo 41 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Únicamente las fichas señaléticas y los registros en el archivo criminal, correspondientes a personas sentenciadas condenatoriamente, se consideraran antecedentes penales.

En averiguación previa, la autoridad encargada de perseguir los delitos, podrá identificar fotográfica y dactiloscópicamente a los indiciados y conservar sus registros para futuras confrontas en los archivos de la institución del Ministerio Público, en aras de mejorar y hacer mas expedita y confiable la procuración de justicia, pero dichos registros, por ninguna razón y bajo ninguna circunstancia se consideraran antecedentes penales.

Las constancias de antecedentes penales y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Artículo 531.- pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como para el órgano de prevención y readaptación social de la Secretaría de Seguridad Pública y para la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición

de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 9, 10, 26, 27, 30 y 41 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 11 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Las autoridades competentes de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para:

- I. Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Nacional;
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional de Seguridad Pública, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.
- VII. Establecer mecanismos informáticos, técnicos y científicos en los que se incorpore la información remitida por los jueces federales, para la creación de la base de datos del Sistema de Archivo Criminal de la Federación.

Artículo 10.- La coordinación comprenderá las materias siguientes:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;

III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluido el financiamiento conjunto;

V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos del artículo 5o. de esta ley;

VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones y delitos; y

IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

X. La creación del Archivo Criminal de la Federación.

Artículo 26.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios. El Archivo Criminal de la Federación contendrá la información genética, fotográfica y dactiloscópica de los sentenciados por delitos del orden federal o por delitos del orden común, conforme a la información que remitan los jueces de la causa de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales y los acuerdos respectivos entre los diferentes niveles de gobierno, según corresponda.

Artículo 27.- Los registros a que se refiere el artículo anterior contendrán, por lo menos:

A) El que se refiere al personal de seguridad pública:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;

II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

B) El registro relativo al archivo criminal de la federación contendrá:

I. la información genética de los sentenciados, tomada por los medios biológicos correspondientes, sin comprometer en forma alguna su integridad física o su salud.

II. La información dactiloscópica de los sentenciados, correspondiente a los dedos de ambas manos y a sus palmares.

III. La información fotográfica tomada al sentenciado en el interior del centro de reclusión, conforme a los perfiles derecho, izquierdo y frente.

IV. El nombre o nombres, alias o apodos, así como los domicilios probables en donde se pueda localizar al sentenciado o aquel que hubiese proporcionado en los actos de la causa a la que hubiese estado sujeto.

El reglamento especificará los demás datos que deban aportar al Registro cada una de las instituciones de seguridad pública, así como los datos opcionales de los sentenciados.

Artículo 30.- La consulta del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, como del Archivo Criminal de la Federación será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial, incluyendo las de formación. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

Artículo 41.- Se integrará el archivo criminal de la federación mediante una base nacional de datos sobre personas

sentenciadas por delitos del orden común y por delitos del orden federal, conforme a los acuerdos respectivos entre los diferentes niveles de gobierno. Asimismo la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de los estados, remitirán la información con la que cuenten respecto de probables responsables de delitos, indiciados o procesados, que serán de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, fotográfica, dactiloscópica y genética, así como los recursos y modos de vivir y de operación.

El archivo criminal de la federación y la base nacional de datos se actualizarán permanentemente y se conformarán con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Esta información servirá para lograr los propósitos que refiere el artículo 38 y para instruir la mejor detección y persecución de los delitos.

Dicha información se dará de baja de esta base de datos, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al texto expreso del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 22 de septiembre de 2005.— Dip. Roger David Alcocer García (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, señor diputado. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, y de Seguridad Pública.**

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene la palabra la diputada Rosa María Avilés Nájera, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa de decreto interpretativo del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de petróleo y carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de materiales radiactivos.

La diputada Rosa María Avilés Nájera: Gracias, señor Presidente: solicito que, por cuestiones de tiempo, sea publicado el texto íntegro en el Diario de los Debates.

Con su venia, señor Presidente: la facultad interpretativa que nos ocupa fue suprimida en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857. Pero se restablece con la reforma del artículo 71 del 13 de noviembre de 1874 y posteriormente se vuelve a plasmar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, hasta nuestros días. Ahora bien, actualmente, nuestra Carta Magna establece en el artículo 70 que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto y que la facultad prevista en el artículo 72, inciso f), de la Ley Fundamental se erige como un mecanismo de control incluso superior a la jurisprudencia.

El Congreso de la Unión, al ejercer la facultad referida, se convierte en auténtico intérprete tanto de las leyes federales como de la Constitución. En este último caso, la comparte con las Asambleas Legislativas locales en sus respectivos ámbitos. El motivo del presente decreto es ejercer la facultad anteriormente expuesta, con el único propósito de interpretar el párrafo sexto del artículo 27 constitucional. El referido párrafo sexto establece: “En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes”.

Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las con-

cesiones; y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas.

El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado, y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines.

La intención del legislador fue y ha sido muy clara: se tenía que asentar expresamente en la Constitución que no se podrá permitir la explotación de hidrocarburos por medio de concesiones ni contratos. La prohibición de contratar se impone expresamente para el caso de la explotación. Ahora bien, la prohibición de contratar no se refiere a cualquier tipo de contrato sino exclusivamente a los que permiten la explotación directa de los hidrocarburos por particulares. Es importante mencionar que los términos en que está redactada la ley reglamentaria de 1958 no fueron modificados después de la reforma constitucional de 1960 y por ello se argumenta que la prohibición de la Constitución se refiere en estricto sentido a los contratos riesgo, toda vez que la ley reglamentaria se elaboró bajo el marco constitucional de 1938, en la que sí se permitía la contratación. Sin embargo, debemos considerar que en la reforma constitucional de 1958, de donde surge el texto del artículo sexto de la ley reglamentaria, los argumentos del legislador fueron dirigidos a prohibir cualquier forma en que pudieran otorgarse posibilidades de explotación de los hidrocarburos a los particulares.

De esa forma, es sencillo explicar por qué la ley reglamentaria, después de prohibir expresamente en sus artículos segundo y tercero la participación de particulares en cualquier fase de la exploración, explotación, transporte, almacenamiento, etcétera, en su artículo sexto permite expresamente que Petróleos Mexicanos realice contratos.

El artículo sexto dice: “Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras

y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten a las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos ni participación en los resultados de las explotaciones”.

Así se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, presentada por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo Ruiz Cortines, el 25 de noviembre de 1958, suscrita sin discusión por ambas Cámaras del Congreso de la Unión: “El petróleo y sus derivados son propiedad exclusiva de la nación y que la expropiación de la industria petrolera fue el resultado de la lucha del pueblo mexicano por su soberanía e independencia; la industria petrolera nacionalizada representa el sentimiento arraigado del nacionalismo mexicano”. De igual manera, se violaría la letra de los artículos 27 y 28 de la Constitución porque se estarían otorgando contratos para explorar hidrocarburos, gas natural líquido, condensado y crudo, otorgar a empresas privadas exclusividad en una zona específica para desarrollar actividades petroleras a cambio de un ingreso garantizado para el Estado; es decir, especie de regalía equivale a otorgar una concesión.

Por otro lado, es importante mencionar que los contratos de servicios múltiples no son contratos de servicios; son contratos de riesgo. Petróleos Mexicanos los disfraza para que la sociedad mexicana no se dé cuenta de lo que significan y los acepte sin condición alguna. Pero, como las propias autoridades han mencionado, estos contratos no solamente están diseñados para la extracción de gas no asociado, como ocurre en los diversos bloques licitados en la cuenca de Burgos, sino que se van a ir dando posteriormente en petróleo. Y esto es un paso más allá en el proceso de privatización porque entra en el corazón de donde está la renta petrolera, que es en la extracción. Es evidente que de generalizarse este tipo de contratos, las empresas públicas de energía transformarían su naturaleza industrial en simples administradoras de contratos, con las implicaciones tecnológicas y profesionales que sobrevendrían en el futuro. Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración y aprobación del Pleno de la honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de decreto interpretativo del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Que la prohibición para no otorgar contratos, tratándose del petróleo y carburos de hidrógenos sólidos, lí-

quidos o gaseosos o de minerales radiactivos previstos en el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es para que no se otorguen concesiones, autorizaciones, permisos, contratos ni cualquier otro acto jurídico similar o análogo a los particulares.

Transitorio. Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro. Suscriben la que esto ha leído y los diputados Francisco Javier Carrillo Soberón y Alfonso Ramírez Cuéllar. Gracias.

«Iniciativa de decreto interpretativo del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de petróleo y carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radiactivos, a cargo de la diputada Rosa María Avilés Nájera, del grupo parlamentario del PRD

La y los que suscriben, diputada y diputados federales, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 70, 71, fracción II, y 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados, el siguiente decreto interpretativo del párrafo sexto de artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la Constitución Federal de 1824 apareció por primera vez en el artículo 165 la forma en la que se indicaba cómo debían resolverse las dudas que ocurrieran sobre inteligencia de los artículos de la Ley Fundamental y del Acta Constitutiva.

En la sesión del 9 de junio de 1824 se dio la discusión del artículo 64, en cuanto a la interpretación ó modificación ó derogación de las leyes ó decretos, estableciéndose que se guardarían los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento.

Durante esta sesión se llevó a cabo un debate que tenía como fin la argumentación tanto a favor como en contra de la aprobación de la interpretación legislativa.

En ésta discusión se escucharon argumentos de todo tipo, dentro de los que resaltan los de diputados como Florentino Martínez quien manifestó “*que si en la interpretación de las leyes intervinieran las dos Cámaras, podría darse el caso que una interpretara de una forma y la otra de manera distinta, y no pudiendo convenir ambas, quedando así la ley incierta o confusa*”. O como la de Crescencio Rejón, que argumentó, que “*si corridos los trámites correspondientes, resultaba desechada la interpretación dada por una Cámara, se podrían dar otras, hasta que se aprobara alguna, siendo imposible que se dejara de hacer, porque las Cámaras no podrían dar interpretaciones exóticas e inadmisibles*” entre otros tantos legisladores interesados en este tema y cuyos argumentos, fueron de los más destacados para aprobar la interpretación legislativa en el Constituyente de 1824.

Como antecedentes a la discusión sobre esta interpretación legislativa, podemos mencionar la sesión ordinaria del 6 de diciembre de 1836 en donde se aprobó por unanimidad de votos el artículo 5° que establecía que *sólo al Congreso General toca resolver las dudas de artículos constitucionales*; facultad que se estableció en la Séptima Ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En el dictamen del Supremo Poder Conservador de 16 de octubre de 1839, se reitera que *solo al Legislativo corresponde la interpretación y declaración auténtica de sus leyes fundamentales*. De ahí, que debía pasarse todo el expediente a la Cámara de Diputados, a fin de que el Congreso General dictara la declaración correspondiente interpretando algún artículo de la Constitución de 1836.

A mayor abundamiento sobre la importancia de este tema, el ensayo de una Constitución publicado en Puebla en 1841 denominado “Ocios de un Mexicano” analiza y establece en el Título II, artículo 1° referente al derecho de seguridad individual que:

En las declaraciones de duda de ley, la declaración odiosa no retrocederá su efecto sobre hechos consumados, y sí la favorable para solo reponer lo que por mala inteligencia de ella fuere gravosamente ejecutiva. Pero si cualquiera de los extremos produce gravamen a una u otra parte, no tendrá efecto alguno lo que era de dudosa inteligencia, sino desde la declaración de su sentido.

De lo anterior inferimos, que las entidades federativas, ya conocían de las dudas de ley.

Ahora bien, en el proyecto de Constitución del 25 de agosto de 1842, signada por José F. Ramírez Díaz y Pedro Ramírez Guevara dentro de las atribuciones de la Corte de Justicia se estipulaba en la fracción VIII del artículo 112 “*el oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente*”; es decir, se imponía la obligación a la Corte Suprema de consultar las dudas sobre la inteligencia de una ley general.

Aunado a lo antes expuesto, correspondía al Senado *resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso de la fracción 2 del artículo 148. Si el Senado no diere su resolución dentro de los quince días de su recibo, quedará deferida aquella a la Cámara de Diputados*.

El artículo 63 de las Bases Orgánicas de la República de 1843 estipulaba que en la interpretación, modificación, o revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos, que deben observarse en su formación; aprobándose por unanimidad de votos el 28 de abril de 1843.

La facultad interpretativa que nos ocupa, fue suprimida en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, pero se restablece, con la reforma del artículo 71 de 13 de noviembre de 1874 y posteriormente se vuelve a plasmar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 hasta nuestros días.

Ahora bien, actualmente nuestra Carta Magna en el artículo 70, establece que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto y que la facultad prevista en el artículo 72, inciso f), de la Ley Fundamental, se erige como un mecanismo de control, incluso, superior a la jurisprudencia; ello en razón de que la obligatoriedad de esta última se encuentra limitada por la ley; en cambio la interpretación del Poder Legislativo tendría formalmente el rango de ley ya que sus actos, pueden adoptar la forma de ley o decreto, y por ende, sería obligatoria para todos los órganos que la aplican así como para los gobernados, que deben cumplirla.

El Congreso de la Unión al ejercer la facultad referida, se convierte en auténtico intérprete, tanto de las leyes federales

como de la Constitución, en este último caso la comparte con las asambleas legislativas locales, en sus respectivos ámbitos.

El procedimiento contenido en el inciso f) del artículo 72 de la Carta Fundamental, es conocido como *duda de ley*, mismo que sigue el procedimiento de formación legislativa, y con el cual se caracteriza al Congreso de la Unión como intérprete auténtico.

No obstante la facultad contenida en el citado inciso f), del artículo 72 de nuestra Constitución, mediante la cual erige al legislador ordinario en intérprete vinculante, son nulas las veces que recurre a ella.

Que el motivo del presente decreto, es ejercer la facultad anteriormente expuesta, con el único propósito de interpretar párrafo sexto de artículo 27 constitucional.

Que el aludido párrafo sexto establece que: *“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. **Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.**”*

Que los argumentos que dieron origen al párrafo sexto del artículo 27 constitucional en el Dictamen de comisiones (de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal el 1º de octubre de 1959) establecen que:

*“En relación con el petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, que constituyen recursos importantísimos del subsuelo para la Nación Mexicana, la Comisión considera que debe asentarse de una vez por todas de manera indiscutible en el artículo 27 constitucional, que no se otorgarán concesiones ni contratos ni subsistirán lo que hayan otorgado y que sólo la nación podrá llevar a efecto la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva; porque no obstante que ha sido manifiesto el propósito del Constituyente, a partir de la reforma de diciembre de 1939, el de **substraer totalmente la explotación petrolera del régimen de concesiones o contratos, en ocasión de que fue expedida a fines del año anterior la ley reglamentaria respectiva, volvió a suscitarse un debate jurídico sobre la subsistencia de algunas concesiones o derechos de los particulares a la explotación del petróleo; por lo que, para evitar cualquiera controversia, es procedente la reforma que propone la Comisión en la parte resolutive de este dictamen.***

La intención del Legislador fue y ha sido muy clara: se tenía que asentar expresamente en la Constitución que no se podrá permitir la explotación de hidrocarburos por medio de concesiones **ni contratos**. La prohibición de contratar se impone expresamente para el caso de la explotación.

Como la reforma liga íntimamente las prohibiciones de otorgar concesiones y contratos con el término **explotación**, para continuar con la interpretación de la reforma de 1960 es conveniente acudir a los significados en conjunto de los términos explotación y contratos.

La prohibición de celebrar contratos no puede entenderse literalmente, es decir, es absurdo que se prohibiera por la Constitución la celebración de cualquier contrato. Por ello, para comprender los alcances del artículo comentado, debemos atender a una interpretación que integre todo el artículo.

Si vinculamos la prohibición de contratar con la exclusividad en la explotación, se obtiene que lo prohibido sea el otorgamiento de contratos por los cuales los particulares

participen de alguna manera en la explotación de hidrocarburos. Por lo que queda subsistente la capacidad del Estado (y por lo tanto de Petróleos Mexicanos) para otorgar cualquier contrato **que no tenga dicha implicación.**

De esta forma es sencillo explicar porque la Ley Reglamentaria después de prohibir expresamente en sus artículos 2° y 3° la participación de particulares en cualquier fase de la exploración, explotación, transporte, almacenamiento, etc., en su artículo 6° permite expresamente que Petróleos Mexicanos realice contratos.

Dichos artículos, a la letra dicen:

Artículo 2°.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

En esta Ley se comprenden con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 3°.- La industria petrolera abarca:

I. ...

II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

III ...

Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los **contratos de obras y de prestación de servicios** que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

De una interpretación sistemática de las hipótesis normativas transcritas, se desprende que no existe un conflicto normativo por contradicción, entendiéndose por tal, la incompatibilidad entre las normas contenidas en la Constitución por existir dos situaciones que no pueden ser verdaderas al mismo tiempo. Así, la formulación contenida en el artículo 6° no es contradictoria de los artículos 2° y 3°, debido a que Petróleos Mexicanos puede celebrar los contratos que sean necesarios para la mejor realización de sus actividades,

siempre y cuando éstos no impliquen que los contratistas realicen en forma directa la exploración, explotación, transporte, entre otros.

Lo anterior se sustenta si observamos la discusión que se suscitó en el Constituyente Permanente cuando la modificación del párrafo sexto del artículo 27 constitucional en 1960, momento en el cual se introduce la prohibición de otorgar contratos.

Durante el debate en la Cámara Revisora se realiza una exposición completa sobre la conveniencia o no de la palabra “contratos” en el texto del artículo 27, pero únicamente en cuanto se refiere a la explotación minera, nunca se pone en duda la prohibición de otorgar contratos en materia de explotación petrolera, incluso se reitera en varias ocasiones por legisladores de partidos diversos el acuerdo con el texto del dictamen antes transcrito.

Ahora bien, la prohibición de contratar no se refiere a cualquier tipo de contrato, sino exclusivamente a los que permiten la explotación directa de los hidrocarburos por particulares. Al respecto, el C. Diputado Enrique Sada Baigts, durante las discusiones desarrolladas en la Cámara de Diputados, fungiendo como cámara revisora para la reforma constitucional en comento, y atendiendo a la preocupación del sector minero en cuanto a la prohibición de celebrar contratos para la explotación de recursos del subsuelo manifestada por el C. Diputado Arturo Llorente González, expuso:

“Nos encontramos, al hacer el estudio de esta situación, con que en la práctica la Secretaría correspondiente **celebra contratos especiales para explotar** aquellos recursos naturales que han sido constituidos en reservas. Indudablemente que esa facultad no puede ni podrá coartarse al Poder Público, por que se trata especialmente de casos en que lo señala el mismo interés público.

Desde luego, tiene sobrada razón el compañero Arturo Llorente González, cuando afirma que si **mencionamos la palabra “contratos”, y los convertimos en un acto unilateral, sujetos a determinadas reglas, vendría a crearse una figura jurídica, que es en otras palabras la misma de la concesión.**

[...] la Comisión no tiene inconveniente, en aras de la tranquilidad de ese sector minero tan importante en la riqueza nuestra, **en retirar tanto del párrafo sexto y en su oportunidad del séptimo, el término “contratos”.**

Pero en lo que sí la Comisión no aceptará jamás, **es que se abra la puerta, para que cuando se hable del petróleo nacional, se pueda dejar a la discusión del Poder Público la celebración de contratos.** La Comisión únicamente acepta repito que se retire el término “contratos”, cuando se hable de la forma de explotación de los recursos naturales, pero de ninguna manera cuando se trate de la facultad del Poder Público, para explotar el petróleo y sus derivados.”

Sin duda la intención del constituyente de 1960 era acabar con el problema de los contratos riesgo; sin embargo, el sentido que dio a la reforma constitucional es mucho más amplio. El Diputado Baigts advierte que **no se trata** de prohibir la celebración de contratos como actos unilaterales, sujetos a determinadas reglas, equiparables como figura jurídica a una concesión; lo que se entiende porque sería ocioso prohibir con otro nombre lo que ya está prohibido.

Y para ello se aclara que la intención es cerrar las puertas para que la celebración de contratos en materia de explotación del petróleo y sus derivados pueda dejarse a la discusión del Poder Público. **La prohibición es expresa, no podrán realizarse contratos bilaterales con los particulares que les permitan a estos la explotación de hidrocarburos; el otorgamiento de contratos unilaterales ya está prohibido porque se equiparan a la concesión.**

Por ello, puede afirmarse que la intención del Constituyente Permanente concuerda con la explicación sobre la naturaleza de los contratos que prohíben la Constitución y su Ley Reglamentaria que se ha manifestado con anterioridad.

Reflejando el espíritu de consenso con el que fue aprobada la reforma, el Diputado Llorente expresó:

Lo que ha ocurrido en realidad, no es una discrepancia. Yo partí de la base de solicitar a esta H. Asamblea, que aprobará la supresión del término del concepto “contratos” en el contenido total del párrafo. En consecuencia, es obvio suponer que si eliminé el concepto y el término de “contratos” en la primera parte de este párrafo debatido, con mayor razón lo eliminé tratándose de la posibilidad de explotar el petróleo y los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos.

Lo que en realidad ocurre es que la Comisión redactora del dictamen, según advierto de la reiterada lectura de la parte final de este párrafo, ha deseado dar mayor énfasis y ma-

yor vehemencia a su expresión, consignando que en tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos y gaseosos, no se otorgarán concesiones ni contratos. Y con ese énfasis y con esa vehemencia de la Comisión, no puedo estar en desacuerdo, sino por el contrario, me adhiero totalmente a la redacción, porque adhiriéndome a ella soy congruente con el pensamiento expuesto con anterioridad, más aún, **cuando el petróleo, una básica riqueza nacional, debe ser explotado única y exclusivamente por el Estado Mexicano.**

Es importante mencionar que los términos en los que está redactada la Ley Reglamentaria (1958) no fueron modificados después de la reforma constitucional de 1960; por ello se argumenta que la prohibición de la Constitución se refiere en estricto sentido a los contratos riesgo, toda vez que la Ley Reglamentaria se elaboró bajo el marco constitucional de 1938, en la que si se permitía la contratación. Sin embargo debemos considerar que en la reforma constitucional de 1958, de donde surge el texto del Artículo 6º de la Ley Reglamentaria, los argumentos del legislador fueron dirigidos a prohibir cualquier forma en la que pudiera otorgarse posibilidad de explotación de los hidrocarburos a los particulares.

En la reforma a la Ley Reglamentaria de 1958 la intención expresa del legislador se dirigió a sostener fundamentalmente tres premisas:

- La explotación de los hidrocarburos es facultad exclusiva de la Nación: *... si por disposición constitucional han cesado las actividades productivas de los particulares y ha desaparecido el régimen de concesiones, no hay lugar para seguir concesionando los servicios de refinación, transporte, almacenamiento, distribución y elaboración de gas, toda vez que el único que requerirá de los mismos y que originalmente está obligado a prestarlos a la colectividad, es el Estado.*
- La nación ha determinado la constitución de un organismo del Estado para tal propósito: La Nación ha adoptado, por lo tanto, como única forma de explotación del petróleo, el conducto de *Petróleos Mexicanos, organismo descentralizado mediante el cual se han obtenido frutos ventajosos.*
- El alcance que debe tener la participación de los particulares en las actividades del estado en cuanto a la explotación de hidrocarburos debe limitarse al desarrollo de trabajos técnicos especializados, sin que éstos puedan

participar por ningún concepto en actividades directas de explotación, y sin que participen de utilidades resultantes de dicha actividad: Dentro de ese campo de acción del Estado, la nueva ley reglamentaria que se propone da acceso a la iniciativa privada, señalando la forma en que los particulares pueden prestar una eficaz colaboración en el aprovechamiento colectivo del petróleo nacional, en la medida en que constitucionalmente pueden tener intervención en las actividades de la industria petrolera. Para este efecto, podrán celebrar contratos con Petróleos Mexicanos, mediante los cuales desarrollen en favor de la Nación obras, trabajos o servicios, de índole material o de carácter técnico, recibiendo a cambio compensaciones determinadas en efectivo, sin que los particulares puedan participar en las utilidades de la institución, ni obtener participaciones subordinadas al resultado de los trabajos o servicios que se les encomienden; así se expresó en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, presentada por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Adolfo Ruiz Cortines, el 25 de noviembre de 1958, suscrita sin discusión por ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Que el petróleo y sus derivados son propiedad exclusiva de la Nación y que la expropiación de la industria petrolera fue el resultado de la lucha del pueblo mexicano por su soberanía e independencia.

Que la industria petrolera nacionalizada representa el sentimiento arraigado del nacionalismo mexicano.

Que la suscripción y ejecución de los Contratos de Servicios Múltiples se traduce en un ilícito Constitucional y legal, pues por una parte se infringen los artículos 25 y 28 de la Ley Fundamental, y por la otra, el contenido material de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Petrolero, en razón de que el sector público ya no tendría a su cargo, de manera directa, las dos áreas estratégicas asignadas, como son, en primer lugar, el petróleo, y todos los demás hidrocarburos, y en segundo lugar, los hidrocarburos naturales que las leyes mexicanas denominan “petroquímicos básicos”.

De igual manera se violaría la letra de los artículos 27 y 28 de la Constitución, porque se estarían otorgando contratos para explotar hidrocarburos (gas natural, líquido, condensado y crudo). Otorgar a empresas privadas exclusividad

en una zona específica para desarrollar actividades petroleras a cambio de un ingreso garantizado para el Estado, es decir de una especie de regalía, equivale a otorgar una concesión.

El artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, porque ya no se cumpliría que sólo la nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera. Mediante los Contratos de Servicios Múltiples el sector privado estaría explorando y explotando gas natural (metano) y petroquímicos básicos (metano, etano, propano, butano, pentano, hexano, y heptano). Así mismo estaría realizando el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración.

El artículo 4 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, porque la nación estaría llevando a cabo la exploración y explotación de hidrocarburos en sus actividades esenciales, a través de un organismo distinto a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

El artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, porque el contratista estaría teniendo una participación en los resultados de las explotaciones.

Por otro lado es importante mencionar que los Contratos de Servicios Múltiples no son contratos de servicios. Son contratos de riesgo. Petróleos Mexicanos los disfraza para que la sociedad mexicana no se de cuenta de lo que significan y los acepte sin condición alguna.

Que dentro de los textos de los Contratos de Servicios Múltiples encontramos el significado de “**hidrocarburos**” **significa componentes de carbono e hidrógeno, incluyendo los elementos asociados que ocurren naturalmente, bien sea en la superficie terrestre o subterránea, en cualquier condición física.**

Que a través de los Contratos de Servicios Múltiples, las obras a contratar se agrupan en tres categorías: **Desarrollo, Infraestructura y Mantenimiento.** Encontrando que dentro de las obras de **Desarrollo** se incluye la realización de trabajos de sísmica, construcción de caminos de acceso, perforación y reparación de pozos, y construcción de líneas de recolección.

En las Obras de **infraestructura** se incluye la construcción e instalación de compresores, equipo de medición, gasoductos, plantas y equipos para el acondicionamiento del gas y control de puntos de condensación.

En las obras de **mantenimiento**, se consideran todas las actividades correspondientes relacionadas con los pozos, las instalaciones superficiales y los ductos.

Si bien es cierto que estas obras y servicios siempre las ha contratado Petróleos Mexicanos en forma separada, también es cierto que dentro del texto de los Contratos de Servicios Múltiples, encontramos diversas situaciones que a continuación describimos para un mejor entendimiento:

Las actividades de exploración, perforación, extracción y conducción que se realizan mediante los Contratos de Servicios Múltiples derivan en actividades de **explotación**; situación que a todas luces es contraria a la Constitución.

Entendiendo por exploración el conjunto de tareas de campo y oficina cuyo objetivo consiste en descubrir nuevos depósitos de hidrocarburos o nuevas extensiones de los existentes.

A lo largo del clausulado se advierte que el contratista realiza en sí las actividades reservadas y no únicamente la preparación de infraestructura en beneficio de Petróleos Mexicanos, como a continuación se demuestra:

a) Exploración: La cláusula 9.1 (a) (i) (A) y (B) dispone que las Obras de Desarrollo que realizará el contratista consisten en servicios geológicos y geofísicos que incluyen la adquisición, procesamiento e interpretación de datos geofísicos y la elaboración de modelos geológicos; las cláusulas 10.6, establece que los contratistas podrán realizar trabajos de prospección sísmica, métodos que sirven para la localización de yacimientos, y la cláusula 10.12 establece que el programa anual de trabajo deberá contener, entre otras cosas, la Localización perforable, profundidad anticipada y tipo de pozos a ser perforados, etc.

Todas las actividades anteriores se refieren a la exploración que generalmente se requiere para la explotación de pozos.

b) Explotación: Dentro de las actividades de explotación que realiza Petróleos Mexicanos se encuentran la perforación y la extracción. Pues bien, en una gran va-

riedad de cláusulas del modelo de Contratos de Servicios Múltiples, fundamentalmente en la 9.1 (a) (iii) (c), 9.2 y 9.3 se establece como actividad del contratista la perforación de pozos, así como la estimulación de los mismos. Cabe mencionar que el glosario de términos del propio modelo de Contratos de Servicios Múltiples establece los siguientes significados para ambas figuras:

“Perforación” significa todos los servicios relativos a la perforación o profundización de un pozo, incluyendo los registros, testigos y pruebas del pozo.

“Estimulación” significa una operación diseñada para incrementar la producción de un intervalo, arena, formación o Yacimiento, por medio de la inyección de ácido clorhídrico, propano o cualquier otro material.

Por lo antes expuesto, puede concluirse que por estos contratos los particulares podrían realizar actividades propias de la explotación de yacimientos de gas.

c) Transporte de primera mano: En cuanto a este punto, el modelo de los Contratos de Servicios Múltiples no es claro, toda vez que dentro de la cláusula 13.1 se establece: *“PEP tiene el derecho exclusivo de disponer de todo el gas y los Condensados producidos dentro del Área de Trabajo. El punto o puntos de comercialización donde PEP vende y transfiere a PGPB el gas y los Condensados serán los Puntos de Entrega. El punto o puntos donde PEP recibe del Contratista el gas y los Condensados producidos en el Área de Trabajo serán los Puntos de Transferencia, los cuales serán definidos por PEP a lo largo del Plazo”.*

Si a lo anterior añadimos, que en la cláusula 13.2 se habla del control de calidad que deberá pasar el gas transportado por el contratista en el Punto de Entrega (reiterando que se refiere expresamente a la calidad del gas no al volumen de transporte), puede inferirse que el contratista se obliga a proporcionar un cierto nivel de calidad sólo cuando él produce ese gas, por lo que se estaría en presencia de otra de las actividades citadas por el artículo 3º de la Ley de referencia.

Por lo expuesto anteriormente, es notorio que los Contratos de Servicios Múltiples son instrumentos que violentan el sentido del párrafo sexto del artículo 27 constitucional, pues permite a los particulares realizar actividades propias de la explotación de hidrocarburos, mismas que están

expresamente reservadas al Estado Mexicano, por medio del Organismo Público denominado Petróleos Mexicanos.

Por otra parte, llama la atención el contenido de la cláusula 9.2 (b), en cuya última parte expone que para los fines de preservar la integridad del Contrato, Petróleos Mexicanos PEMEX Exploración y Producción (PEP) no reemplazará o duplicará las obras contratadas en virtud del Contrato. Lo anterior implica un derecho de exclusividad territorial del contratista que excluye a Petróleos Mexicanos de la posibilidad de realizar las tareas que ha contratado. Es decir, en tal caso el contratista estaría sustituyendo al Organismo Público en su obligación constitucional de llevar a cabo la explotación de los productos consagrados en la Constitución y en la Ley Reglamentaria.

La Norma Fundamental utiliza la palabra “explotación” en un sentido amplio, por lo que la Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional desarrolla los alcances del término en su propio artículo 3º, habilitado para ello el artículo 2º al exponer:

Artículo 2º.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el Artículo 1º.

Según el artículo anterior, las “distintas explotaciones” constituyen lo que debe entenderse como “la industria petrolera”. Así, cuando el artículo tercero habla de dicha industria, desarrolla con amplitud lo que la Constitución expresa cuando habla de “explotación”:

Artículo 3o.- La industria petrolera abarca:

I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

II.- La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y

Considerando que el gas natural es una mezcla de diversos hidrocarburos gaseosos los cuales encontramos en el sub-

suelo (primordialmente metano, etano, propano y butano entre otros, y que dichos elementos se encuentran descritos en la fracción III del artículo 3º de la Ley Reglamentaria, el texto del párrafo sexto del artículo 27 Constitucional es muy claro al dictar que en dicha materia no podrán otorgarse concesiones ni contratos que impliquen permitir a particulares cualquier forma de explotación de los recursos descritos.

Por último, el artículo 4º de la Ley citada establece que la explotación de petrolíferos en manos del Estado será desarrollada por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con lo que origina, al tiempo de una facultad exclusiva, una obligación del estado a la cual no puede renunciar y para la cual no puede ser sustituido.

Como complemento de la exposición anterior, cabe citar fragmentos de una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que colabora en la aclaración del término explotación:

PETROLEO. LOS ASPECTOS QUE COMPRENDE Y QUE SOLO PUEDEN SER GRAVADOS POR LA FEDERACION, SON LOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 3o., DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones X y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión legislar en materia de hidrocarburos e imponer contribuciones sobre **aprovechamiento y explotación** de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27 constitucional, entre los que se encuentran el petróleo y todos los carburos de hidrógeno [...] únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan, y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos. De lo que se sigue que las legislaturas de los Estados están impedidos constitucionalmente para gravar los aspectos que comprende la industria petrolera, esto es, no podrán imponer contribución alguna sobre: [...] II.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial. [...] aspectos que de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria en cita son los que abarca la industria petrolera.

Esta tesis reconoce la exclusividad del Congreso Federal para imponer contribuciones sobre **aprovechamiento y explotación** de hidrocarburos, y con relación a esa facultad

exclusiva es que prohíbe a las entidades federativas a imponer contribuciones sobre las actividades que establece el artículo 3º de la Ley Reglamentaria, entre las que se encuentra la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del gas artificial. Si a ello añadimos que el Congreso General dispuso en la Ley de Ingresos Federal para el ejercicio 2002 contribuciones sobre la extracción de petróleo, además de aquellas dirigidas a los rendimientos petroleros y sus excedentes, es obvio inferir que la Suprema Corte reconoce que la facultad de imponer contribuciones sobre la explotación abarca también, cuando menos, a la extracción. Además, el propio órgano colegiado reconoce esta generalidad del término explotación, puesto que impuso las contribuciones a la extracción con fundamento en la fracción XXIX del artículo 73 que sólo habla de aprovechamiento y explotación.

Ahora bien, por “Múltiples”, debemos entender que se refieren a todas las actividades que se realizan en el proceso de extracción. Ahora, con los contratos de servicios múltiples será una empresa la que realice todas esas actividades y en este sentido es grave porque el Organismo Público pierde el control de todo lo que se haga al interior de ese bloque que se va a licitar en el sector de gas no asociado.

Pero como las propias autoridades lo han mencionado, estos contratos no solamente están diseñados para la extracción de gas no asociado —como ocurre en los diversos bloques licitados en la Cuenca de Burgos—, sino que se van a ir dando posteriormente en petróleo y esto es un paso más allá en el proceso de privatización, porque entra al corazón de donde está la renta petrolera, que es en la extracción.

Debemos tener claro que para Petróleos Mexicanos, los Contratos de Servicios Múltiples son simples contratos, y ahora en lugar de muchos sólo existirá uno. Pero también debemos tener claro que el contratismo es una actividad lucrativa de la industria privada. Pero, el asunto no es tan simple. En el caso de las industrias eléctrica y petrolera, la Constitución del país es muy clara: **NO** se otorgarán concesiones ni contratos. Esa disposición es aplicable al presente caso, porque el gas no asociado es un hidrocarburo a los que se refiere la Constitución y, su explotación y aprovechamiento, *es parte del proceso de trabajo petrolero* que corresponde realizar a Petróleos Mexicanos, de manera exclusiva, según lo indica la Constitución.

Con la implantación de los Contratos de Servicios Múltiples se ha avanzado considerablemente en la indebida pri-

vativación de la actividad extractiva. Se trata de una privatización velada, silenciosa e inconstitucional.

En virtud de lo anterior, consideramos que estamos en presencia de contratos, a través de los cuales Petróleos Mexicanos cederá al contratista la exploración, la prospección de zonas perforables, la perforación, la extracción, la conducción y la producción de gas natural, como actividades que realizará sustituyendo al organismo público y recibiendo un pago en montos diferidos que generan intereses y que, en algunas ocasiones, dependen de los niveles de producción a manera de regalías, poniendo en entredicho el beneficio económico que finalmente recibiría Petróleos Mexicanos y la propia Nación de este tipo de explotación de los hidrocarburos.

Es evidente que, de generalizarse este tipo de contratos, las empresas públicas de energía transformarían su naturaleza industrial en simples administradoras de contratos, con las implicaciones tecnológicas y profesionales que sobrevendrían en el futuro.

Es por esto que, nuestro Grupo Parlamentario considera que la vía óptima es, entonces, la interpretación legislativa del Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración y aprobación del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente **proyecto de decreto interpretativo del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Único.- Que la prohibición para no otorgar contratos en tratándose del petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radioactivos, previstos en el párrafo sexto, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, es para que no se otorguen **concesiones, autorizaciones, permisos, contratos, ni cualquier otro acto jurídico similar o análogo** a los particulares.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco.— Diputados: Rosa María Avilés Nájera (rúbrica), Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias a usted, diputada. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Hugo Rodríguez Díaz, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

El diputado Hugo Rodríguez Díaz: Con su permiso, diputado Presidente. En nuestro país, para la explotación comercial de un artículo o producto, existen las figuras jurídicas de “marca” o de “patente”, siendo la del primer caso de manera permanente, mientras que la patente es de una vigencia de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y una vez transcurrido este tiempo pasa a ser del dominio público.

Esta figura de “patente” funciona, entre otras cosas, para la elaboración de algún medicamento y su titular tiene, entre otras, las facultades de impedir a terceras personas la fabricación, el uso, la venta o la importación de dicho medicamento, y el periodo de vigencia ejerce las veces de tiempo de recuperación de la inversión y el margen de ganancia. Por tanto, la facultad exclusiva de los derechos sobre alguna patente, que corresponde a su titular, ha dado motivo a serias controversias para atenuar los efectos monopólicos de las patentes.

Una de las prácticas más comunes de quienes tienen la tutela de una patente lo constituye la de adquirir nuevas patentes durante la vigencia de la primera, con relación a la presentación de algún medicamento, incluyendo su gramaje o en combinación con sustancias adicionales, con el propósito de seguir ejerciendo los derechos de explotación y control total de la comercialización de cualquier medicamento y sin que el medicamento patentado suponga una modificación o mejora en los alcances terapéuticos. Por tanto, se necesita actualizar la ley para agregar efectos jurídicos derivados del abuso de estas prácticas para que se conviertan en sanciones económicas proporcionales a sus beneficios inmediatamente obtenidos.

Eso, compañeras y compañeros diputados, tiene trascendencia increíblemente grande para el sistema de salud nacional. Todos y cada uno de ustedes lo saben y lo conocen: el sistema de salud tiene un problema coyuntural histórico con el abastecimiento de medicamentos en cualquiera de sus figuras, la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, etcétera. Pero esta coyuntura del desabasto de medicamentos a nivel nacional no nos ha hecho reflexionar en lo mal que tenemos las leyes para evitar lo que... En años pasados, la propia Presidencia de la República incurrió en errores: todos sabemos que amplió las patentes a muchísimas compañías, principalmente extranjeras, y con ello causó un daño principalmente en los costos de los medicamentos.

Por lo anterior propongo incluir en la Ley de la Propiedad Industrial algunos principios que desalienten esta serie de prácticas abusivas a través de la inclusión de un sistema de oposición; y, por otra parte, sancionar a quienes recurran a estas prácticas una vez que se analicen sus efectos en el mercado. En mérito de lo anterior, y debidamente expuesto, pongo a la consideración de esta Asamblea, en su carácter de Constituyente Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que presenta el diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, que propone adicionar varios artículos a la Ley de la Propiedad Industrial, relativa a los derechos de oposición, a las solicitudes de patentes y a las nulidades de las patentes. Por lo anterior le pido, señor Presidente, que sea insertada en su totalidad esta iniciativa en el Diario de los Debates. Es cuanto.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, a cargo del diputado Hugo Rodríguez Díaz, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, integrante de esta H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa de Ley con carácter de Decreto que propone la adición de los artículos 52 bis, 79 bis 1 y 79 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial relativa a los derechos de oposición a las solicitudes de patentes y a las nulidades de patentes, acorde con la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. De acuerdo con la naturaleza de las patentes como figura jurídica, su titular goza de un derecho temporal para explotar en forma exclusiva el objeto patentado o, en su caso, el proceso materia de la patente. Esa prerrogativa tiene una duración actual de veinte años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, conforme lo marca el artículo 23 de la actual Ley de la Propiedad Industrial.

Es importante mencionar que el plazo reconocido por la norma industrial mencionada es el más largo que se ha otorgado a través de la historia en nuestro país; la norma, hasta 1976, concedía diez años; luego, en la reforma de 1987, esa prerrogativa se extendió a 14 años y la Ley de la Propiedad Industrial en vigencia desde 1991, ese plazo paso a los 20 años en mención.

Es importante recordar que, de hecho, patentes para medicamentos se otorgan en nuestro país solo desde que la Ley de Propiedad Industrial de 1991 cobró vigencia. En el pasado tales patentes no eran procedentes ya que, bajo la consideración básica de otorgar este tipo de monopolio a un particular, podría traducirse en una restricción del acceso a medicamentos a precios accesibles que el Estado debe garantizar a los gobernados.

El cúmulo de facultades que una patente otorga a su titular están enunciadas en el artículo 25 de la Ley de la Propiedad Industrial el cual, textualmente, establece lo siguiente:

Artículo 25. El derecho exclusivo de explotación de la intervención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I. Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su conocimiento; y

II. Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.

La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.

Así, el ejercicio de las facultades de exclusividad de los derechos que otorga una patente, han dado motivo a serias controversias a nivel público e internacional, por considerarse que en este tipo de innovación se trata de temas muy sensibles, en que se privilegia en muchos casos la tutela del interés privado, por encima del interés público; esta consideración está llevando a que en muchos países del mundo, se estén implementando reformas para atenuar los efectos monopólicos de las patentes.

Entre estas fórmulas, se puede considerar en forma destacada los siguientes puntos:

- Sistema riguroso de licencias compulsivas;
- Control de precios;
- Apertura a importaciones paralelas;
- Régimen agresivo de sanciones por prácticas monopólicas; y
- Expropiación por causa de utilidad pública.

Por otro lado, es de observarse que en la práctica los titulares de patentes han venido recurriendo en forma intensiva a formas abusivas que les permiten extender el control monopólico sobre el mercado de medicamentos, en relación a las moléculas que patentaron inicialmente.

Una de las prácticas más recurridas actualmente consiste en lograr nuevas patentes, durante la vigencia de la patente original en relación a la forma de presentación del medicamento, incluyendo su gramaje. Esto permite al titular de la patente la apropiación de la forma más utilizada de un medicamento, excluyendo a sus competidores de la posibilidad de comercializar la molécula, una vez que cae al dominio público, bajo esa forma específica.

Debe recordarse, sobre este punto en particular, que las propias clasificaciones que imponen los sistemas de salud oficiales en el manejo de medicamentos, definen la presentación preferida de éstos, para efecto de su adquisición en licitaciones. De esa manera el titular de la patente original de la forma de presentación de un medicamento en particular, sigue ejerciendo un control total de la comercialización del medicamento.

Segundo. Otra de las prácticas empleadas con este mismo propósito, consiste en tramitar una nueva patente para la

molécula original, en combinación con las sustancias adicionales que se han empleado para la fórmula, pero que en ningún caso suponen una modificación o mejora en los alcances terapéuticos de la molécula original, en combinación con las sustancias adicionales que se han empleado para la fórmula, pero que en ningún caso suponen una modificación o mejora en los alcances terapéuticos de la molécula. Lo anterior ha sido tolerado por los sistemas de patentes, que han relajado considerablemente sus principios para analizar la actividad interna y la novedad que debe satisfacer toda nueva patente.

Los titulares de los derechos de patente en este sector han venido abusando del conocimiento que poseen en materia de alta especialidad, para lograr patentes que posteriormente son juzgadas como nulas. Sin embargo, la consideración sobre su nulidad sobreviene muchos años después, cuando ya el titular pudo ejercer un control abusivo del mercado y beneficiarse económicamente de ello en forma notable.

Para evitar tales situaciones, es necesario incorporar a la Ley de la Propiedad Industrial efectos jurídicos derivados de la violación abusiva de sus preceptos que se traduzcan en la aplicación de sanciones económicas proporcionales a los beneficios indebidamente obtenidos por su explotación exclusiva.

Dicha sanción debe derivar en la Ley, con el carácter de sanción administrativa, ya que existe una violación a derechos de orden públicos que supone una grave afectación al bien común. De hecho, la procedencia de reclamaciones privadas por daños y perjuicios no pueden en estos casos cumplir funciones inhibitorias ya que resulta inviable, en el marco de nuestra legislación, acreditar los extremos de daños actuales y directos.

Tercero. Con independencia de las diversas formas de atenuación de los efectos de los derechos exclusivos para la explotación de una patente, que han sido mencionadas, nuevas estrategias son necesarias para restringir la ampliación a la vigencia de las patentes, por vía de la tramitación de patentes sucesivas relativas a nuevas fórmulas farmacéuticas y segundos usos, cuando éstas resultan en una forma abusiva de control del mercado.

Por lo anterior, se impone como necesario que la Ley de la Propiedad Industrial prevenga en su normativa principios que desalienten este tipo de prácticas abusivas a fin de evitar que la extraordinaria complejidad de estos temas sea

aprovechada por los titulares de patentes para filtrar solicitudes que posteriormente resultan ser claramente nulas.

Para este fin, se propone una reforma en doble sentido: por una parte, para que la legislación contenga elementos suficientes para analizar la materia de una solicitud de patente de manera equilibrada y suficiente, a través de la inclusión de un sistema de oposición. La segunda, con objeto de sancionar económicamente la determinación de nulidad de una patente una vez que se analicen sus efectos en el mercado.

En relación con la primera de las reformas propuestas, debe señalarse que el sistema de oposición en materia de propiedad industrial se convertiría, de ser aprobada por esta Soberanía, en un eficiente filtro que redundaría en mejorar el análisis y dictamen de las nuevas solicitudes. Esta opción permitiría que cualquier interesado en oponerse a la concesión de una nueva solicitud de patente pueda oponerse a la misma ofreciendo todas las pruebas y elementos que resulten convenientes para que el examinador del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueda realizar un examen adecuado de la solicitud.

Debe reconocerse que las propias empresas competidoras de la solicitante de una nueva patente, poseen mejor información sobre la materia de la solicitud de patente que el propio Instituto, por lo que su intervención representará un mejoramiento en el método y los resultados del examen.

En la actualidad existe ya una publicación de la solicitud, en términos de lo que dispone el artículo 52 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que una reforma en este sentido resultaría muy sencilla de implementar, considerando la posibilidad del ejercicio de este derecho en un término perentorio a partir de la publicación de la solicitud.

Como complemento a la reforma mencionada, la segunda que se propone tendría la finalidad de desalentar este tipo de prácticas abusivas, a través de la imposición de sanciones en casos de nulidad.

Lo anterior tendría que contemplarse a partir de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial que claramente determina que la declaración de nulidad deja sin efectos, retroactivamente, a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de patente o registros respectivos.

Para los efectos propuestos a través de esta reforma, resultaría necesario implementar un procedimiento de denuncia,

abierto a cualquier entidad del sector correspondiente, cámaras, asociaciones, esto es, entes jurídicos con interés jurídico difuso, en que la Comisión Federal de Competencia, de acuerdo a su naturaleza y funciones, pudiese analizar el efecto que el ejercicio del derecho exclusivo hubiese tenido en la competencia, a fin de aplicar una sanción correspondiente al impacto negativo que su ejercicio hubiese ocasionado al mercado.

En ese sentido, el suscrito, diputado federal Hugo Rodríguez Díaz, integrante de esta H. LIX Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y relativos, pone a la consideración de esta asamblea la siguiente

Iniciativa de ley con carácter de decreto que presenta el diputado federal Hugo Rodríguez Díaz que propone la adición de los artículos 52 Bis, 79 Bis 1 y 79 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, relativa a los derechos de oposición a las solicitudes de patentes y a las nulidades de patentes

Artículo Único. Se adicionan los artículos 52 Bis, 79 Bis 1 y 79 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 52 Bis. A partir de la fecha de publicación de la solicitud de patente, cualquier persona que tenga un interés contrario a su otorgamiento, contará con un plazo de noventa días naturales para expresar las razones de su oposición y presentar las pruebas que considere procedentes. En caso de ser el último día del plazo antes señalado día inhábil, el plazo concluirá hasta el día hábil siguiente.

En ningún caso se recibirán manifestaciones o pruebas con posterioridad al plazo mencionado.

Artículo 79 Bis 1. Cuando sea declarada la nulidad de una patente y ésta quede firme, a petición de parte interesada o de oficio, se informará de este hecho a la Comisión Federal de Competencia a fin que ésta analice los antecedentes del caso y el efecto que la explotación de la patente, durante su vigencia, pudo haber tenido en el mercado. En caso que la Comisión Federal de Competencia considere que existen elementos para iniciar la investigación correspondiente por la Comisión de Prácticas Monopólicas, procederá con arreglo a la Ley Federal de Competencia para el ini-

cio del procedimiento y, en su caso, la imposición de las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 79 Bis 2. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial determine que el titular de la patente declarada nula hubiese incurrido en falsas declaraciones o mala fe para la obtención de la misma, a la brevedad posible deberá presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República para que ésta inicie la averiguación previa correspondiente y determine la posible comisión de delitos para, en su caso, consignar el caso al juzgado de distrito competente.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones contrarias a este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro.- México, Distrito Federal, a 22 de septiembre de 2005.— Dip. Hugo Rodríguez Díaz (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Y así será, señor diputado Rodríguez Díaz: insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Economía.**

La siguiente iniciativa, del señor diputado Gonzalo Ruiz Cerón, ha sido pospuesta por el propio iniciante. Tiene la palabra el señor diputado Armando Leyson Castro, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que adiciona el artículo 298 Bis a la Ley Federal del Trabajo. No se encuentra el diputado Leyson Castro. Pasa al final del capítulo.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra la diputada Martha Palafox Gutiérrez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La diputada Martha Palafox Gutiérrez: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: el 1 de julio de 2004, su servidora presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión una iniciativa que reforma el artículo 54 de la Constitución General de la República, en las fracciones IV y V, cuyo propósito es la desaparición del mal llamado “8 por ciento de sobrerepresentación” en la asignación de las diputaciones plurinominales, llamadas también “de representación proporcional”.

Hoy presento ante esta honorable Asamblea una iniciativa que reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Cofipe. Estoy convencida de que esa reforma, vista de manera integral, permitirá avanzar en la democracia del país y en la vida democrática de la Cámara de Diputados, garantizando su gobernabilidad y, con ello, privilegiar los consensos de los diferentes grupos parlamentarios. Esta reforma, en el contexto de la Reforma del Estado, se suma a la preocupación que también ha planteado el senador Jesús Ortega en la iniciativa que propuso el pasado 3 de agosto ante la Comisión Permanente en relación con la creación de jefe de gabinete, donde dijo: “El partido político que haya ganado una elección con una mayoría relativa que logre construir una coalición estable de mayoría tiene el legítimo derecho de formar un gobierno”. En todo caso, se trata de que la oposición efectivamente confiera un voto de confianza a ese nuevo gobierno que reúne dos cualidades: primera, ganó una elección; y segunda, forma una coalición estable de mayoría bajo acuerdos programáticos y públicos.

La falta de acuerdos y la posibilidad de llegar a ellos pasa necesariamente por la gobernabilidad de la Cámara de Diputados y ésta, la gobernabilidad, de quien así decida la ciudadanía con su voto. Tan dañina para la vida democrática de una nación es la tiranía de las mayorías como pensar que la pluralidad por el simple hecho de serla garantiza mayor democracia. Tan importante para la democracia son los disensos como los consensos sin la obsesión de la unanimidad. Para un régimen democrático, decía Norberto Bobbio, estar en transformación es su condición natural porque la democracia es dinámica. En México esto ha sido una constante; tan es así, que en nuestra democracia representativa hoy contamos con una institución garante de los procesos electorales, el Instituto Federal Electoral. No es poca cosa.

Hoy discutimos propuestas para mejorar la vida democrática de la República. En otro tiempo se cuestionaban los re-

sultados electorales. El IFE es y seguirá siendo una institución garante para hacer de los procesos electorales verdaderos ejercicios democráticos, creíbles, transparentes, donde se respete el voto de la ciudadanía. La garantía de procesos electorales limpios y creíbles como los garantiza el IFE requiere también nuevos instrumentos que logren combatir estigmas, erradicar atavismos políticos, conceptos anacrónicos que ya nada tienen que ver con el país en que hoy estamos viviendo. Insisto: en elecciones tan competitivas como lo son ahora, cualquier partido puede ganar o perder por márgenes pequeños, pero ese margen puede ser la diferencia entre un partido o coalición que son mayoría que le permita la posibilidad de la gobernabilidad en la Cámara de Diputados.

Pero la gobernabilidad no se instituye para ahondar en las diferencias o imponer voluntades, sino para privilegiar las coincidencias y los acuerdos en los temas fundamentales de la agenda legislativa, como son las reformas estructurales que demanda el país, y para ser un verdadero contrapeso con los otros poderes, sobre todo el Ejecutivo. Se afirma, como en la iniciativa que propone el senador, que el régimen presidencialista ya está agotado y que es necesario pasar a un régimen semiparlamentario. En relación con el semiparlamentarismo, ya lo advierte Giovanni Sartori –citó–: “Los partidos disciplinados son verdaderamente una condición necesaria para el funcionamiento de los sistemas parlamentarios.

Dicho de otra manera: con partidos indisciplinados, los sistemas parlamentarios se convierten en sistemas de asambleas no funcionales. Lo que importa saber es si en caso de que los países latinoamericanos adoptaran sistemas parlamentarios, el funcionamiento de éstos sería mejor que el de las asambleas de Europa, hasta la década de 1920 y 1930. Lo dudo mucho porque América Latina no tiene partidos adecuados al parlamentarismo y está lejos de tenerlos”. Fin de la cita.

En el caso de México, esto que señala Sartori es muy claro: el síndrome de la doblez, la simulación y el transfuguismo en nuestros partidos, en unos más que otros, como ha vivido mi partido, sigue siendo una constante que desprestigia y vulnera nuestro sistema de partidos. No obstante, ahí están los temas y las iniciativas para discutirse y debatirse. Considero que la iniciativa que estoy presentando, junto con la que presenté en junio del año pasado, es una opción que nos permite avanzar en la Reforma del Estado. Por último, considero que para tener buenos gobiernos no basta tener buenos gobernantes sino que es fundamental

contar con buenos instrumentos de gobierno. Y estos instrumentos son las instituciones, y la Cámara de Diputados es una de las más importantes con que cuenta nuestra República.

Por todo ello y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en mi calidad de diputada federal por el grupo parlamentario del PRI propongo a esta honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, fracción III, y 14, fracción II; y deroga los artículos 15 y 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 12. Quedan iguales las fracciones I y II. La fracción III dirá: “Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional”. El artículo 13 queda como está; 14, como está; los incisos a) y b), como están; y la fracción II: “Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en la fracción IV del artículo 54, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, será deducido el número de diputados de representación proporcional, hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en este proceso”.

Artículo 15, se deroga; 16, se deroga; y artículo 17, queda como está.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Solicito, diputado Presidente, si no ha sido publicada esta iniciativa, lo hagan en el Diario de los Debates y en la Gaceta Parlamentaria. Muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada Martha Palafox Gutiérrez, del grupo parlamentario del PRI

Exposición de Motivos

El primero de julio del 2004 su servidora presentó ante el Pleno de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión una iniciativa que reforma el artículo 54 de la Constitución General de la República en sus fracciones IV y V, cuyo propósito es la desaparición del mal llamado “8% de sobre representación” en la asignación de las diputaciones plurinominales, llamadas también de representación proporcional.

El día de hoy presento ante esta honorable Asamblea una iniciativa de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), en los artículos 12, fracción 3; 14 fracción 2 y la derogación de los artículos 15 y 16.

Estoy convencida de que esta reforma, vista de manera integral, permitirá avanzar en la democracia del país y en la vida democrática de la Cámara de Diputados, garantizando su gobernabilidad y con ello privilegiar los consensos con los diferentes grupos parlamentarios.

Esta reforma, en el contexto de la Reforma del Estado, se suma a la preocupación que también ha planteado el senador Jesús Ortega Martínez en la iniciativa que propuso el pasado 3 de agosto ante la Comisión Permanente, en relación con la creación de Jefe de Gabinete, donde dice “el partido político que haya ganado una elección con una mayoría relativa que logre construir una coalición estable de mayoría, tiene el legítimo derecho de formar un gobierno. En todo caso se trata de que la oposición, efectivamente, confiera un voto de confianza a ese nuevo gobierno que reúne dos cualidades: primera, ganó una elección y segunda que forma una coalición estable de mayoría, bajo acuerdos programáticos y públicos”.

La falta de acuerdos y la posibilidad de llegar a ellos pasa necesariamente por la gobernabilidad de la Cámara de Diputados. Y ésta -la gobernabilidad- de quien así decida la ciudadanía con su voto.

Tan dañino para la vida democrática de una nación es la “tiranía de las mayorías”, como el pensar que la pluralidad por el simple hecho de serlo garantiza una mayor democracia.

Tan importantes para la democracia son los disensos, como lo son también los consensos, sin la obsesión de la unanimidad.

Para un régimen democrático, decía Norberto Bobbio, “estar en transformación es su condición natural. Porque la democracia es dinámica.”

En México esto ha sido una constante. Tan es así que en nuestra democracia representativa hoy contamos con una institución garante de los procesos electorales como lo es el Instituto Federal Electoral (IFE). No es poca cosa. Hoy discutimos propuestas para mejorar la vida democrática de la República, en otro tiempo se cuestionaban los resultados electorales.

El IFE es y seguirá siendo una institución garante, para hacer de los procesos electorales verdaderos ejercicios democráticos creíbles, transparentes, donde se respete el voto de la ciudadanía.

No obstante que el IFE es una institución fundamental en nuestra democracia, no lo es todo, ni tiene porque serlo. La garantía de procesos electorales limpios y creíbles como los garantiza el IFE, requiere también de nuevos instrumentos que logren combatir estigmas, erradicar atavismos políticos, conceptos anacrónicos, que ya nada tienen que ver con el país que hoy estamos viviendo.

Insisto, en elecciones tan competidas, como lo son ahora, cualquier partido puede ganar o perder por márgenes pequeños.

Pero ese margen puede ser la diferencia entre un partido o coalición que son mayoría que le permita la posibilidad de la gobernabilidad en la Cámara de Diputados.

Pero la gobernabilidad no se instituye para ahondar en las diferencias o imponer voluntades, sino para privilegiar las coincidencias y los acuerdos en los temas fundamentales de la agenda legislativa, como son las reformas estructurales que demanda el país, y para ser un verdadero contrapeso con los otros poderes, sobretudo el Ejecutivo.

Se afirma -como en la iniciativa que propone el senador Ortega- que el régimen presidencialista ya está agotado, que es necesario pasar a un régimen semiparlamentario.

Es un tema de debate. Su propuesta -la del Jefe de Gabinete- se refiere, más bien, a un régimen semipresidencialista.

En relación con el parlamentarismo -ya lo advertía Giovanni Sartori- “Los partidos disciplinados son verdadera-

mente una condición necesaria para el funcionamiento de los sistemas parlamentarios. Dicho de otra manera, con partidos indisciplinados, los sistemas parlamentarios se convierten en sistemas de asambleas no funcionales. Lo que importa saber es si, en caso de que los países latinoamericanos adoptaran sistemas parlamentarios, el funcionamiento de estos sería mejor que el de las asambleas de Europa, hasta la década de 1920 y 1930. Lo dudo mucho, porque América Latina no tiene partidos adecuados al parlamentarismo y está lejos de tenerlos”.

En el caso de México esto -que señala Sartori- es muy claro, el síndrome de la doblez, la simulación y el trasfugismo en nuestros partidos (en unos más que otros, como lo ha vivido mi partido) sigue siendo una constante que desprestigia al sistema de partidos.

No obstante ahí están los temas y las iniciativas para discutirse y debatirse y que bueno que ya están.

Considero que la iniciativa que estoy presentado (junto con la que presenté en junio del año pasado) es una opción más inmediata que nos permite avanzar en la misma dirección que le preocupa al senador Jesús Ortega y que yo comparto.

Por ultimo, sigo pensando y lo hago de manera enfática que para tener buenos gobiernos no basta con tener buenos gobernantes, sino que es fundamental contar con buenos instrumentos de gobierno, y estos instrumentos son las instituciones; y la Cámara de Diputados es una de las más importantes con que cuenta nuestra República.

Por todo ello y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en mi calidad de diputada federal del grupo parlamentario del PRI, es que vengo ante esta honorable Asamblea a presentar la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 12, fracción 3; 14 fracción 2 y deroga los artículos a 15 y 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, para quedar como sigue:

Artículo 12

1. ...

2. ...

3. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios: mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo 13. ...

Artículo 14

a). ...

b). ...

2. Se determinará, si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en la fracción IV del artículo 54, para lo cual, al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en este proceso.

Artículo 15. Se deroga.

Artículo 16. Se deroga.

Artículo 17. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de septiembre del 2005.— Dip. Martha Palafox Gutiérrez (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Insértese el texto íntegro en el Diario de los Debates y **túrnese a la Comisión de Gobernación.**

La siguiente iniciativa, del señor diputado don Óscar González Yáñez, también se pospone.

Soberón, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa de decreto interpretativo del sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica. Adelante, señor diputado.

El diputado Francisco Javier Carrillo Soberón: Muchas gracias, compañero Presidente; y solicito, igualmente, que se pueda anexar en el registro de los debates el texto íntegro de la exposición. Compañeras y compañeros diputados: iniciativa con proyecto de decreto interpretativo del sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deseamos reivindicar la facultad interpretativa de este Congreso sobre la Constitución, debido al conflicto que nos ha generado la dudosa procedencia de legalidad de los permisos de generación de electricidad a generadores privados de electricidad.

La Ley Suprema actualmente señala en el artículo 70 que “toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto”. Y la facultad prevista en el artículo 72, inciso f), de la Ley Fundamental se erige como un mecanismo de control, incluso superior a la jurisprudencia; ello, en razón de que la obligatoriedad de esta última se encuentra limitada por la Ley. En cambio, la interpretación del Poder Legislativo tendría formalmente el rango de ley, ya que sus actos pueden adoptar la forma de ley o decreto y, por ende, sería obligatoria para todos los órganos que la aplican, así como para los gobernados que deben cumplirla. El Congreso de la Unión, al ejercer la facultad referida, se convierte en el auténtico intérprete tanto de leyes federales como de la Constitución. En esto último, la comparte con las Asambleas Legislativas locales, en sus respectivos ámbitos.

El procedimiento contenido en el inciso f) del artículo 72 de la Carta Fundamental es conocido como duda de ley, mismo que sigue el procedimiento de formación legislativa y con el cual se caracteriza el Congreso de la Unión como intérprete auténtico. No obstante la facultad contenida en el citado inciso, mediante el cual se erige al legislador en intérprete vinculante, son nulas las veces que se recurre a ella. El motivo del presente decreto es ejercer la facultad anteriormente expuesta, con el único propósito de interpretar la última parte del párrafo sexto del artículo 27 del Código Político de 1917, que a la letra dice: “Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra el diputado Francisco Javier Carrillo

otorgarán concesiones a los particulares, y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

Si bien es cierto que en el Congreso del 17 no consideró el sector eléctrico, éste no se fijó hasta el año de 60, estableciendo que corresponderá a la nación de manera exclusiva generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, donde quiera que se lesionara el interés de la sociedad, donde quiera que los intereses sociales demandaran la intervención del Estado, ahí debería actuar éste motu proprio o por exigencia del pueblo mexicano. Todas las obras en beneficio colectivo, los servicios públicos debían orientarse al servicio de las colectividades y no al beneficio de unos pocos; ése fue el espíritu del Constituyente Permanente, en voz del diputado José Guillermo Salas Armendáriz.

Se agregaba en la exposición de motivos del Ejecutivo que la prestación del servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, incluyendo la generación, la formación y distribución, así como las demás operaciones o actividades industriales o comerciales de que la misma puede ser objeto, requieren ser realizados directamente por el Estado a través de los órganos competentes, ya que México ha sostenido tradicionalmente la tesis de que los recursos naturales y las fuentes de energía básica han de estar al servicio de la colectividad y de elevación de los niveles de vida del pueblo mexicano. Las comisiones de la Cámara de Diputados que dictaminaron la adición constitucional del 8 de noviembre de 1960 consideraron atendibles las razones de la reforma propuesta por la Cámara de Senadores, a efecto de agregar la palabra conducir antes de transformar, atendiendo razones de orden técnico, pues –en su opinión– la industria eléctrica comprendía también las actividades de conducción del fluido eléctrico para su transformación y distribución.

Concluyen en su dictamen los integrantes de las comisiones que, establecido con claridad meridiana el derecho del Estado mexicano sobre los recursos naturales de su territorio, es consecuencia ineludible que el aprovechamiento de ellos, cuando media el interés colectivo, debe ser hecho por el propio Estado, dejando a los particulares ese mismo aprovechamiento cuando sólo quede en la esfera individual sin trascender a un servicio público.

Eso es particularmente importante en el debate que hoy tenemos, o que vamos a tener, en el asunto de la Ley de Ener-

gía Renovable, ya que no está previsto en la Constitución qué hacer, por ejemplo, con el viento como recurso natural. En el debate del 15 de noviembre de 1960 hubo diputados, como Eduardo Molina Castillo, que mantuvieron una posición en cuanto a que la adición del sexto párrafo del 27 constitucional no había sido una nacionalización de la industria eléctrica. No obstante lo anterior, Francisco Pérez Ríos manifestó, entre otros aspectos, que la nación, no el Estado, había recuperado su soberanía, se había emancipado de un coloniaje eléctrico que durante 80 años se ha llevado a costas, se ha emancipado de pagar esos salarios fabulosos a los directivos de la Mexican Lighting, que tenían sus grandes oficinas en Toronto. Y en otra parte de su discurso señaló: “La nación, no el Estado, ha recuperado su soberanía; se reserva el derecho de producir, de generar y de distribuir energía eléctrica.

El acto de reivindicación de los bienes de la nación al servicio de la misma es un acto que la historia juzgará como uno de los más positivos del Presidente de la República, Adolfo López Mateos. El diputado José Guillermo Salas Armendáriz, en uso de la voz, afirma que era necesaria una reforma constitucional que impidiera en lo futuro que pudieran nuevamente esas empresas volver a manos de los extranjeros, y por esto esta medida, inspirada en ese profundo sentido de justicia social, quiere poner únicamente al servicio de la nación, al servicio del pueblo de México, los recursos de su potencialidad. El Gobierno de México lo quiere servir, las empresas eléctricas que adquirieron, no porque fuera una operación comercial favorable sino porque era una imperiosa, una urgente necesidad del país poder controlar y administrar y dirigir, con un sentido de justicia social, ese potencial eléctrico en beneficio del pueblo que lo está solicitando”.

Finalmente, se vaticinaba, este triunfo nacional debe ser acompañado por la fuerte y profunda meditación y funcionarios y técnicos de la industria eléctrica, para que en el momento de formular la ley reglamentaria no vaya a ser pronto motivo de lamentaciones, como lo es en toda nuestra legislación eléctrica anterior, o vayamos a cometer la imprudencia de convertir este rayo de luz en el relámpago de una tormenta de privaciones y agresividades que vuelvan a frenar el desarrollo de México. El artículo 27 señala de manera enfática, en la última parte de su párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público en esta materia. No otorgarán concesiones a los particulares; y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que

se requieran para dichos fines. Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente

Proyecto de decreto interpretativo de la última parte del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Que la prohibición contenida en la última parte del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es para no otorgar concesiones, autorizaciones, permisos, contratos ni cualquier otro acto jurídico similar o análogo a los particulares en cuanto a generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público.

Transitorio. Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 22 días del mes de septiembre de 2005. Suscriben un servidor, el diputado Alfonso Ramírez Cuéllar y la diputada Rosa María Avilés Nájera. Queremos subrayar la importancia de asumir esta facultad interpretativa del Congreso, ante la obviedad de que el país pueda perder rumbo en su política energética. Y lo dejamos a su discusión. Muchas gracias, señor Presidente; y dejo el texto íntegro.

«Iniciativa de decreto interpretativo del sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica, a cargo del diputado Francisco Javier Carillo Soberón, del grupo parlamentario del PRD

La y los que suscriben, diputada y diputados federales, integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 70, 71, fracción II, y 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto interpretativo del sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la Constitución Federal de 1824 apareció por primera vez en el artículo 165 la forma de cómo debían resolverse las dudas que ocurrieran sobre inteligencia de los artículos de la Ley Fundamental y del Acta Constitutiva.

En la sesión del 9 de junio de 1824 se dio la discusión del artículo 64, en cuanto a la interpretación ó modificación ó derogación de las leyes ó decretos, estableciéndose que se guardarían los mismos requisitos que se prescriben para su establecimiento.

Durante esta sesión se llevó a cabo un debate que tenía como fin la argumentación tanto a favor como en contra de la aprobación de la interpretación legislativa.

En ésta discusión se escucharon argumentos de todo tipo, dentro de los que resaltan los de diputados como Florentino Martínez quien manifestó “*que si en la interpretación de las leyes intervinieran las dos Cámaras, podría darse el caso que una interpretara de una forma y la otra de manera distinta, y no pudiendo convenir ambas, quedando así la ley incierta o confusa*”. O como la de Crescencio Rejón, que argumentó, que “*si corridos los trámites correspondientes, resultaba desechada la interpretación dada por una Cámara, se podrían dar otras, hasta que se aprobara alguna, siendo imposible que se dejará de hacer, porque las Cámaras no podrían dar interpretaciones exóticas e inadmisibles*” entre otros tantos legisladores interesados en este tema y cuyos argumentos, fueron de los más destacados para aprobar la interpretación legislativa en el Constituyente de 1824.

Como antecedentes a la discusión sobre esta interpretación legislativa, podemos mencionar la sesión ordinaria del 6 de diciembre de 1836 en donde se aprobó por unanimidad de votos el artículo 5° que establecía que *sólo al Congreso General toca resolver las dudas de artículos constitucionales*; facultad que se estableció en la Séptima Ley de las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En el dictamen del Supremo Poder Conservador de 16 de octubre de 1839, se reitera que *solo al Legislativo corresponde la interpretación y declaración auténtica de sus leyes fundamentales*. De ahí, que debía pasarse todo el expediente a la Cámara de Diputados, a fin de que el Congreso General dictara la declaración correspondiente interpretando algún artículo de la Constitución de 1836.

A mayor abundamiento sobre la importancia de este tema, el ensayo de una Constitución publicado en Puebla en 1841 denominado “Ocios de un Mexicano” analiza y establece en el Título II, artículo 1º referente al derecho de seguridad individual que:

En las declaraciones de duda de ley, la declaración odiosa no retrocederá su efecto sobre hechos consumados, y si la favorable para solo reponer lo que por mala inteligencia de ella fuere gravosamente ejecutiva. Pero si cualquiera de los extremos produce gravamen a una u otra parte, no tendrá efecto alguno lo que era de dudosa inteligencia, sino desde la declaración de su sentido.

De lo anterior inferimos, que las entidades federativas, ya conocían de las dudas de ley.

Ahora bien, en el proyecto de Constitución del 25 de agosto de 1842, signada por José F. Ramírez Díaz y Pedro Ramírez Guevara dentro de las atribuciones de la Corte de Justicia se estipulaba en la fracción VIII del artículo 112 “el oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas, consultar sobre ellas al Congreso, iniciando la declaración conveniente”; es decir, se imponía la obligación a la Corte Suprema de consultar las dudas sobre la inteligencia de una ley general.

Aunado a lo antes expuesto, correspondía al Senado resolver definitivamente las dudas que les propongan los gobernadores en el caso de la fracción 2 del artículo 148. Si el senado no diere su resolución dentro de los quince días de su recibo, quedará deferida aquella a la Cámara de Diputados.

El artículo 63 de las Bases Orgánicas de la República de 1843 estipulaba que en la interpretación, modificación, o revocación de las leyes y decretos se guardarán los mismos requisitos, que deben observarse en su formación; aprobándose por unanimidad de votos el 28 de abril de 1843.

La facultad interpretativa que nos ocupa, fue suprimida en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, pero se restablece, con la reforma del artículo 71 de 13 de noviembre de 1874 y posteriormente se vuelve a plasmar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 hasta nuestros días.

La Ley Suprema, actualmente señala en su artículo 70, que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto y que la facultad prevista en el artículo 72, inciso f), de la Ley Fundamental, se erige como un mecanismo de control, incluso, superior a la jurisprudencia; ello en razón de que la obligatoriedad de esta última se encuentra limitada por la ley; en cambio la interpretación del Poder Legislativo tendría formalmente el rango de ley ya que sus actos, pueden adoptar la forma de ley o decreto, y por ende, sería obligatoria para todos los órganos que la aplican así como para los gobernados, que deben cumplirla.

El Congreso de la Unión al ejercer la facultad referida, se convierte en auténtico intérprete, tanto de las leyes federales como de la Constitución, en este último caso la comparte con las asambleas legislativas locales, en sus respectivos ámbitos.

El procedimiento contenido en el inciso f), del artículo 72 de la Carta Fundamental, es conocido como *duda de ley*, mismo que sigue el procedimiento de formación legislativa, y con el cual se caracteriza al Congreso de la Unión como intérprete auténtico.

No obstante la facultad contenida en el citado inciso f), del artículo 72 de nuestra Constitución, mediante la cual erige al legislador ordinario en intérprete vinculante, son nulas las veces que recurre a ella.

Que el motivo del presente decreto, es ejercer la facultad anteriormente expuesta, con el único propósito de interpretar la última parte del párrafo sexto del artículo 27 del Código Político de 1917 que a la letra dice:

...Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Que si bien es cierto que en el Congreso Constituyente de 1917 no contemplo al sector eléctrico, éste, se fijó hasta el año de 1960 estableciendo que corresponderá a la nación, de manera exclusiva, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

Dondequiera que se lesionara el interés de la sociedad, dondequiera que los intereses sociales demandaran la intervención del Estado, ahí debería actuar éste, por mutuo propio o por exigencia del pueblo de México. Que todas las obras de beneficio colectivo, que los servicios públicos debían orientarse al servicio de las colectividades y no al beneficio de unos pocos; ese fue el espíritu del Constituyente Permanente, en voz del diputado José Guillermo Salas Armendáriz.

El Constituyente Permanente en la sesión del 26 de octubre de 1960 y específicamente, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Industria Eléctrica de la Cámara de Senadores, en su dictamen de adición al sexto párrafo del artículo 27 de la Ley Fundamental sostenían:

Que el Ejecutivo Federal en su iniciativa expresaba que es propósito de su Gobierno cumplir los postulados de la Revolución Mexicana procurando que el desenvolvimiento y progreso nacionales resulten armónicos en sus beneficios para todos los habitantes de la República; que ello implica aprovechar los recursos naturales de que dispone la nación y los elementos básicos que requiere su integración económica; que las crecientes demandas de energía eléctrica en las diversas actividades económicas de la población, imponen el deber de atenderlas de acuerdo con el ritmo de su crecimiento, lo que implica que la prestación del servicio público de esa energía como en el caso de otros recursos naturales, sean realizados directamente por el Estado conforme a las tesis tradicionales de México sobre la materia.

Se agregaba en la exposición de motivos del Ejecutivo, *que la prestación del servicio público de abastecimiento de energía eléctrica, comprendiendo la generación, transformación y distribución ... así como las demás operaciones o actividades industriales o comerciales de que la misma puede ser objeto requieren, ...ser realizados directamente por el estado, a través de los órganos competentes, ya que México ha sostenido tradicionalmente la tesis de que los recursos naturales y las fuentes de energía básicas, han de estar al servicio de la colectividad y de la elevación de los niveles de vida del pueblo mexicano.*

Las comisiones antes aludidas, por su parte, consideraron tres razones esenciales que operan como fundamento de la adición constitucional:

1o. Los requerimientos del desarrollo del país, de acuerdo con su ritmo actual de crecimiento; 2o. El destino de los

recursos de propiedad nacional para beneficio colectivo, y 3o. El concepto de que los servicios públicos básicos deben ser prestados preferentemente por el Estado, y después de hacer algunas apreciaciones sobre esos aspectos hacen notar, por una parte, que los recursos que sirven por ahora para la generación de energía eléctrica son principalmente el agua, el petróleo y el carbón, que son propiedad de la nación, y por la otra, que el aprovechamiento que se haga de esos recursos para la generación de energía eléctrica por la nación, no significa que se convierta en monopolio del Estado, puesto que las distintas actividades que entrañan ese aprovechamiento sólo se justifica por aquél cuando se destine a la prestación de un servicio público.

La última de sus razones es rotunda, pues en el concepto de los integrantes de las comisiones unidas, el aprovechamiento que se hiciera... para la generación de energía eléctrica por parte de la nación, no constituiría por ende, un monopolio del Estado, puesto que sólo se justificaba cuando se destinara a la prestación de un servicio público.

Las Comisiones de la Cámara de Diputados que dictaminaron la adición constitucional el 8 de noviembre de 1960, consideraron atendibles, las razones de la reforma propuesta por la Cámara de Senadores a efecto de agregar la palabra “conducir”, antes de “transformar”, atendiendo razones de orden técnico, pues en su opinión, la Industria Eléctrica comprendía también las actividades de conducción del fluido eléctrico para su transformación y distribución.

Que la tesis del artículo 27 aprobada por el Constituyente de 1917, en cuanto a que sólo al Estado Mexicano, sujeto de derechos, puede atribuirse la propiedad de tierras y aguas a que alude en su primer párrafo, era –aseverar– la tesis que dominaba en todo el contenido del precepto.

Al hacer un análisis histórico de tal atribución, *encuentran su origen en el reconocimiento que, conforme a las nuevas doctrinas, otorga al Estado el derecho sobre su territorio, estableciendo en su favor el dominio eminente sobre todas las tierras, las aguas y todas las riquezas naturales, siempre en atención al bien público; la vieja teoría del derecho natural del hombre sobre la tierra, adoptada en 1857 ha evolucionado en forma tal que ha sido sustituida por el concepto de utilidad social, de manera que sólo se justifica la utilización de las riquezas naturales cuando redundan en beneficio de toda la sociedad.*

Los integrantes de las comisiones estimaron que corresponde al Estado la vigilancia de los recursos naturales, y la

intervención en el aprovechamiento de esos elementos naturales, era su necesaria consecuencia.

Es así cómo el artículo 27 –afirman– confiere al Estado Mexicano la propiedad sobre las tierras, aguas y elementos naturales, confiriéndoles un dominio eminente; y como esta propiedad entraña una función social está capacitado para ejercer sobre ella la vigilancia necesaria y para intervenir directamente, a fin de que esa función social se cumpla de una manera satisfactoria; ante ese principio superior de justicia deben ceder todos los derechos privados cualquiera que sea su fundamento. El artículo 27 entraña una garantía social y una limitación declarativa, de los derechos individuales de propiedad ante el interés público.

Concluyen en su dictamen los integrantes de las comisiones que establecido con claridad meridiana el derecho del Estado Mexicano sobre los recursos naturales de su territorio, es consecuencia ineludible que el aprovechamiento de ellos, cuando medie el interés colectivo, debe ser hecho por el propio Estado, dejando a los particulares ese mismo aprovechamiento cuando sólo quede en la esfera individual, sin trascender a un servicio público.

En el debate de 15 de noviembre de 1960 hubo diputados como Eduardo Molina Castillo que mantuvieron una posición en cuanto a que la adición al sexto párrafo del artículo 27 constitucional no había sido una nacionalización de la Industria Eléctrica.

No obstante lo anterior, Francisco Pérez Ríos manifestó entre otros aspectos que:

La nación, no el Estado, había recuperado su soberanía; se ha emancipado de un coloniaje eléctrico que durante ochenta años hemos llevado a cuestras; se ha emancipado de pagar esos salarios fabulosos a los directivos de la Mexican Lighting que tenían sus grandes oficinas en Toronto.

En otra parte de su discurso señaló:

...la nación, no el Estado, ha recuperado su soberanía; se reserva el derecho de producir, de generar y de distribuir energía eléctrica.

...el acto de reivindicación de los bienes de la nación al servicio de la misma, es un acto que la historia juzgará como uno de los mas positivos del Presidente de la República Adolfo López Mateos.

El diputado José Guillermo Salas Armendáriz en uso de la voz afirmaba que:

...Era necesaria una reforma constitucional que impidiera en lo futuro pudieran nuevamente esas empresas volver a manos de extranjeros.

Y por eso esta medida, inspirada en ese profundo sentido de justicia social, quiere poner únicamente al servicio de la nación, al servicio del pueblo de México, los recursos de su potencialidad.

El Gobierno de México lo quiere servir; las empresas eléctricas se adquirieron no porque fuera una operación comercial favorable, sino porque era una imperiosa, una urgente necesidad del país poder controlar y administrar y dirigir con un sentido de justicia social ese potencial eléctrico en beneficio del pueblo de México que lo estaba solicitando.

...Estamos acostumbrados a obtener nuestras necesidades espirituales, políticas y económicas a base de sacrificio, pero vamos hacerlo porque tenemos confianza en que la industria eléctrica, en manos de mexicanos, habrá de servir para que en lo futuro el desarrollo de nuestra industria, el desarrollo de la industria eléctrica no se guíe por intereses económicos, no se guíe por un sentido y un espíritu de lucro, porque no se lleve la electricidad únicamente a donde se produce un interés, una ganancia, porque la necesaria electricidad llegue a servir a los hombres del campo, porque la electricidad con un sentido de justicia social sirva a los hombres del centro, del norte y del sur de la República, porque la electricidad, como se pone en la reforma constitucional, sea un servicio que satisfaga los intereses del pueblo de México.

...Dondequiera que se lesione el interés de la sociedad, dondequiera que los intereses sociales demanden la intervención del Estado, ahí deberá obrar, sino por mutuo propio, por exigencia del pueblo de México. Que entiendan que la Revolución Mexicana, que todas las obras de beneficio colectivo, que los servicios públicos deben de orientarse al servicio de las colectividades y no al beneficio de unos pocos.

El diputado José García Castillo era terminante cuando decía:

...Esto es, las empresas eléctricas podían actuar libremente como cualquiera otra industria, sin riesgo alguno

de ser controladas por el Estado, en cuanto a la calidad del servicio, los precios del mismo y menos aún, en cuanto a su organización, manejo económico y planeación.

...Lázaro Cárdenas, con alto espíritu nacionalista dispuso se estudiara una ley que controlara eficazmente la industria eléctrica, ya que exigencias de orden político, técnico y económico impuestas por la importancia que dicho sector implicaba para la vida nacional.

Finalmente, vaticinaba que:

Pero este triunfo nacional debe ser acompañado por la fuerte y profunda meditación de funcionarios y técnicos de la industria eléctrica, para que en el momento de formular la ley reglamentaria, no vaya a ser pronto motivo de lamentaciones como lo es en toda nuestra legislación eléctrica anterior; o vayamos a cometer la imprudencia de convertir este rayo de luz, en el relámpago iniciador de una tormenta de privaciones y agresividades que vuelvan a frenar el desarrollo de México.

El artículo 27 señala de manera enfática, en la última parte de su párrafo sexto, que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Que si bien es cierto que el Constituyente de 1917 no previo lo relativo a esta materia, no obstante ello, sí estableció las decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México.

Esas decisiones históricas para la Nación se ratifican y mantiene la decisión de que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, amén de que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

De ahí, que el Constituyente Permanente fuera claro, al incorporar el párrafo en comento, con la adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1960.

Cabe señalar, que en la parte conducente de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas al artículo 28 constitucional de 3 de mayo de 1990 se confirma que el artículo 25 constitucional atribuye al Estado, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señalan en el párrafo cuarto del artículo 28. Obliga al Gobierno Federal a mantener siempre la propiedad y control sobre los organismos que en su caso se establezcan. El párrafo cuarto del artículo 28 afirma: “No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.”

Añade la misma, que conducir el cambio para preservar lo esencial de nuestra identidad nos obliga a mantener los compromisos profundos plasmados en la Constitución y que dan perfil propio al Estado Mexicano. Es una interpretación congruente con nuestra historia respetar las áreas estratégicas reservadas al Estado. Estas se vinculan a la perspectiva revolucionaria que nutrió al Constituyente de Querétaro y son parte viva de las convicciones populares. El párrafo cuarto del artículo 28 marca el sentido profundo de las áreas estratégicas de la Nación.

Se colige de lo antes señalado, que también el numeral 25 constitucional atribuye al Estado, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que señalan en el párrafo cuarto del artículo 28.

A la letra dice el párrafo cuarto del artículo 25 constitucional:

Artículo 25 ...

...

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo

28, párrafo cuarto, de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Al adicionarse el párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Federal se establece que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, y que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines, con lo cual es evidente, que al instituir el propio artículo 27 de la Constitución Federal la supresión de las concesiones y que al encomendar la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, exclusivamente a la nación, no es posible contrariar de ninguna manera la norma constitucional ni afectar la situación que se produjo con su adición.

Atendiendo a la interpretación auténtica, esta reside, de una manera absoluta y exclusiva, en los propósitos que tuvo el Constituyente Permanente al reformar o adicionar el Código Político de 1917, manifestados en la exposición de motivos, dictámenes y debates, pues éstos constituyen la expresión oficial, clara, concreta y expresa de la voluntad del Poder Revisor de la Ley Suprema.

Debe quedar claro, la Ley Fundamental establece en forma contundente, que por ser una actividad estratégica reservada al Estado, no habrá otorgamiento de concesiones, mucho menos, otorgamiento de permisos relativos a la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que no tenga por objeto la prestación de servicio público, pues esta actividad corresponde exclusivamente a la nación. Nunca a favor de particulares, y menos aún, la importación y exportación en torno a la generación de energía eléctrica.

Por todo lo anterior, sometemos a la consideración de esta soberanía el siguiente **proyecto de decreto interpretativo de la última parte del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo Único.- Que la prohibición contenida en la última parte del párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, es para no otorgar concesiones, autorizaciones, permisos, contratos, ni cualquier otro acto jurídico similar o análogo a los particulares, en cuanto a generar, conducir, transformar, distribuir

y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil cinco.— Diputados: Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Rosa María Avilés Nájera (rúbrica), Alfonso Ramírez Cuellar (rúbrica).»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Gracias, señor diputado Carrillo Soberón. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Tiene el uso de la palabra el diputado Armando Leyson Castro, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que adiciona el artículo 287 Bis a la Ley Federal del Trabajo.

El diputado Armando Leyson Castro: «Iniciativa que adiciona el artículo 298 Bis a la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Armando Leyson Castro, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito diputado Armando Leyson Castro, somete a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 298 bis a la Ley Federal del Trabajo, en su Título Sexto, Capítulo X, con el más firme propósito de alcanzar el equilibrio perfecto entre los derechos y obligaciones que todo individuo debe tener, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Congreso Constituyente de 1917, instituyó por primera vez en México, la tutela jurídica de los derechos sociales a nivel constitucional, desde entonces, el espíritu que anima al artículo 123 de nuestra Carta Magna, no ha sido otro sino el que establece principios y propicia instituciones que garanticen justas condiciones laborales. Sin embargo,

dentro de una sociedad que día a día se modifica, alterna, substituye, suple o elimina valores antiguos y otorga nuevos principios basados en la circunstancias que vive, la Ley Federal del Trabajo no puede ni debe estar fuera y tiene por necesidad que renovarse con actualizaciones para continuar existiendo dentro de una democracia madura que nos lleve a una gobernabilidad estable, propiciando el respeto al estado de derecho, seguridad jurídica y social, que todo individuo merece.

Nuestro sistema jurídico demanda un cuerpo de leyes unificadas, que tengan relación unas con otras y que nos lleven a la coordinación entre sí, para evitar en lo posible interpretaciones, que en la mayoría de los casos vulnera el espíritu real de la ley. En la actualidad, las disposiciones legales en materia del trabajo son un claro ejemplo de la falta de esa coordinación, ya que tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social, ambas reguladoras de los derechos de los trabajadores, no han caminado paralelamente en sus reformas y actualizaciones, dejando así lagunas en la aplicación real de las mismas.

En efecto debe de observarse que para que las leyes se apliquen, se hace necesaria la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquellas actualizarse. Así que, si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la ley. Esta fuerza obligatoria es imposible si su aplicación da por resultado que se ataquen o destruyan derechos más respetables que en su sistema ha querido la misma ley proteger; si se producen males trascendentales que ese sistema sin duda alguna ha querido evitar, resulta incuestionable que entonces se viola su propósito fundamental, su espíritu de coordinación, que se revela por fuerzas unas veces latentes y otras veces en forma determinativa y expresa, en donde el sistema jurídico no puede querer la existencia contradictoria de preceptos que, aplicados en su simple apariencia formal, solo puede producir en la práctica injusticias o inequidades.

La Ley Federal del Trabajo ha dejado de ser actual en comparación con la Ley del Seguro Social, ya que esta última en cierta medida ha sido modificada en diversas ocasiones siguiendo la dinámica social, pero desafortunadamente la Ley Federal del Trabajo no se ha actualizado de manera paralela, provocando con ello lagunas de interpretación que han llevado a transgredir el espíritu real de las leyes, por ello la necesidad de buscar en lo posible la coordinación entre ambas, que ayudaría a la aplicación correcta de estas.

Las aportaciones de seguridad social, son derechos de naturaleza estrictamente laboral, ya que sus fines no son de lucro y menos aún de enriquecimiento por la diversidad de prestaciones que otorga, las cuales van destinadas al beneficio social de sus derechohabientes y a la población general. No son en beneficio del erario federal, esto es, del interés y afectación de todos.

Por su esencia misma, la Ley del Seguro Social tiene como función primordial, regular los derechos a la seguridad social de los trabajadores que por naturaleza están sujetos al régimen obligatorio, pero también de aquellos sujetos de aseguramiento voluntario al régimen obligatorio.

Para esta Ley, los profesionales podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, cuando éstos así lo decidan. Es decir, su aseguramiento al régimen obligatorio será en forma voluntaria, es claro que con esta excepción la Ley del Seguro Social consagra “un derecho” de los profesionales a decidir su incorporación al régimen obligatorio.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo a pesar de que habla de trabajos especiales en su Título Sexto, Capítulo X, por cuanto hace a los deportistas profesionales no contempla derechos especiales, por ello la necesidad de establecerlos en adición de ley, propiciando con ello una coordinación necesarias para evitar interpretaciones, que en mucha de las veces violan el espíritu de la Ley.

Con la propuesta de reforma que se presenta, se pretende evitar confusiones de ley, buscando el equilibrio perfecto entre los derechos y obligaciones que todo individuo debe tener.

Incluso, porque en más de una ocasión los profesionales del deporte se han preguntado la facultad que tienen a decidir su incorporación o no al régimen obligatorio, de ahí la necesidad de dar certidumbre a sus derechos de decisión, a través de esta iniciativa de adición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 298 Bis a la Ley**

Federal del Trabajo en su Título Sexto, Capítulo X, para quedar como sigue:

Derechos especiales de los deportistas profesionales.

Artículo 298 Bis. Los deportistas profesionales tienen los derechos especiales siguientes:

I. Decidir en forma voluntaria su incorporación al régimen obligatorio, para ser considerados como trabajadores sujetos a las disposiciones de esta ley.

Transitorio

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil cinco.— Dip. Armando Leyson Castro (rúbrica).»

Señor Presidente: le solicito de la manera más atenta que, además de ser turnada esta iniciativa a las comisiones correspondientes, pueda ser turnada también a la Comisión de Juventud y Deporte de la honorable Cámara de Diputados. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Túrnese a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con opinión de la Comisión de Juventud y Deporte.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Señoras y señores legisladores, el siguiente punto del orden del día es la primera lectura de los dictámenes publicados en la Gaceta Parlamentaria.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Desarrollo Social

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 56, 60, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social sometemos a consideración de esta H. Asamblea el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

A la Comisión de Desarrollo Social de la H. Cámara de Diputados, le fue turnada el 28 de abril de 2005 por la Mesa Directiva a efecto que elaborara el dictamen correspondiente, la iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, presentada el 28 de abril de 2005 por el Diputado Gelacio Montiel Fuentes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

De acuerdo a los antecedentes mencionados, los integrantes de la Comisión exponen los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La presente iniciativa propone la adición de un capítulo a la Ley General de Desarrollo Social para consagrar el derecho a interponer recurso de inconformidad ante la autoridad que opera los programas sociales, de forma escrita u oral, mediante comparecencia.

SEGUNDO.- Los sujetos de este derecho serán “las personas a quienes se les haya restringido, suspendido, negado u omitido el derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social en los términos previstos por los artículos 6 y 7 de esta Ley....”. En el ánimo del legislador está el de proponer un recurso de inconformidad en el caso de que la autoridad competente para operar los programas sociales no haya dado respuesta satisfactoria a la petición presentada.

TERCERO.- Se otorga en la iniciativa un término para la presentación del recurso, que será optativo del promovente, de sencillo trámite y ágil resolución. El procedimiento está establecido en los artículos y prevé medidas precautorias, para el caso que se trate de prestaciones alimentarias o de salud. Medidas precautorias son las disposiciones que puede tomar la autoridad o el juzgador, de oficio

o a solicitud de parte, para evitar un daño grave o irreparable que se produciría de esperar la finalización del proceso.

CUARTO.- No podemos ignorar que la Ley General de Desarrollo Social prevé la denuncia popular, (Capítulo VII, artículos 67 y 68), mediante la cual “Toda persona u organización podrá presentar denuncia ante la autoridad competente sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.”

La denuncia popular, según dispone el artículo 68, puede ejercitarse por cualquier persona, por escrito y debe constar de:

I.- El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora y

IV.- Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.”

QUINTO.- Del texto de la Ley General de Desarrollo Social surge la posibilidad de presentar la denuncia popular ante la Contraloría Social, ya que en el artículo 71, fracción IV se expresa como una de las funciones de dicho organismo el de “atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y...” Sin embargo, en el artículo 69 se establece que “Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios, de manera organizada, para verificar el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.”

Se establece en el texto legal (artículo 71, fracción V de la Ley General de Desarrollo Social) que la conclusión del proceso de investigación, sea la presentación por parte de la Contraloría Social ante la autoridad competente de las quejas y denuncias que puedan dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales. No se refiere a la solución de inconformidades ni a solventar procedimientos cuestionados, co-

mo es el caso del recurso de inconformidad planteado en la presente iniciativa.

SEXTO.- Dice expresamente el legislador en la exposición de motivos que en este caso no se trata de denuncia popular, sino de un recurso, que denomina de inconformidad. Es un recurso de carácter administrativo para revisar una resolución ilegal o inoportuna y como tal, se sigue ante las autoridades administrativas para inconformarse o impugnar un acto de ellas mismas.

En estos casos, las autoridades tienen la obligación de tomar conocimiento, revisar el procedimiento, dictar una resolución y notificar o contestar al promovente o peticionario.

Respecto al recurso administrativo “es la denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados”, expresa el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La iniciativa propone un recurso administrativo acorde con las necesidades operativas y procesales de los programas de desarrollo social y a las condiciones de la Ley General de Desarrollo Social.

SÉPTIMO.- La Ley General de Desarrollo Social en su artículo 7º establece que “Toda persona tiene derecho a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.”

Al dar a las personas cuyo derecho sea presuntamente vulnerado, la posibilidad de inconformarse y lograr de manera rápida y justa el respeto del mismo, estaremos consagrando, dentro de la mencionada Ley, el respeto a las prerrogativas de las partes para lograr la solución rápida y justa de las controversias, bajo la forma de un recurso de revisión ante la misma autoridad competente de la operación del programa social.

OCTAVO.- Otras leyes administrativas tienen también recursos de revisión, para que los gobernados cuenten con una defensa ante la administración, emisora de los actos presuntamente lesivos. Los sujetos de estos medios de defensa deben ser, total o parcialmente, objetos de un acto de

privación, o sea un impedimento para el ejercicio de un derecho.

El maestro Gabino Fraga dice que el recurso administrativo es “un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o inoportunidad del mismo”

NOVENO.- El recurso propuesto es sencillo y breve, ante la autoridad responsable de la violación legal alegada. La autoridad conoce los hechos y cuenta con los antecedentes y documentación relativa. No exige el desplazamiento del interesado a lugares que le impliquen un desembolso de recursos y permite una solución rápida y económica. No requiere formalismos y puede ser interpuesto de manera oral o por escrito y de resolución inmediata. No se puede olvidar que los beneficiarios de programas sociales son personas que no cuentan con recursos.

DÉCIMO.- En la presente iniciativa se establece una medida cautelar para el caso de prestaciones en materia alimentaria y de salud. No es conveniente la aprobación de la medida cautelar que se propone, ya que da lugar a la presentación de personas que no reúnen las condiciones que se requieren para calificar en el programa y en tanto se tramita la inconformidad, quedarían en posibilidad de ser beneficiarios de los programas sociales, lo cual, a su vez, impactaría los fondos del programa.

UNDÉCIMO.- Asimismo, en la iniciativa se fija un término de treinta días para la respuesta por escrito de la autoridad responsable al recurrente. Cabe aclarar que cada programa tiene sus reglas de operación particulares, con plazos, operaciones y requisitos distintos, lo cual haría inaplicable e inequitativo un término único de respuesta. El Programa Oportunidades, por ejemplo, lleva a cabo el proceso de recertificación una vez al año y dependen sus resoluciones de la cantidad de beneficiarios que rebasaron los niveles requeridos para salir del programa y dar cabida a nuevos aspirantes, proceso por demás laborioso. Por lo anterior es conveniente poner un término máximo convencional de cuarenta y cinco días.

DUODECIMO.- Es necesario precisar algunos puntos de los requisitos procesales, como las notificaciones. En el ámbito rural y en algunas zonas urbanas no se cuenta con

una dirección precisa, y sin embargo, las notificaciones deben llegar al promovente, por lo cual la autoridad asegurará la cooperación de las jefaturas delegacionales, presidencias municipales y de los comisariados ejidales o de bienes comunales para su entrega.

DECIMOTERCERO.- Se agregó a la iniciativa en el artículo 71C, la obligación de la autoridad que conozca del recurso, de suplir la deficiencia de la queja, esto es, corregir los errores o deficiencias que se cometan por parte del recurrente, debido a una situación de vulnerabilidad social que le impide contar con el debido asesoramiento.

DECIMOCUARTO.- La iniciativa establece que las autoridades que conozcan del recurso de inconformidad deberán informar a la Comisión Nacional de Desarrollo Social y al Consejo Consultivo de Desarrollo Social bimestralmente sobre los recursos que hayan conocido, lo cual constituye un elemento a considerar al momento de fijar los criterios para la evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Por las consideraciones expuestas, los legisladores integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, nos permitimos poner a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

Artículo Único.- Se adiciona un Capítulo IX, denominado “Del Recurso de Inconformidad” al Título Cuarto, comprendiendo los artículos 71A, 71B, 71C, 71D, 71E, 71F, 71G, 71H, 71I, 71J, a la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

TITULO CUARTO

Capítulo IX

Recurso de Inconformidad

Artículo 71 A.- Las personas a quienes se les haya restringido, suspendido, negado u omitido el derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social en los términos previstos en los artículos 6 y 7 de esta ley, podrán interponer recurso de inconformidad por escrito o verbalmente, ante la autoridad competente de la operación del programa social.

La interposición de este recurso es de carácter potestativo y el recurrente tendrá un término de treinta días naturales a

partir de que le sea negado por escrito su derecho; o, cuando después de haber solicitado el beneficio del programa, la autoridad correspondiente no respondiera por escrito dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días naturales.

Cuando las personas interpongan en forma verbal el recurso de inconformidad, la autoridad competente de la operación del programa social deberá redactar el acta de los hechos referidos al recurrente, para ser integrado en un expediente con los anexos necesarios para la tramitación y resolución del recurso. Se entregará al recurrente copia del acta referida debidamente firmada y sellada.

Artículo 71B.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece, para lo cual podrá presentar una carta poder privada.

II.- Bajo protesta de decir verdad, el recurrente manifestará la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida; o, la fecha de presentación de solicitud de petición ante la autoridad que omitió responder en un término máximo de cuarenta y cinco días naturales.

III.- El acto o resolución que se impugna.

IV.- Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u omitido la contestación a la solicitud.

VI.- Los documentos y demás pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o resolución impugnado; no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad. Los documentos ofrecidos deberán acompañarse al escrito en que se interponga el recurso.

Artículo 71C.- La autoridad que conozca del recurso de inconformidad, deberá suplir la deficiencia en lo que se refiere a la mención del acto de autoridad que se reclama, así como de los agravios formulados en el recurso que la ley establece.

Artículo 71D.- Recibido que sea el recurso y subsanada la deficiencia, en su caso, la autoridad verificará si fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo,

lo cual se notificará personalmente o por correo certificado al recurrente.

En caso de no contar con una dirección precisa para la entrega oportuna de las notificaciones, la autoridad buscará para tal efecto la cooperación de las jefaturas delegacionales, presidencias municipales, y comisariados ejidales o de bienes comunales, en su caso.

Artículo 71E.- Una vez desahogadas las probanzas admitidas y sus medios de perfeccionamiento y presentados los alegatos del recurrente para lo cual contará con tres días hábiles siguientes a la conclusión del término probatorio, la autoridad procederá a dictar la resolución administrativa dentro de los siguientes quince días naturales, misma que se notificará al recurrente personalmente o por correo, con acuse de recibido, en el domicilio señalado para ello, o en su defecto, en las jefaturas delegacionales, presidencias municipales o comisariados ejidales o de bienes comunales, en su caso, si es esto procedente.

Artículo 71F.- En la resolución administrativa deberán señalarse las medidas a llevarse a cabo, para corregir la omisión, suspensión y en general, la violación de derechos del recurrente y de ser necesario, implementar las medidas disciplinarias contenidas en la ley de la materia o en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 71G.- Si el recurso presentado fuera competencia de otra autoridad, la autoridad receptora acusará de recibido, pero sin admitirlo, turnándolo en un término de 24 horas a la autoridad competente para su trámite o resolución, notificándole tal hecho al recurrente, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 71H.- Tratándose de actos u omisiones cometidos por autoridades de las entidades federativas o municipios, responsables de la operación de los programas de desarrollo social, su impugnación se sujetará a los establecido en las leyes federales y/o locales aplicables.

Artículo 71I.- Las autoridades que conozcan el recurso de inconformidad deberán informar bimestralmente a la Comisión Nacional de Desarrollo Social y al Consejo Consultivo de Desarrollo Social sobre los recursos de inconformidad resueltos, indicando de manera breve los siguientes datos: nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de su representante, acto o resolución que se impugna agravios referidos y sentido de la resolución.

Artículo 71J.- Serán aplicables supletoriamente para la tramitación del presente recurso y en su orden, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 2 días de agosto de 2005.— Diputados: Beatriz Zavala Peniche (rúbrica), Presidenta; Carlos Flores Rico (rúbrica), secretario; Sonia Rincón Chanona (rúbrica), secretaria; Armando Rangel Hernández, secretario; Julio Boltvinik Kalinka (rúbrica), secretario; Ubaldo Aguilar Flores (rúbrica), Francisco Xavier Alvarado Villazón (rúbrica), Myriam de Lourdes Arabian Couttolenc (rúbrica), Clara Marina Brugada Molina (rúbrica), Elpidio Desiderio Concha Arellano (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos (rúbrica), Rafael Flores Mendoza, Víctor Flores Morales (rúbrica), Armando Leyson Castro (rúbrica), José López Medina (rúbrica), Felipe Medina Santos (rúbrica), Ma. del Carmen Mendoza Flores (rúbrica), Eugenio Mier y Concha Campos (rúbrica), Gerardo Montenegro Ibarra (rúbrica), Gelacio Montiel Fuentes (rúbrica), Mario Moreno Arcos, Juan Carlos Núñez Armas (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez (rúbrica), Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica), Renato Sandoval Franco (rúbrica), María Guadalupe Suárez Ponce (rúbrica), José Luis Treviño Rodríguez (rúbrica), Gerardo Ulloa Pérez (rúbrica), Quintín Vázquez García (rúbrica).»

Es de primera lectura.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que adiciona un Título Sexto a la Ley General de Desarrollo Social

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Social de la honorable Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa que adiciona un Título Sexto, de las Sanciones

e Infracciones a la Ley General de Desarrollo Social, suscrita el 29 de septiembre de 2004 por los Diputados: Beatriz Zavala Peniche, María Guadalupe Suárez Ponce, Armando Rangel Hernández, Myriam de Lourdes Arabian Couttolenc, María del Carmen Mendoza Flores, Juan Carlos Núñez Armas, Maki Esther Ortiz Domínguez, Renato Sandoval Franco y José Luis Treviño Rodríguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, 56, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión celebrada el 29 de septiembre de 2004, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó a la Comisión de Desarrollo Social la presente Iniciativa para realizar el dictamen correspondiente.

A partir de estos antecedentes, la Comisión expone los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La necesidad de instituir jurídicamente, las medidas que aseguren el acceso de las mexicanas y los mexicanos al desarrollo social fue el principal motor de la creación de la Ley General de Desarrollo Social (LGDS) que establece un marco para articular en forma coherente las políticas públicas y permite la concurrencia de los tres niveles de gobierno en la planeación, diseño y ejecución de las acciones, así como la participación de los sectores público, social y privado.

SEGUNDO.- En esta Ley se destacan los principios a los que se sujetarán los derechos sociales: libertad, justicia distributiva, solidaridad, integridad, participación social, sustentabilidad, transparencia, respeto a la diversidad, libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades. Sin embargo, la norma omite señalar las responsabilidades que tienen los servidores públicos respecto al manejo de la información de los Programas de Desarrollo Social, así como tampoco establece las sanciones a que se harían acreedores por utilizar información para fines que no sean aquéllos que la propia Ley señala.

TERCERO.- Con el establecimiento del derecho a la denuncia popular en el Capítulo Séptimo, artículos 67 y 68 de la LGDS, se otorgó el estatuto jurídico a una práctica iniciada por diversos partidos políticos para abrir un espacio de expresión popular a través del cual se pueda informar de los intentos de funcionarios públicos de coaccionar a los beneficiarios de los programas sociales para orientar su voto.

CUARTO.- La iniciativa tiene el propósito de continuar con el diseño de la nueva legislación electoral en 1993, con la codificación de los delitos electorales, en el Título 24 del Código Penal Federal; la constitución de la Fiscalía Especial Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) en 1994; así como el otorgamiento al Instituto Federal Electoral de la plena autonomía del Poder Ejecutivo, los cuales hicieron posible el castigo penal de la coacción electoral en todas sus variantes. Sin embargo, existen inercias de

comportamiento que vincula el ejercicio del gasto social y el voto, que deben ser enfáticamente configurados como delitos y se deben establecer sanciones.

QUINTO.- La experiencia ha demostrado que las acciones legislativas y de gobierno han tenido un impacto importante en los terrenos del blindaje, sobre todo a partir del estímulo de la denuncia y la tipificación de los delitos de servidores públicos en el Código Penal Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Sin embargo, en la medida en que se trata de un fenómeno particularmente inercial, por el arraigo en las tradiciones con las que el Estado Mexicano instrumentó el gasto social en el pasado, consideramos que debe quedar perfectamente tipificada la penalización del uso incorrecto de los recursos para el gasto social en la Legislación del Desarrollo Social.

SEXTO.- Se hace necesario precisar con claridad y consistencia, la limitación en el uso y la sanción legal a que se hacen acreedores los ciudadanos, servidores públicos, organizaciones civiles, que utilicen recursos públicos del desarrollo social como instrumentos de captación de votos o de apoyo político-electoral. Deben quedar plasmadas en la Ley General de Desarrollo Social, para estrechar aún más el espacio de las posibles violaciones y como correspondencia al derecho de denuncia de los beneficiarios que la misma Ley especifica.

SEPTIMO.- Esta iniciativa adiciona un Título Sexto, “De las Sanciones e Infracciones” a la Ley General de Desarrollo Social y se compone de 4 artículos que establecen que

los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan u ordenen contravenir las disposiciones de esta Ley, serán acreedores a las sanciones de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, de suspensión o remoción del cargo. Se puntualiza cuando incurren en responsabilidad los servidores públicos. Cuando se compruebe desviación o mal uso de los recursos federales asignados a los programas se podrá suspender la radicación de fondos federales e inclusive, solicitar su reintegro. Las organizaciones civiles que ejerzan recursos públicos o tengan bajo su responsabilidad la operación de los programas sociales, deberán observar lo establecido en la presente Ley y serán sancionadas en términos de lo que establece el Capítulo Sexto de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

OCTAVO.- La corrupción no sólo es un problema en países en vías de desarrollo y las recientes democracias; sino también en los países desarrollados y democracias maduras. México ha realizado un esfuerzo de fortalecimiento institucional dentro del sistema democrático, para que se controlen acciones desleales en los procesos electorales.

Tal como se expone en la iniciativa *“la cultura democrática se opone a los clientelismos y corporativismos de todo tipo”*.

Se reconoce que es necesario imponer sanciones a “los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan u ordenen contravenir las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social”, así como a los que hagan “mal uso o desviación de los recursos federales asignados a los programas”.

NOVENO.- Como menciona la iniciativa *“la pobreza reduce la posibilidad de las personas de ejercer su racionalidad”*. Actualmente, en México estamos viviendo un momento histórico: el ejercicio de las libertades. Sin embargo, todavía un gran número de personas está privado de la libertad más esencial, la libertad de poder elegir este ejercicio de libertad que arrebatada la pobreza.

La iniciativa tiene el propósito de erradicar el paternalismo y la coacción del voto ciudadano con la manipulación de los recursos destinados, especialmente, a combatir la pobreza y a aumentar el desarrollo social del país.

DECIMO.- La manipulación del voto se define como aquellas formas que impiden o dificultan que el voto sea un

derecho que refleja la voluntad y conciencia del sujeto al momento de emitir sus preferencias. La relación entre ciudadanos y políticos se basa en una clara posesión asimétrica de la información. Los dirigentes en el poder disponen de información que los ciudadanos desconocen, o bien, pueden manipular la información pública consiguiendo modificar las preferencias de los ciudadanos.

UNDÉCIMO.- Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Social quieren dejar constancia que se han recibido iniciativas en esta Comisión, en turno compartido con otras comisiones, también en lo que corresponde a la responsabilidad de funcionarios públicos, personas físicas o morales, que manejen dolosamente información de los programas públicos de apoyo a grupos vulnerables o personas en situación de marginación. Estas iniciativas serán dictaminadas conjuntamente con las comisiones con las cuales se comparte el turno. En todas ellas prevalece el espíritu del legislador de proteger al ciudadano de maniobras dolosas, al aprovechar su necesidad para coaccionar su voto. Dichas iniciativas fueron presentadas:

1) Por el Diputado Quintín Vázquez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en turno compartido con la Comisión de Gobernación. Propone adiciones a la Ley General de Desarrollo Social y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en lo relativo al secreto con el que se deben manejar los padrones de personas beneficiarias de apoyos oficiales.

2) Por la Diputada Clara Marina Brugada Molina, del Partido de la Revolución Democrática, con fecha posterior a la iniciativa motivo de este dictamen, en turno compartido con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, la cual propone adiciones a la Ley General de Desarrollo Social, similares a la presente iniciativa y propuestas de adiciones al Código Penal Federal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Comisión de Desarrollo Social, somete a la consideración del Pleno de esta honorable Asamblea, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Título Sexto, “DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES” a la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Capítulo Único

Artículo 86. Los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones contravengan u ordenen contravenir las disposiciones de esta Ley, serán acreedores a las sanciones de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita, de suspensión o remoción del cargo.

Las sanciones a que se refiere la presente Ley, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar y sin menoscabo de lo que se establece en el Código Penal Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. Incurren en responsabilidad los servidores públicos cuando:

- I. Utilicen los programas, padrones, fondos presupuestales o recursos humanos y materiales de los programas de desarrollo social para fines electorales o con propósitos políticos;
- II. Desvíen o malversen los fondos o recursos destinados a actividades de desarrollo social;
- III. Condicionen, nieguen o retrasen, sin causa justificada la canalización de subsidios, el acceso a los bienes o la prestación de los servicios garantizados en la presente Ley;
- IV. Violan la normatividad de los programas con la finalidad de favorecer a personas u organizaciones sin derecho a recibir beneficios;
- V. Usen la información de los programas y beneficiarios para fines contrarios a los que establece la Ley, y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 88. Cuando la Secretaría compruebe desviación o el mal uso de los recursos federales asignados a los programas, acciones u obras convenidos en el marco del Sistema Nacional o incumplimiento de los objetivos y prioridades de dichos programas, formulará la denuncia correspondiente ante la Secretaría de la Función Pública y,

en su caso, podrá suspender la radicación de fondos federales e inclusive, solicitar el reintegro de los fondos otorgados de manera irregular.

Artículo 89. Las organizaciones civiles que ejerzan recursos públicos o tengan bajo su responsabilidad la operación de los programas sociales, deberán observar lo establecido en la presente Ley y serán sancionadas en términos de lo que establece el Capítulo Sexto de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los dos días del mes de agosto de dos mil cinco.— Diputados: Beatriz Zavala Peniche (rúbrica), Presidenta; Carlos Flores Rico (rúbrica), secretario; Sonia Rincón Chanona (rúbrica), secretaria; Armando Rangel Hernández (rúbrica), secretario; Julio Boltvinik Kalinka, secretario; Ubaldo Aguilar Flores (rúbrica), Francisco Xavier Alvarado Villazón (rúbrica), Myriam de Lourdes Arabian Couttolenc (rúbrica), Clara Marina Brugada Molina, Elpidio Desiderio Concha Arellano (rúbrica), Francisco Amadeo Espinosa Ramos, Rafael Flores Mendoza, Víctor Flores Morales (rúbrica), Armando Leyson Castro (rúbrica), José López Medina (rúbrica), Felipe Medina Santos (rúbrica), Ma. del Carmen Mendoza Flores (rúbrica), Eugenio Mier y Concha Campos (rúbrica), Gerardo Montenegro Ibarra (rúbrica), Gelacio Montiel Fuentes, Mario Moreno Arcos, Juan Carlos Núñez Armas (rúbrica), Maki Esther Ortiz Domínguez (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez (rúbrica), Juan Fernando Perdomo Bueno (rúbrica), Renato Sandoval Franco (rúbrica), María Guadalupe Suárez Ponce (rúbrica), José Luis Treviño Rodríguez (rúbrica), Gerardo Ulloa Pérez, Quintín Vázquez García.»

Es de primera lectura.

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma la fracción X del artículo

73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen las **Iniciativas siguientes: 1) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-N del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y 2) la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 10 y 73 de la propia Carta Magna, presentada por el diputado Jesús Morales Flores del Partido Revolucionario Institucional.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN.

I. Del Proceso Legislativo.

A) En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en fecha 2 de diciembre de 2003, el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Fracción XXIX-N del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando la Mesa Directiva, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, que fuera turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

B) En la sesión de la Comisión de Puntos de Puntos Constitucionales realizada el 19 de octubre del año 2004, se dio trámite de recepción formal a la iniciativa en comento, ordenándose se procediera a su estudio y análisis para la elaboración del dictamen de consecuencia.

C) En sesión de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, celebrada el 27 de abril del año 2004, el diputado Jesús Morales Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 10 y se aumenta la fracción XXIX-M del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indicando la Mesa Directiva, que fuera turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y formulación del dictamen de consecuencia.

D) En la sesión de la Comisión de Puntos de Puntos Constitucionales celebrada el 15 de marzo del año 2005, se tuvo por recibida formalmente la iniciativa que se describe y se instruyó proceder a su estudio y análisis para la elaboración del dictamen correspondiente.

E) En la sesión de la Comisión de Puntos Constitucionales celebrada el 12 de septiembre del año 2005, existiendo el quórum reglamentario, se aprobó el presente dictamen ordenando se remitiera al Pleno de la honorable Cámara de Diputados para su discusión y resolución constitucional.

II. Materia de las Iniciativas.

En las iniciativas que se estudian, por una parte, el diputado Sandoval Figueroa propone que se adicione un inciso N a la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional para quedar como sigue: Fracción XXIX-N. Para legislar en las materias de Pirotecnia, Sustancias Químicas, Explosivos, Municiones y Armas Deportivas; estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal.

Por su parte, mediante su iniciativa, el diputado Jesús Morales Flores propone que al artículo 10 de nuestra Carta Magna se le adicione un párrafo último que establezca: ... Se creará una Ley Federal que regule la pirotecnia, concebida ésta, como el arte que persigue todo género de invenciones de fuego para diversión y festejo, ancestralmente arraigada en el pueblo; esta regulación obedece, a que se trata de un actividad conexas a la referida en el texto de este artículo.

Propone, igualmente, el diputado Morales Flores que se adicione un inciso M a la fracción XXIX con objeto de que disponga: Para legislar en materia de pirotecnia, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad

concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como para la organización, y autorización para el trabajo de los artesanos pirotécnicos del País.

III. Valoración de las Iniciativas.

En la parte relativa a la exposición de motivos, el diputado Jorge Leonel Sandoval Figueroa expresa que en nuestro país han ocurrido una gran cantidad de accidentes debido al manejo inadecuado de productos y artificios pirotécnicos, explosivos y sustancias químicas.

Abunda el diputado Sandoval Figueroa que la falta de reglamentación en tratándose de la producción, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, importación y exportación de los precitados productos origina que dichas actividades se realicen al margen de la ley incluso originando prácticas de contrabando; expresando el diputado iniciante que, por ello, debe crearse el marco jurídico adecuado que responda a las exigencias de las personas que se dedican a estas actividades y que además contribuya a atender los nuevos escenarios que pudieran presentarse en el futuro, así como el surgimiento de nuevas circunstancias y supuestos que no prevé la actual legislación.

Ahora bien, en sus iniciativas, ambos representantes populares coinciden en que la actividad de la pirotecnia agrupa a un número considerable de familias, cuya actividad, según lo señalan los propios artesanos de la pirotecnia, requiere un marco jurídico claro que garantice seguridad, certeza jurídica y protección a los propios productores y a los transportistas, almacenadores y comercializadores de artículos pirotécnicos.

Coinciden igualmente, los iniciantes, en que el reclamo que hacen los artesanos de la pirotecnia es precisamente el contar con la legislación adecuada que les permita no seguir enfrentando los riesgos de la clandestinidad, originada porque el ejercicio de su ocupación habitual carece del marco jurídico apropiado que regule lo relativo a la expedición de permisos para la producción, transporte, almacenamiento y compraventa de juegos pirotécnicos.

Señalan que en la actualidad las disposiciones normativas a las que se ve sujeta su actividad se deriva de disposiciones complementarias, abundando en que la Secretaría de la Defensa Nacional otorga o niega un permiso, con base en la inspección que realiza personal militar, lo que permite disponer de una amplia discrecionalidad que puede verse

influida por razones de subjetividad al momento de resolver y, por tanto, puede convertir en arbitrariedad la resolución que pudiera tomarse dejando al solicitante, en consecuencia, en estado de indefensión e incertidumbre toda vez que la decisión tomada, según expresan los artesanos de la pirotecnia, se basa en criterios poco precisos que originan que en algunos casos, ante la satisfacción de los mismos requisitos y condiciones, se tomen decisiones que pueden variar diametralmente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales coincidimos con los iniciantes cuando expresan que los festejos religiosos o profanos, los de valor cívico o simplemente festivos, los mexicanos los celebramos con emotividad y alegría acorde a nuestras costumbres y tradiciones, acompañándolos de luces multicolores; así como de juegos pirotécnicos y fuegos artificiales que cobran esplendor, producen curiosidad y entretenimiento, ayudando en la integración de nuestra identidad real y cultural, a la vez que demuestran ingenio y creatividad.

Coincidimos, igualmente, en que la actividad artesanal de la pirotecnia es lícita y honesta, pues en el ejercicio de esta libertad no se ofenden los derechos de la sociedad, por lo que a los artesanos se les debe garantizar seguridad y certeza jurídica, a la par de que exista un marco normativo adecuado para transportistas, almacenadores y comercializadores pirotécnicos.

Aceptamos, también, que el objetivo central de las iniciativas en comento es eliminar las insuficiencias que han alimentado un clima de incertidumbre e inseguridad para todas aquellas personas relacionadas con los artificios pirotécnicos, sustancias químicas y explosivos, y que la legislación correspondiente debe contribuir a crear una industria segura al diseñar lineamientos de carácter jurídico y de capacitación para prevenir accidentes, mediante la transformación de procesos productivos que incluyen la sustitución de las actuales materias primas por otras menos peligrosas.

Muestras de la posibilidad de riesgo son los desafortunados accidentes que, a guisa de ejemplo, menciona el diputado Sandoval Figueroa:

- Los eventos trágicos en el Mercado de la Merced, de esta Ciudad de México, en diciembre de 1988.
- Los accidentes de Tultepec, Estado de México, el 13 de octubre de 1998.

- La explosión en Celaya el 26 de septiembre de 1999.
- El pasado 4 de noviembre del 2003 las explosiones ocurridas en Santa María Tepepan, delegación Xochimilco por fuga de gas natural, donde hubo cuatro heridos y más de dos mil desalojados.
- El 29 de noviembre de 2003 la explosión ocurrida en el Municipio de Tuxpan, Jalisco con saldo de 5 muertos y 3 heridos de gravedad.

Ante la realidad descrita, los diputados iniciantes y las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión coincidimos en que es necesario y urgente crear el marco jurídico que regule esta actividad; marco que debe tener su fundamento desde la norma constitucional misma al facultar al honorable Congreso de la Unión para que expida, en consecuencia, la legislación correspondiente.

Estimamos precedentes los argumentos expresados por los iniciantes y su pretensión respecto de la reforma al Texto Constitucional y, por ello, con el propósito de motivar el dictamen que se formula creemos necesario observar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al sistema federal de distribución de competencias entre los órdenes de gobierno, siguió el adoptado en la Constitución de los Estados Unidos de América y, en función de ello, estableció que las facultades que no estuvieran expresamente conferidas a los servidores públicos de la Federación se entenderían reservadas para los Estados.

Ahora bien, en un sistema de facultades explícitas como es el instituido en nuestra Carta Magna, el Constituyente Permanente, previsto en el artículo 135 de la propia Constitución, es el único competente para distribuir competencias o asignar nuevas entre los poderes de los gobiernos federal, local o municipal y no podrá ser mediante una ley que expida el Poder Legislativo por la que se realice dicha acción toda vez que, dicho acto legislativo, carecería de norma fundante, es decir, de la disposición que facultara al Legislativo a expedir una ley de esa naturaleza.

Este criterio es señalado por el constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez quien escribió “Facultades expresamente conferidas a los Poderes federales y facultades limitadas de los mismos Poderes, son expresiones equivalentes. En efecto, los Poderes federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo; por lo tanto, el límite

de las facultades está donde termina su expresa enumeración”.

Sobre el particular abunda el maestro Tena Ramírez al explicar “Síguese de lo dicho que las facultades federales no pueden extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. La ampliación de la facultad así ejercida significaría en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad: en ambos casos el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente, que es el único que puede investir de facultades a los Poderes Federales”.

Sobre el tema en estudio debe también considerarse que en el sistema federalista existe lo que se ha denominado facultades implícitas, siendo aquellas que puede concederse el Poder Legislativo a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes con objeto de que puedan ejercer una facultad explícita.

De lo antes anotado y siguiendo la opinión del maestro Tena Ramírez debe advertirse, necesariamente, que el ejercicio de una facultad implícita presupone la existencia de una facultad explícita. Sobre el particular el constitucionalista citado expresó: “El otorgamiento de una facultad implícita sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1º, la existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse; 2º, la relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3º, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita”.

Las anteriores son, indudablemente, aseveraciones respecto de la necesaria observancia del principio de legalidad que indica que las autoridades sólo pueden realizar lo que la ley les permite.

Al respecto, si un determinado órgano legislativo pretende emitir una ley o decreto, previamente debe constatar que esa instancia sea la competente para emitir esa disposición. En este sentido, siguiendo a destacados juristas como José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta, el constitucionalista Ignacio Burgoa Orihuela expresa: “En conclusión, la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado ór-

gano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto...”

Abunda al respecto, el doctor Burgoa, cuando señala que las autoridades deben estar facultadas expresamente para actuar en determinado sentido sin que sea posible que su competencia se derive de la inferencia de una atribución clara y precisa y transcribe en su obra “Las garantías individuales” el criterio que sustentó nuestro Máximo Tribunal al resolver: “Las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal”

La anterior tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve robustecida con el criterio que, igualmente en tesis sustentada por dicho Máximo Órgano Jurisdiccional, también transcribe el maestro Burgoa Orihuela en su precitada obra, misma que a la letra señala: “En el texto de la ley no es indispensable expresar la fundamentación y la motivación de un ordenamiento legal determinado, pues generalmente ello se realiza en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere...”

Por los argumentos expuestos con anterioridad, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales expresamos nuestra convergencia en reformar nuestra Carta Fundamental para otorgar la facultad al Congreso para legislar en materia de sustancias químicas, explosivos y pirotecnia que es la esencia de las iniciativas presentadas por los diputados Jorge Leonel Sandoval Figueroa y Jesús Morales Flores.

Al respecto también estimamos oportuno expresar que por lo que concierne a la propuesta del diputado Morales Flores en el sentido de que se adicione el artículo 10 constitucional para disponer que se emita una ley federal que regule

lo relativo a la pirotecnia consideramos que al facultar al Congreso de la Unión para legislar en la materia, sería innecesaria dicha disposición, toda vez que atendiendo a los términos expresados en el párrafo anterior, dicha solicitud quedaría satisfecha.

En relación a la petición contenida en las iniciativas de ambos representantes populares en el sentido de que mediante la reforma que se propone, sea el Congreso de la Unión, el que en ejercicio de la misma legisle sobre las materias precisadas estableciendo las bases de la concurrencia entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, creemos que atendiendo a la naturaleza y características propias materias que se regularían, sea la Federación quien tenga competencia sobre las mismas sin que ello implique que vía los instrumentos jurídicos adecuados las Entidades Federativas y Municipios coadyuven en el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

El anterior punto de coincidencia tiene su origen en que el uso inadecuado de las sustancias químicas y explosivos en general pudieran constituirse en un serio riesgo no sólo para la seguridad pública de la población, sino incluso, para la seguridad nacional.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión consideramos procedente incorporar en el Texto Constitucional la propuesta que hacen los diputados iniciantes, cuya esencia es que el Congreso de la Unión tenga facultades para legislar en materia de sustancias químicas, explosivos y pirotecnia y, atendiendo a dichas materias y al contenido del actual artículo 73 de nuestra Carta Magna proponemos que dicha propuesta se integre en la fracción X del precitado artículo.

Por lo anterior, motivados en los argumentos expuestos y por los fundamentos expresados, quienes integramos esta Comisión Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, coincidimos en someter a la consideración de esta honorable Asamblea, para su resolución constitucional, el siguiente dictamen con Proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción X, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a IX. ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, **sustancias químicas, explosivos, pirotecnia**, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. a XXX. ...

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido del presente Decreto. Lo anterior será sin perjuicio de las disposiciones normativas que para tal efecto expidan las entidades federativas como complemento para la prevención de accidentes, la seguridad pública y la protección civil, siempre y cuando se sujeten a lo que establezca la ley de la materia.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.- México, Distrito Federal, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil cinco.—
Diputados: Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Rubén Maximiliano Alexander Rábago (rúbrica), secretario; Sergio Álvarez Mata (rúbrica); René Arce Islas (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica); Ángel Augusto Buendía Tirado (rúbrica); Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís (rúbrica); Horacio Duarte Olivares (rúbrica); Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica); Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Luis Antonio González Roldán (rúbrica), secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Luis Maldonado Venegas (rúbrica), secretario; Germán Martínez Cázares; Arturo Nahle García (rúbrica), secretario; Janette Ovando Reazola (rúbrica); Anibal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos (rúbrica); Rogelio Humberto Rueda Sánchez (rúbrica); Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Leticia Socorro Useralde Gordillo (rúbrica); Marisol Vargas Bárcena (rúbrica); Pedro Vázquez González (rúbrica), secretario; Emilio Zebadúa González (rúbrica).»

Es de primera lectura.

ARTICULO 82 CONSTITUCIONAL

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina:
«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, diversas **iniciativas de reformas al artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN**I. Del Proceso Legislativo.**

a) En sesión celebrada el 5 de abril del 2004, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el diputado José Porfirio Alarcón Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a nombre de diversos diputados de los grupos parlamentarios de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentó la **iniciativa que reforma y adiciona el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

b) En sesión celebrada el 13 de abril del 2004, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el diputado René Meza Cabrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la **iniciativa para reformar la fracción VI y adicionar la fracción VIII al artículo 82 de la Cons-**

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

c) En sesión celebrada el 21 de octubre del 2004, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el diputado René Arce Islas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la **iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, y posteriormente el 8 de noviembre del 2004, en ampliación de turno, también a la Comisión Especial para la Reforma del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

d) En sesión celebrada el 30 de marzo del 2005 por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el diputado Norberto Enrique Corella Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

e) En sesión celebrada el 31 de marzo del 2005, por la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el diputado Hugo Rodríguez Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la **iniciativa con proyecto que propone la modificación y adición de la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

f) En reunión celebrada por la Comisión de Puntos Constitucionales el 15 de marzo del 2005, se dio trámite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos a) y b) de este apartado.

De igual manera el 12 de septiembre del 2005, se dio trámite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos c), d) y e) de este apartado.

g) Con fecha 12 de septiembre del año 2005, en sesión de esta Comisión, existiendo el quórum reglamentario, fue

aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de esta Soberanía para su discusión y resolución constitucional.

II. Materia de las Iniciativas.

Las iniciativas referidas en los incisos a), b), d) y e) del apartado anterior, presentadas por diputados de las distintas fracciones parlamentarias que integran esta honorable Cámara, coinciden en su propósito de reformar la fracción VI del artículo 82, a fin de incluir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el listado de servidores públicos que, para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deben separarse de su encargo seis meses antes del día de la elección.

Las iniciativas consideradas en el presente dictamen son las enunciadas en el párrafo anterior, sin embargo la iniciativa del inciso c) del apartado I, se incluye en el mismo solamente en razón del tema, pero no se pone a consideración de esta Soberanía en virtud de que fue turnada a comisiones unidas.

Es de hacer mención que las iniciativas valoradas consideraran otras posibles reformas, por lo que esta dictaminadora solamente incluye la materia de este dictamen, establecida en el primer párrafo de este apartado, para que los otros temas puedan ser incluidos en dictámenes posteriores.

III. Valoración de las Iniciativas.

Los requisitos para ocupar un cargo de elección popular son las características mínimas necesarias que debe reunir una determinada persona con el objeto de tener la posibilidad jurídica para aspirar a dicho cargo y, por consiguiente, participar en el proceso electoral con el status de candidato, en este caso en concreto, a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 82 establece un sistema mixto de requisitos de elegibilidad, señalando causas de inelegibilidad absolutas o condiciones de elegibilidad, en sus fracciones I y II (nacionalidad y edad). Y por otra parte, en las demás fracciones se establecen causas de inelegibilidad relativas, incompatibilidades o impedimentos, tal es el caso de la fracción VI cuyo estudio nos ocupa:

“VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de departamento administrativo, Procurador General de la República ni gobernador de algún Esta-

do, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y”

Las inelegibilidades relativas, incompatibilidades o impedimentos, hayan su motivación en que se adoptan casi siempre en relación con personas que desempeñan determinadas funciones públicas que en caso de no separarse de ellas durante el periodo de lucha electoral, eventualmente podrían utilizarlas para presionar a los electores o ponerlos al servicio del partido que los postula como candidatos.

Las reglas en las democracias contemporáneas sugieren que el juego político debe darse a partir de circunstancias equitativas entre los contendientes, tanto entre los partidos políticos como entre sus candidatos y, por tanto, debe prevalecer la equidad y la igualdad de condiciones institucionales para hacerse de un cargo público, partiendo de dos principios fundamentales: la competencia y la competitividad, por lo que ninguna fuerza política o candidato debe encontrarse en ventaja o desventaja con respecto a los demás.

Ya lo dice Manuel González Oropeza en su estudio sobre el artículo que se pretende reformar “...el objetivo del artículo ha permanecido intacto desde el siglo XIX: garantizar que los candidatos a la presidencia no manipulen al pueblo elector ni ejerzan poder o influencia para acceder o continuar en el cargo público más importante de nuestro sistema político.”

El hecho de que los servidores públicos enlistados en la fracción VI deban de separarse de su encargo seis meses antes del día de la elección, a fin de poder ser candidatos a la Presidencia de la República, se justifica perfectamente por razones de equidad política. El Constituyente Permanente, consideró dicho plazo suficiente para eliminar por completo la influencia que dichos funcionarios pudieran hacer valer en las elecciones, con el propósito de hacer triunfar su candidatura.

Entre dichos servidores públicos se hace referencia al “jefe o secretario general de departamento administrativo”. Al respecto tenemos que dichos departamentos fueron creados por motivos administrativos, que a lo largo de nuestra historia tuvieron distintas actividades y obligaciones, entre las principales funciones estaban las de ser auxiliar técnico del Ejecutivo, en diversos rubros de la administración pública federal. Así fue como surgieron los primeros departamentos administrativos, bajo la dirección del Presidente Carranza en 1917.

En 1824 se creó, por decreto, lo que hoy conocemos como el Distrito Federal, con el objeto de ser el sitio en el cual se asentara la representación de los poderes federales. Después de que en 1847 se denominara a la Ciudad de México como Distrito Federal conformándose como una jurisdicción híbrida y única, en 1928 nació el Departamento del Distrito Federal y a la cabeza del mismo, el Jefe de dicho departamento administrativo, nombrado directamente por el Presidente de la República.

El proceso histórico por el que transitó el Distrito Federal logró que ganara facultades que lo han asemejado a cualquier entidad federativa. No fue sino hasta 1997 que el Distrito Federal dejó de ser una dependencia más del Gobierno de la Federación, y a partir de ese año se eligió mediante sufragio efectivo y no bajo una designación directa al Jefe de Gobierno, semejante, pero nunca idéntico, a cualquier gobierno de un estado de la República.

En este sentido, coincidimos con los iniciadores en que el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, en virtud del cargo que ostenta, además de su importante presencia en la opinión pública, goza de más elementos que pueden facilitarle sus aspiraciones al utilizarlos, por no tener que separarse de su encargo antes de la elección y, como consecuencia de esto, pueda realizar una campaña más ventajosa para él, en perjuicio de los demás candidatos, lo cual es contrario a las aspiraciones de un país por un proceso electoral transparente y equilibrado.

El artículo en comento ha sido reformado en tres ocasiones en su fracción sexta, referente a los impedimentos impuestos a los servidores públicos de cuyos cargos deben separarse para estar en condiciones de competir en igualdad de posición por la titularidad del Poder Ejecutivo.

Estamos de acuerdo en que las variantes en la nomenclatura burocrática, que ha modificado la denominación de los cargos públicos, o creado otros hace necesario actualizar la fracción VI del artículo 82 Constitucional, para que sea obligación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal el que se separe de su cargo con seis meses de antelación al día de la elección, en caso de que aspire a la investidura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y con ellos dar un trato de igualdad al de los secretarios o subsecretarios de Estado, al de Procurador General de la República, así como al de los gobernadores de los estados.

Aunque pudiera interpretarse que por analogía se encuentra comprendida la obligación del Jefe de Gobierno, de se-

pararse del cargo para optar por una candidatura, coincidimos que es mejor que se diga explícitamente, suprimiendo la referencia que hace el texto Constitucional de jefe o secretario general de departamento administrativo, y así eliminar un punto de discusión que puede ser detonador de conflictos políticos.

Contribuir a una mayor claridad de la norma, realizando la tarea necesaria de actualizar nuestra normatividad, en este caso, estableciendo reglas claras en las que todos puedan aspirar legítimamente a un cargo de elección popular, es una obligación de los legisladores que no debemos evitar, por lo que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma la fracción VI, del Artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. a V.

VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado **ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y

VII.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 12 días del mes de septiembre de 2005.— Diputados: Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Rubén Maximiliano Alexander Rábago (rúbrica), secretario; Sergio Álvarez Mata (rúbrica); René Arce Islas (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica); Ángel Augusto Buendía Tirado (rúbrica); Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís (rúbrica); Horacio

Duarte Olivares (rúbrica); Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica); Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Luis Antonio González Roldán (rúbrica), secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Luis Maldonado Venegas (rúbrica), secretario; Germán Martínez Cázares; Arturo Nahle García (rúbrica), secretario; Janette Ovando Reazola (rúbrica); Aníbal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos (rúbrica); Rogelio Humberto Rueda Sánchez (rúbrica); Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Socorro Userralde Gordillo (rúbrica); Marisol.»

Es de primera lectura.

**PERMISO AL PRESIDENTE PARA
AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Señoras y señores legisladores, esta Presidencia ha recibido de parte de la Comisión de Relaciones Exteriores dictamen con proyecto de decreto que concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 28 al 30 de septiembre de 2005, a efecto de que realice una visita de trabajo a las ciudades de Vancouver, provincia de Colombia Británica, y Calgary, provincia de Alberta, Canadá, por lo que se ruega a la Secretaría someter a la consideración de la Asamblea la dispensa de los trámites correspondientes, a efecto de que se ponga a discusión y a votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se dispensa la lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se le dispensan los trámites.**

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se ruega a la Secretaría, en virtud de que no se encuentra publicado, dar lectura al dictamen en cuestión.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 28 al 30 de septiembre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo a las ciudades de Vancouver, provincia de Colombia Británica, y Calgary, provincia de Alberta, Canadá

HONORABLE ASAMBLEA:

El 20 de septiembre del presente año, a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del Territorio Nacional del 28 al 30 de septiembre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo a las ciudades de Vancouver, provincia de Colombia Británica, y Calgary, provincia de Alberta, Canadá.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 párrafo sexto, incisos d, e y f; así como en el tercero transitorio, fracción IV, inciso a, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 57, 59, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión que suscribe procedió al estudio y análisis de la minuta enviada por la Cámara de Senadores, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La iniciativa del Ejecutivo Federal, señala que la visita atiende al compromiso hecho por el Presidente Vicente Fox desde el inicio de su administración para realizar una visita de trabajo al oeste de Canadá, además de que consiste en la primera visita de un Presidente de la República Mexicana en nueve años a esta importante región.

Canadá es el segundo socio comercial de México y nuestro país es el mayor socio de Canadá en América Latina y el Caribe. Durante el año 2003, el intercambio comercial ascendió a cerca de 7,000 millones de dólares estadounidenses. Las exportaciones de Canadá a México ubican a este

país como el cuarto lugar de origen de las importaciones que realiza nuestro país, que alcanzaron en el año 2003 los 4,120 millones de dólares estadounidenses.

México ha quintuplicado sus exportaciones a Canadá consolidándose como uno de los más importantes proveedores del mercado canadiense, con 2,832 millones de dólares estadounidenses en el 2003.

Actualmente, existen aproximadamente 1,200 empresas canadienses en México, Entre enero de 1999 y el primer trimestre de este año, las empresas con capital canadiense materializaron inversiones por más de 2,618.3 millones de dólares estadounidenses, lo que representa el 3 por ciento de la inversión extranjera directa registrada en ese periodo y el 4.6 por ciento de la inversión aportada por América del Norte, lo que lo convierte en el cuarto país con mayores inversiones en nuestro país.

El intercambio turístico y cultural entre México y Canadá ha aumentado significativamente durante los últimos años. Un millón de canadienses aproximadamente viajan a México cada año, mientras que unos 70 000 mexicanos visitan Canadá. El nivel de intercambio cultural es cada vez más alto e incluye ahora un programa para fomentar y apoyar estudios canadienses en universidades mexicanas.

El Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales de México permite que ingresen a Canadá trabajadores temporales mexicanos. El Protocolo de Entendimiento que se encarga de administrar este programa se renovó en la última Junta del Comité Conjunto Ministerial (JMC-CIM) en abril de 1995. En sus 30 años de vigencia, este Programa ha crecido de 3,000 trabajadores a 12,000.

Concretamente, Alberta y Columbia Británica son el tercer y cuarto socio comercial de México en Canadá, detrás de Ontario y Québec y generan alrededor de 20 por ciento del PIB de Canadá. Son sede de más de una cuarta parte de los habitantes de este país y de cerca de 25 por ciento de la población de origen mexicano residente en Canadá (alrededor de 10 mil connacionales).

Vancouver es la tercera ciudad más importante de Canadá en términos de población y actividad económica, así como de prestigiosos centros educativos, donde existen importantes investigaciones en áreas como la biotecnología y la educación a distancia, y posee además una vasta riqueza forestal y mineral; por su parte Alberta cuenta con más de 80 por ciento de las reservas de petróleo crudo y gas natu-

ral de Canadá. Dispone también de un amplio sector agropecuario muy dinámico y tecnificado, y ha desarrollado sectores de gran importancia como telecomunicaciones, transporte, comercio y turismo. Esta Provincia ha establecido una relación muy cercana con algunos de los Estados de la República Mexicana, particularmente con Jalisco, Veracruz y Chihuahua.

Asimismo, la iniciativa del Ejecutivo, señala que esta visita representa una oportunidad para ratificar la importancia que Canadá tiene para México, en el ámbito comercial, político y educativo. En específico, se afirma que la visita permitirá ratificar la importancia que Canadá tiene para México, en el marco de la integración de América del Norte, a la vez que se revisan los avances alcanzados en el marco de la cooperación bilateral, en particular con las Provincias de Alberta y Columbia Británica. Al respecto, destaca la presentación del Primer Reporte de los resultados de la Alianza México-Canadá a los mandatarios de ambos países.

Durante esta visita de trabajo el Presidente Vicente Fox, se ha propuesto estrechar lazos políticos, comerciales, culturales y empresariales con los principales actores, a través de un diálogo político al más alto nivel, un diálogo empresarial y con las comunidades de mexicanos en ese país.

La agenda de actividades del Presidente de la República incluye encuentros con el Primer Ministro de Canadá, Paul Martin, y su gabinete; y con los gobernantes de las Provincias de Alberta, Ralph Klein y Columbia Británica, Gordon Campbell, con quienes conversará sobre el estado que guardan las relaciones con ambas provincias. Asimismo, se entrevistará con los líderes empresariales más importantes de la región y con miembros de la comunidad de mexicanos residentes en esa área.

Conforme a lo señalado en la iniciativa de referencia, el Presidente de la República buscará dar mayor realce en la región oeste de Canadá a los objetivos y las estrategias del rumbo que seguirá la relación bilateral en los próximos años e incluirá la discusión de temas de carácter bilateral, hemisférico y multilateral, particularmente los relativos a la cooperación en materia de migración, la Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte y el proceso de reforma de la Organización de las Naciones Unidas.

Esta Comisión dictaminadora, coincide con el Ejecutivo en señalar el potencial que existe para incrementar el comercio

y la inversión entre mexicanos y canadienses. Al respecto, el Presidente Vicente Fox participará en un desayuno de trabajo con miembros de la comunidad empresarial de la Columbia Británica para fomentar la cooperación en sectores como la alta tecnología, el turismo, los productos forestales y los servicios financieros.

Asimismo, el Presidente Fox participará en una comida de trabajo organizada conjuntamente con el Canadian Council of Chief Executives (CCCE), que es la organización empresarial más influyente a nivel nacional en Canadá, y el Vancouver Board of Trade (VBT), la Cámara de Comercio más importante de la Columbia Británica, con más de cinco mil miembros, que representan al mismo número de empresas. Como orador principal en esa sesión el Presidente Vicente Fox en compañía del Primer Ministro Paul Martin, presentarán los principales resultados y las estrategias para continuar promoviendo la Alianza México-Canadá, así como su visión sobre el futuro de América del Norte.

En su encuentro con el Premier de la Columbia Británica, Gordon Campbell, el mandatario mexicano reiterará el interés de nuestro Gobierno por estrechar la relación política y económica con esa importante provincia canadiense, así como promover el fortalecimiento de los lazos académicos entre ambos países a fin de apoyar investigaciones conjuntas y otorgar estímulos para el desarrollo educativo, científico y tecnológico.

Con la finalidad de continuar impulsando las relaciones entre las instituciones de educación superior de México y Canadá, el Presidente Vicente Fox realizará visitas a las Universidades de la Columbia Británica y de Calgary. En la primera, sostendrá una reunión de trabajo con su Presidenta para explorar nuevas alternativas de cooperación en temas como la educación a distancia y los intercambios académicos con ese prestigioso centro de estudios. Igualmente, el Presidente Vicente Fox visitará la Universidad de Calgary, institución que cuenta con una cátedra destinada a México, donde se reunirá con las autoridades universitarias e impartirá una conferencia magistral sobre la actualidad política y económica de México.

Una parte fundamental de esta visita de trabajo, está vinculada con la evaluación de los resultados, en ambas Provincias, del Programa de Trabajadores Agrícolas Temporales (PTAT) con Canadá. Este Programa representa un ejemplo de cooperación binacional en el ámbito migratorio. En el caso de Alberta, dicho Programa ha operado du-

rante los últimos tres años y en la presente temporada han participado 403 trabajadores mexicanos.

Por su parte, Columbia Británica, se incorporó al PTAT en el 2004 con únicamente 47 trabajadores y en la presente temporada se prevé la participación de 583 trabajadores, lo que indica el potencial de crecimiento que el Programa tiene en el oeste de Canadá.

Durante su estancia en la Columbia Británica, el mandatario mexicano visitará una de las granjas en la que nuestros connacionales prestan sus servicios, con lo cual tendrá la oportunidad de conocer sus lugares de empleo y de escuchar directamente sus experiencias e inquietudes.

Se entrevistará también con la primera generación de trabajadores mexicanos que participan en el PTAT en la provincia de Columbia Británica, con la finalidad de obtener mayores elementos para continuar negociando la expansión de este importante instrumento bilateral.

Finalmente, el Presidente Vicente Fox sostendrá entrevistas con la comunidad mexicana y con los principales medios de comunicación de Canadá.

Esta Comisión, considera que nuestro país debe continuar fomentando el fortalecimiento de la relación bilateral México-Canadá. Canadá es actualmente un socio comercial prioritario para México y un interlocutor político primordial en el ámbito regional y multilateral. La presencia del titular del Ejecutivo en el oeste de Canadá servirá para estrechar aún más los lazos bilaterales, así como ratificarle al gobierno canadiense nuestra voluntad de amistad y entendimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a la Asamblea la aprobación del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 28 al 30 de septiembre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo a las ciudades de Vancouver, Provincia de Columbia Británica, y Calgary, Provincia de Alberta, Canadá.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2005.

Comisión de Relaciones Exteriores, diputados: Adriana González Carrillo (rúbrica), Presidenta; Gustavo Adolfo de Unanue Aguirre (rúbrica), secretario; Carlos Jiménez Macías, secretario; Arturo Robles Aguilar (rúbrica), secretario; Jorge Martínez Ramos (rúbrica), secretario; Blanca Gámez Gutiérrez (rúbrica), Fernando Alberto García Cuevas, Juan José García Ochoa (rúbrica), Isidoro Ruiz Argáiz (rúbrica), Alejandro González Yáñez, Cristina Portillo Ayala (rúbrica), Francisco Saucedo Pérez (rúbrica), Carlos Noel Tiscareño Rodríguez, Marco Antonio Torres Hernández (rúbrica), Rodrigo Iván Cortés Jiménez, Ángel Juan Alonso Díaz Caneja (rúbrica), Humberto Cervantes Vega, José Alberto Aguilar Iñárritu, Sami David David (rúbrica), Homero Díaz Rodríguez (rúbrica), María Cristina Díaz Salazar, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Rogelio Alejandro Flores Mejía (rúbrica), Carlos Flores Rico, Benito Chávez Montenegro (rúbrica), Leticia Gutiérrez Corona, Guadalupe Suárez Ponce (rúbrica), Guadalupe Morales Rubio (rúbrica), Sergio Penagos García.»

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Esta Presidencia no tiene registrados oradores; luego entonces, considera el asunto suficientemente discutido. Se ruega a la Secretaría que instruya la apertura del sistema electrónico de votación, hasta por 10 minutos, a efecto de recabar la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto que nos ocupa.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico. Micrófono por favor a la curul 304, la del diputado Heriberto Enrique Ortega Ramírez.

El diputado Heriberto Enrique Ortega Ramírez (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Se emitieron 389 votos en pro, 1 en contra y 5 abstenciones, diputado Presidente.

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Aprobado, el proyecto de decreto por 389 votos. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Se ruega a la Secretaría dar cuenta a la Asamblea con el orden del día de la siguiente sesión.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Primer Periodo Ordinario de Sesiones.— Tercer Año de Ejercicio.— LIX Legislatura.

Orden del día

27 de septiembre de 2005.

Acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

De la Secretaría de Gobernación

Dos, con los que remite contestación a puntos de acuerdos aprobados por la Cámara de Diputados. (Turno a comisión.)

Dictamen de primera lectura

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para aceptar y usar la condecoración Medalla de Oro, que le confiere el gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, España.

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permiso a los ciudadanos Alberto Francisco Cabrera Reyes y Eduardo Navas Gómez, para prestar servicios en la Embajada de Sudáfrica en México.

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto que concede permiso a los ciudadanos Juan Herrera y González, Joaquín Aguilar Camacho, Pedro Guillermo Alberto Collignon Collignon y Leopoldo Sergio Alberto García Ramírez, para aceptar y usar las condecoraciones que les confieren los gobiernos de los Reinos de Suecia y de España, respectivamente.

Y los demás asuntos con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente diputado Francisco Arroyo Vieyra: Se levanta la sesión (a las 14:38 horas) y se cita para la que tendrá lugar el martes 27 de septiembre, a las 11:00 horas. Se les informa que el sistema electrónico estará abierto dos horas antes.

————— 0 —————

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 4 horas 27 minutos.
- Quórum a la apertura de sesión: 282 diputados.
- Asistencia al cierre de registro: 387 diputados.
- Minuto de silencio: 1.
- Diputado suplente que se incorpora: 1.
- Comisiones reglamentarias y protocolarias: 1.
- Excitativas a comisiones: 1.
- Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, aprobados: 3.
- Oradores en tribuna: 24
PRI-15; PAN-3; PRD-5; PVEM-1.

Se recibió:

- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Cámara de Senadores con el que remite acuerdo;
- 3 oficios de la Cámara de Senadores con solicitudes de excitativas;
- 4 iniciativas del Ejecutivo federal;
- 1 iniciativa de senador del PRI;
- 1 minuta de ley;
- 13 iniciativas del PRI;
- 1 iniciativa del PRI-PVEM;
- 3 iniciativas del PAN;
- 5 iniciativas del PRD;
- 2 iniciativas del PVEM;

Dictámenes de primera lectura:

- 1 de la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo IX, denominado Del Recurso de Inconformidad, al Título Cuarto de la Ley General de Desarrollo Social;
- 1 de la Comisión de Desarrollo Social, con proyecto de decreto que adiciona un Título Sexto, denominado De las Sanciones e Infracciones, a la Ley General de Desarrollo Social;
- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto que concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 28 al 30 de septiembre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo a las ciudades de Vancouver, provincia de Columbia Británica y Calgary, provincia de Alberta, Canadá.

Dictámenes aprobados:

- 1 de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto que concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para ausentarse del territorio nacional del 28 al 30 de septiembre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo a las ciudades de Vancouver, provincia de Columbia Británica y Calgary, provincia de Alberta, Canadá.

**DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)**

- Aguilar Iñárritu, José Alberto (PRI) Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales: 93
- Alcocer García, Roger David (PRI) Código Federal de Procedimientos Penales - Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública: 168
- Avila Nevárez, Pedro (PRI) Tarifas gas natural: 25
- Avilés Nájera, Rosa María (PRD) Artículo 27 constitucional: 173
- Bazán Flores, Omar (PRI) Artículo 27 constitucional: 115
- Carrillo Soberón, Francisco Javier (PRD) Artículo 27 constitucional: 190
- Dávalos Padilla, Juan Manuel (PRI) Ley Federal sobre Metrología y Normalización: 145
- Galindo Noriega, Ramón (PAN) Artículo 16 constitucional: 133
- González Roldán, Luis Antonio (PVEM) Código Penal Federal: 155
- Guerra Castillo, Marcela (PRI) Ley Federal de Radio y Televisión: 122
- Hernández Ramos, Minerva (PRD) Ley General de Sociedades Cooperativas: 149
- Leyson Castro, Armando (PRI) Ley Federal del Trabajo: 197
- Madrazo Rojas, Federico (PRI) Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público - Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: 107
- Mendoza Flores, María del Carmen (PAN) Ley Orgánica del Congreso: 124
- Mireles Morales, Carlos (PRI) Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores: 166
- Ortega Alvarez, Omar (PRD) Ley Federal de Metrología y Normalización: 116
- Palafox Gutiérrez, Martha (PRI) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 187

-
- Preciado Rodríguez, Jorge Luis (PAN). Artículo 38 constitucional: 146
 - Ramírez Cuéllar, Alfonso (PRD). Artículo 72 constitucional: 164
 - Rodríguez Díaz, Hugo (PRI). Artículo 33 constitucional: 161
 - Rodríguez Díaz, Hugo (PRI). Artículos 76 y 122 constitucionales: 104
 - Rodríguez Díaz, Hugo (PRI). Ley de la Propiedad Industrial: 183
 - Sandoval Figueroa, Jorge Leonel (PRI). Ley de la Policía Federal Preventiva:
101
 - Vega y Galina, Roberto Javier (PRI). Ley del Seguro Social: 126

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	TOTAL
PRI	161	9	0	15	0	37	222
PAN	111	5	0	17	0	15	148
PRD	62	11	0	16	0	8	97
PVEM	6	2	0	8	0	1	17
PT	3	0	0	2	0	1	6
CONV	2	0	0	2	0	1	5
IND	2	0	0	0	0	1	3
TOTAL	347	27	0	60	0	64	498

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
1 Abdala De La Fuente José Manuel	ASISTENCIA	23 Ávila Nevárez Pedro	ASISTENCIA
2 Adame De León Fernando Ulises	ASISTENCIA	24 Ávila Rodríguez Gaspar	ASISTENCIA
3 Aguilar Bueno Jesús	ASISTENCIA		POR CÉDULA
4 Aguilar Flores Ubaldo	ASISTENCIA	25 Badillo Ramírez Emilio	PERMISO
5 Aguilar Hernández Roberto Aquiles	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
6 Aguilar Iñárritu José Alberto	ASISTENCIA	26 Bailey Elizondo Eduardo Alonso	ASISTENCIA
7 Aguirre Maldonado María de Jesús	ASISTENCIA	27 Barbosa Gutiérrez Federico	ASISTENCIA
8 Aguirre Rivero Ángel Heladio	ASISTENCIA	28 Bazan Flores Omar	ASISTENCIA
9 Alarcón Hernández José Porfirio	ASISTENCIA	29 Bedolla López Pablo	ASISTENCIA
10 Alarcón Trujillo Ernesto	ASISTENCIA	30 Bejos Nicolás Alfredo	ASISTENCIA
11 Alcántara Rojas José Carmen Arturo	ASISTENCIA	31 Beltrones Rivera Manlio Fabio	PERMISO
12 Alcerreca Sánchez Victor Manuel	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
13 Alcocer García Roger David	ASISTENCIA	32 Bitar Haddad Oscar	ASISTENCIA
14 Alemán Migliolo Gonzalo	ASISTENCIA	33 Blackaller Ayala Carlos	INASISTENCIA
15 Amezcua Alejo Miguel	ASISTENCIA	34 Bravo Carbajal Francisco Javier	ASISTENCIA
16 Anaya Rivera Pablo	ASISTENCIA	35 Briones Briseño José Luis	ASISTENCIA
17 Aragón Del Rivero Lilia Isabel	PERMISO	36 Buendía Tirado Ángel Augusto	INASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	37 Burgos García Enrique	ASISTENCIA
18 Arcos Suárez Filemón Primitivo	ASISTENCIA	38 Bustillos Montalvo Juan	INASISTENCIA
19 Arechiga Santamaría José Guillermo	ASISTENCIA	39 Campa Cifrián Roberto Rafael	ASISTENCIA
20 Arias Martínez Lázaro	ASISTENCIA	40 Campos Córdova Lisandro Aristides	ASISTENCIA
21 Arroyo Vieyra Francisco	ASISTENCIA	41 Canul Pacab Angel Paulino	ASISTENCIA
22 Astiazarán Gutiérrez Antonio Francisco	INASISTENCIA	42 Carrillo Guzmán Martín	ASISTENCIA
		43 Carrillo Rubio José Manuel	INASISTENCIA
		44 Castañeda Ortiz Concepción Olivia	ASISTENCIA

45 Castillo Cabrera Jorge de Jesús	ASISTENCIA	102 Herrera León Francisco	INASISTENCIA
46 Castro Ríos Sofia	ASISTENCIA	103 Herrera Solís Belizario Iram	ASISTENCIA
47 Celaya Luría Lino	ASISTENCIA	104 Ibáñez Montes José Angel	ASISTENCIA
48 Cervantes Vega Humberto	ASISTENCIA	105 Islas Hernández Adrián Víctor Hugo	ASISTENCIA
49 Chávez Dávalos Sergio Armando	ASISTENCIA	106 Izaguirre Francos María Del Carmen	PERMISO
50 Chávez Montenegro Benito	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
51 Chuayffet Chemor Emilio	ASISTENCIA	107 Jiménez Macías Carlos Martín	PERMISO
52 Collazo Gómez Florencio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
53 Concha Arellano Elpidio Desiderio	INASISTENCIA	108 Jiménez Sánchez Moisés	ASISTENCIA
54 Córdova Martínez Julio César	INASISTENCIA		POR CÉDULA
55 Culebro Velasco Mario Carlos	ASISTENCIA	109 Laguette Lardizábal María Martha	ASISTENCIA
56 Dávalos Padilla Juan Manuel	ASISTENCIA	110 Larios Rivas Graciela	PERMISO
57 David David Sami	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
58 Del Valle Reyes Guillermo	PERMISO	111 Leyson Castro Armando	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA		POR CÉDULA
59 Díaz Escarraga Heliodoro Carlos	ASISTENCIA	112 Lomelí Rosas J. Jesús	INASISTENCIA
	POR CÉDULA	113 López Aguilar Cruz	ASISTENCIA
60 Díaz Nieblas José Lamberto	INASISTENCIA	114 López Fitz María Eugenia	ASISTENCIA
61 Díaz Rodríguez Homero	ASISTENCIA	115 López Medina José	ASISTENCIA
62 Díaz Salazar María Cristina	ASISTENCIA	116 Lucero Palma Lorenzo Miguel	ASISTENCIA
63 Domínguez Arvizu María Hilaria	ASISTENCIA	117 Madrazo Rojas Federico	ASISTENCIA
64 Domínguez Ordoñez Florentino	ASISTENCIA	118 Madrigal Hernández Luis Felipe	ASISTENCIA
65 Echeverría Pineda Abel	ASISTENCIA	119 Marrufo Torres Roberto Antonio	ASISTENCIA
66 Escalante Arceo Enrique Ariel	ASISTENCIA	120 Martínez De La Cruz Jesús Humberto	ASISTENCIA
67 Fajardo Muñoz María Concepción	ASISTENCIA	121 Martínez Hernández Aldo Mauricio	ASISTENCIA
68 Félix Ochoa Oscar	ASISTENCIA	122 Martínez López Gema Isabel	ASISTENCIA
69 Fernández García Fernando	ASISTENCIA	123 Martínez López Margarita	ASISTENCIA
70 Fernández Saracho Jaime	INASISTENCIA	124 Martínez Nolasco Guillermo	ASISTENCIA
71 Figueroa Smutny José Rubén	INASISTENCIA	125 Martínez Rivera Laura Elena	ASISTENCIA
72 Filizola Haces Humberto Francisco	ASISTENCIA	126 Maya Pineda María Isabel	ASISTENCIA
73 Flores Hernández José Luis	ASISTENCIA	127 Mazari Espin Rosalina	ASISTENCIA
74 Flores Morales Victor Félix	ASISTENCIA	128 Medina Santos Felipe	ASISTENCIA
75 Flores Rico Carlos	INASISTENCIA	129 Mejía González Raúl José	ASISTENCIA
76 Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	PERMISO	130 Meza Cabrera Fidel René	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	131 Mier y Concha Campos Eugenio	ASISTENCIA
77 Frías Castro Francisco Cuauhtémoc	ASISTENCIA	132 Mireles Morales Carlos	ASISTENCIA
78 Galindo Jaime Rafael	ASISTENCIA	133 Monárrez Rincón Francisco Luis	INASISTENCIA
79 Galván Guerrero Javier Alejandro	ASISTENCIA	134 Montenegro Ibarra Gerardo	INASISTENCIA
80 García Ayala Marco Antonio	ASISTENCIA	135 Morales Flores Jesús	ASISTENCIA
81 García Corpus Teofilo Manuel	ASISTENCIA	136 Moreno Arévalo Gonzalo	ASISTENCIA
82 García Cuevas Fernando Alberto	INASISTENCIA	137 Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	INASISTENCIA
83 García Mercado José Luis	ASISTENCIA	138 Moreno Ovalles Irma Guadalupe	INASISTENCIA
84 García Ortiz José	ASISTENCIA	139 Moreno Ramos Gustavo	ASISTENCIA
85 Gastélum Bajo Diva Hadamira	ASISTENCIA	140 Muñoz Muñoz José Alfonso	ASISTENCIA
86 Godínez y Bravo Rebeca	INASISTENCIA	141 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	INASISTENCIA
87 Gómez Carmona Blanca Estela	ASISTENCIA	142 Murat Macías José Adolfo	INASISTENCIA
88 Gómez Sánchez Alfredo	ASISTENCIA	143 Muro Urista Consuelo	ASISTENCIA
89 González Huerta Víctor Ernesto	ASISTENCIA	144 Nava Altamirano José Eduviges	ASISTENCIA
90 González Orantes César Amín	ASISTENCIA	145 Nava Díaz Alfonso Juventino	ASISTENCIA
91 González Ruiz Alfonso	ASISTENCIA	146 Nazar Morales Julián	ASISTENCIA
92 Gordillo Reyes Juan Antonio	ASISTENCIA	147 Neyra Chávez Armando	ASISTENCIA
93 Grajales Palacios Francisco	ASISTENCIA	148 Orantes López María Elena	INASISTENCIA
94 Guerra Castillo Marcela	ASISTENCIA	149 Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	ASISTENCIA
95 Guizar Valladares Gonzalo	ASISTENCIA	150 Ortega Ramírez Heriberto Enrique	ASISTENCIA
96 Gutiérrez Corona Leticia	ASISTENCIA		POR CÉDULA
97 Gutiérrez de la Garza Héctor Humberto	ASISTENCIA	151 Palafox Gutiérrez Martha	ASISTENCIA
98 Gutiérrez Romero Marco Antonio	ASISTENCIA	152 Pano Becerra Carlos Osvaldo	ASISTENCIA
99 Guzmán Santos José	ASISTENCIA	153 Pavón Vinales Pablo	INASISTENCIA
100 Hernández Bustamante Benjamín Fernando	ASISTENCIA	154 Pedraza Martínez Roberto	ASISTENCIA
101 Hernández Pérez David	ASISTENCIA	155 Peralta Galicia Anibal	ASISTENCIA

25 Colín Gamboa Roberto	PERMISO	77 Lemus Muñoz Ledo Francisco Isaias	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
26 Contreras Covarrubias Hidalgo	ASISTENCIA	78 Llera Bello Miguel Angel	ASISTENCIA
27 Córdova Villalobos José Angel	ASISTENCIA	79 Loera Carrillo Bernardo	PERMISO
	POR CÉDULA		MESA DIRECTIVA
28 Corella Manzanilla María Viola	ASISTENCIA	80 López Mena Francisco Xavier	ASISTENCIA
	POR CÉDULA	81 López Núñez Pablo Alejo	ASISTENCIA
29 Corella Torres Norberto Enrique	ASISTENCIA	82 López Villarreal Manuel Ignacio	ASISTENCIA
30 Corrales Macías José Evaristo	ASISTENCIA	83 Madero Muñoz Gustavo Enrique	INASISTENCIA
31 Cortés Jiménez Rodrigo Iván	PERMISO	84 Marquez Lozornio Salvador	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
32 Cortés Mendoza Marko Antonio	ASISTENCIA	85 Martínez Cázares Germán	INASISTENCIA
33 Cruz García Concepción	ASISTENCIA	86 Méndez Galvez Alberto Urcino	ASISTENCIA
34 Dávila Aranda Mario Ernesto de Sn. Alberto	ASISTENCIA	87 Mendoza Flores Ma. del Carmen	ASISTENCIA
35 de la Vega Asmitia José Antonio Pablo	ASISTENCIA	88 Molinar Horcasitas Juan Francisco	ASISTENCIA
36 De la Vega Larraga José María	ASISTENCIA	89 Morales De la Peña Antonio	ASISTENCIA
37 De Unanue Aguirre Gustavo Adolfo	INASISTENCIA	90 Moreno Morán Alfonso	ASISTENCIA
38 Del Conde Ugarte Jaime	PERMISO	91 Nader Nasrallah Jesús Antonio	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	92 Núñez Armas Juan Carlos	ASISTENCIA
39 Díaz Delgado Blanca Judith	ASISTENCIA	93 Obregón Serrano Jorge Carlos	ASISTENCIA
40 Díaz González Felipe de Jesús	ASISTENCIA	94 Ortiz Domínguez Maki Esther	ASISTENCIA
41 Döring Casar Federico	ASISTENCIA	95 Osorio Salcido José Javier	ASISTENCIA
42 Durán Reveles Patricia Elisa	ASISTENCIA	96 Osuna Millán José Guadalupe	INASISTENCIA
43 Elías Loredó Álvaro	ASISTENCIA	97 Ovalle Araiza Manuel Enrique	INASISTENCIA
44 Elyd Sáenz María Salome	ASISTENCIA	98 Ovando Reazola Janette	INASISTENCIA
45 Eppen Canales Blanca	ASISTENCIA	99 Palmero Andrade Diego	ASISTENCIA
46 Escudero Fabre María del Carmen	ASISTENCIA	100 Paredes Vega Raúl Leonel	ASISTENCIA
47 Esquivel Landa Rodolfo	ASISTENCIA	101 Pasta Muñuzuri Angel	ASISTENCIA
48 Esteva Melchor Luis Andrés	ASISTENCIA	102 Penagos García Sergio	ASISTENCIA
49 Fernández Moreno Alfredo	ASISTENCIA	103 Pérez Cárdenas Manuel	ASISTENCIA
50 Flores Fuentes Patricia	ASISTENCIA	104 Pérez Moguel José Orlando	ASISTENCIA
51 Flores Mejía Rogelio Alejandro	ASISTENCIA	105 Pérez Zaragoza Evangelina	ASISTENCIA
52 Galindo Noriega Ramón	ASISTENCIA	106 Preciado Rodríguez Jorge Luis	ASISTENCIA
53 Gallardo Sevilla Israel Raymundo	INASISTENCIA	107 Puelles Espina José Felipe	ASISTENCIA
54 Gama Basarte Marco Antonio	PERMISO	108 Ramírez Luna María Angélica	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	109 Rangel Ávila Miguel Ángel	ASISTENCIA
55 Gámez Gutiérrez Blanca Amelia	ASISTENCIA	110 Rangel Hernández Armando	INASISTENCIA
56 García Velasco María Guadalupe	ASISTENCIA	111 Ríos Murrieta Homero	INASISTENCIA
57 Garduño Morales Patricia	ASISTENCIA	112 Rivera Cisneros Martha Leticia	ASISTENCIA
58 Gómez Morín Martínez del Río Manuel	ASISTENCIA	113 Rochín Nieto Carla	PERMISO
59 González Carrillo Adriana	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
	POR CÉDULA	114 Rodríguez y Pacheco Alfredo	ASISTENCIA
60 González Furlong Magdalena Adriana	ASISTENCIA	115 Rojas Toledo Francisco Antonio	ASISTENCIA
61 González Garza José Julio	PERMISO	116 Ruiz del Rincón Gabriela	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	117 Sacramento Garza José Julián	ASISTENCIA
62 González González Ramón	ASISTENCIA	118 Salazar Diez De Sollano Francisco Javier	ASISTENCIA
63 González Morfín José	ASISTENCIA	119 Saldaña Hernández Margarita	ASISTENCIA
64 González Reyes Manuel	ASISTENCIA	120 Sánchez Pérez Rafael	ASISTENCIA
65 Gutiérrez Ríos Edelmira	INASISTENCIA	121 Sandoval Franco Renato	PERMISO
66 Guzmán De Paz Rocío	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
67 Guzmán Pérez Peláez Fernando Antonio	ASISTENCIA	122 Saucedo Moreno Norma Patricia	ASISTENCIA
68 Hernández Martínez Ruth Trinidad	ASISTENCIA	123 Sigona Torres José	PERMISO
69 Herrera Tovar Ernesto	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
70 Hinojosa Moreno Jorge Luis	ASISTENCIA	124 Suárez Ponce María Guadalupe	PERMISO
71 Jaspado Villanueva María del Rocío	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
72 Juárez Jiménez Alonso Adrián	ASISTENCIA	125 Talavera Hernández María Eloísa	ASISTENCIA
73 Landero Gutiérrez José Francisco Javier	ASISTENCIA	126 Tamborrel Suárez Guillermo Enrique Marcos	ASISTENCIA
74 Lara Arano Francisco Javier	ASISTENCIA	127 Tiscareño Rodríguez Carlos Noel	ASISTENCIA
75 Lara Saldaña Gisela Juliana	ASISTENCIA	128 Torres Ramos Lorena	ASISTENCIA
76 Lastra Marín Lucio Galileo	ASISTENCIA	129 Torres Zavala Ruben Alfredo	ASISTENCIA

130 Toscano Velasco Miguel Ángel	ASISTENCIA
131 Trejo Reyes José Isabel	ASISTENCIA
132 Treviño Rodríguez José Luis	ASISTENCIA
133 Triana Tena Jorge	ASISTENCIA
134 Trueba Gracian Tomas Antonio	ASISTENCIA
135 Urrea Camarena Marisol	ASISTENCIA
136 Userralde Gordillo Leticia Socorro	ASISTENCIA
137 Valdéz De Anda Francisco Javier	ASISTENCIA POR CÉDULA
138 Valencia Monterrubio Edmundo Gregorio	PERMISO MESA DIRECTIVA
139 Valladares Valle Yolanda Guadalupe	ASISTENCIA
140 Vargas Bárcena Marisol	ASISTENCIA
141 Vázquez García Sergio	ASISTENCIA
142 Vázquez González José Jesús	ASISTENCIA
143 Vázquez Saut Regina	INASISTENCIA
144 Vega Casillas Salvador	INASISTENCIA
145 Villanueva Ramírez Pablo Antonio	ASISTENCIA
146 Yáñez Robles Elizabeth Oswelia	PERMISO MESA DIRECTIVA
147 Zavala Peniche María Beatriz	ASISTENCIA
148 Zavala Gómez del Campo Margarita Ester	ASISTENCIA

Asistencias: 111

Asistencias por cédula: 5

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 17

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 15

Total diputados: 148

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Alonso Raya Agustín Miguel	ASISTENCIA
2 Álvarez Pérez Marcos	ASISTENCIA
3 Arce Islas René	PERMISO MESA DIRECTIVA
4 Avilés Nájera Rosa María	ASISTENCIA
5 Bagdadi Estrella Abraham	INASISTENCIA
6 Bernal Ladrón De Guevara Diana Rosalía	ASISTENCIA
7 Boltvinik Kalinka Julio	ASISTENCIA POR CÉDULA
8 Brugada Molina Clara Marina	ASISTENCIA POR CÉDULA
9 Cabrera Padilla José Luis	PERMISO MESA DIRECTIVA
10 Camacho Solís Victor Manuel	ASISTENCIA
11 Candelas Salinas Rafael	ASISTENCIA
12 Cárdenas Sánchez Nancy	PERMISO MESA DIRECTIVA
13 Carrillo Soberón Francisco Javier	ASISTENCIA
14 Casanova Calam Marbella	ASISTENCIA
15 Chavarría Valdeolivar Francisco	PERMISO MESA DIRECTIVA
16 Chávez Castillo César Antonio	PERMISO MESA DIRECTIVA
17 Chávez Ruiz Adrián	INASISTENCIA
18 Cortés Sandoval Santiago	ASISTENCIA

19 Cota Cota Josefina	ASISTENCIA
20 Cruz Martínez Tomás	ASISTENCIA
21 de la Peña Gómez Angélica	INASISTENCIA
22 Díaz Del Campo María Angélica	PERMISO MESA DIRECTIVA
23 Díaz Palacios Socorro	ASISTENCIA
24 Diego Aguilar Francisco	ASISTENCIA POR CÉDULA
25 Duarte Olivares Horacio	ASISTENCIA
26 Espinoza Pérez Luis Eduardo	ASISTENCIA
27 Ferreyra Martínez David	ASISTENCIA
28 Fierros Tano Margarito	ASISTENCIA
29 Figueroa Romero Irma Sinforina	ASISTENCIA
30 Flores Mendoza Rafael	ASISTENCIA
31 Franco Hernández Pablo	ASISTENCIA
32 García Costilla Juan	ASISTENCIA
33 García Domínguez Miguel Ángel	ASISTENCIA
34 García Laguna Eliana	ASISTENCIA
35 García Ochoa Juan José	ASISTENCIA
36 García Solís Iván	PERMISO MESA DIRECTIVA
37 García Tinajero Pérez Rafael	ASISTENCIA
38 Garfias Maldonado María Elba	ASISTENCIA POR CÉDULA
39 Gómez Álvarez Pablo	PERMISO MESA DIRECTIVA
40 González Bautista Valentín	ASISTENCIA
41 González Salas y Petricoli María Marcela	PERMISO MESA DIRECTIVA
42 Guillén Quiroz Ana Lilia	ASISTENCIA
43 Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	PERMISO MESA DIRECTIVA
44 Guzmán Cruz Abdallán	ASISTENCIA
45 Hernández Ramos Minerva	ASISTENCIA
46 Herrera Ascencio María del Rosario	INASISTENCIA
47 Herrera Herbert Marcelo	PERMISO MESA DIRECTIVA
48 Huizar Carranza Guillermo	PERMISO MESA DIRECTIVA
49 Lagarde y de los Ríos María Marcela	ASISTENCIA
50 Luna Hernández J. Miguel	ASISTENCIA POR CÉDULA
51 Magaña Martínez Sergio Augusto	ASISTENCIA
52 Manzanares Córdova Susana Guillermina	ASISTENCIA
53 Manzano Salazar Javier	INASISTENCIA
54 Martínez Della Rocca Salvador Pablo	ASISTENCIA POR CÉDULA
55 Martínez Meza Horacio	INASISTENCIA
56 Martínez Ramos Jorge	ASISTENCIA POR CÉDULA
57 Medina Lizalde José Luis	ASISTENCIA
58 Mejía Haro Antonio	ASISTENCIA
59 Mícher Camarena Martha Lucía	ASISTENCIA
60 Mojica Morga Beatriz	ASISTENCIA POR CÉDULA
61 Montiel Fuentes Gelacio	ASISTENCIA
62 Mora Ciprés Francisco	ASISTENCIA
63 Morales Rubio María Guadalupe	ASISTENCIA
64 Morales Torres Marcos	ASISTENCIA
65 Moreno Álvarez Inelvo	ASISTENCIA

66 Muñoz Santini Inti	ASISTENCIA
67 Nahle García Arturo	ASISTENCIA
68 Naranjo Y Quintana José Luis	ASISTENCIA POR CÉDULA
69 Obregón Espinoza Francisco Javier	INASISTENCIA
70 Ordoñez Hernández Daniel	ASISTENCIA
71 Ortega Alvarez Omar	ASISTENCIA
72 Ortiz Pinchetti José Agustín Roberto	PERMISO MESA DIRECTIVA
73 Padierna Luna María De Los Dolores	PERMISO MESA DIRECTIVA
74 Pérez Medina Juan	ASISTENCIA
75 Portillo Ayala Cristina	ASISTENCIA
76 Ramírez Cuéllar Alfonso	ASISTENCIA
77 Ramos Hernández Emiliano Vladimir	ASISTENCIA
78 Ramos Iturbide Bernardino	ASISTENCIA
79 Rodríguez Fuentes Agustín	INASISTENCIA
80 Rosas Montero Lizbeth Eugenia	ASISTENCIA
81 Ruiz Argaiz Isidoro	ASISTENCIA
82 Salinas Narváez Javier	ASISTENCIA
83 Sánchez Pérez Rocío	ASISTENCIA
84 Saucedo Pérez Francisco Javier	ASISTENCIA
85 Serrano Crespo Yadira	ASISTENCIA POR CÉDULA
86 Serrano Jiménez Emilio	ASISTENCIA
87 Sigala Páez Pascual	ASISTENCIA
88 Silva Valdés Carlos Hernán	ASISTENCIA
89 Suárez Carrera Víctor	ASISTENCIA
90 Tentory García Israel	ASISTENCIA
91 Torres Baltazar Edgar	PERMISO MESA DIRECTIVA
92 Torres Cuadros Enrique	ASISTENCIA
93 Tovar de la Cruz Elpidio	ASISTENCIA
94 Ulloa Pérez Gerardo	ASISTENCIA
95 Valdes Manzo Reynaldo Francisco	ASISTENCIA
96 Zebadúa González Emilio	ASISTENCIA POR CÉDULA
97 Zepeda Burgos Jazmín Elena	PERMISO MESA DIRECTIVA

Asistencias: 62
Asistencias por cédula: 11
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 16
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 8
Total diputados: 97

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1 Agundis Arias Alejandro	PERMISO MESA DIRECTIVA
2 Alvarado Villazón Francisco Xavier	PERMISO MESA DIRECTIVA
3 Alvarez Romo Leonardo	PERMISO MESA DIRECTIVA
4 Argüelles Guzmán Jacqueline Guadalupe	ASISTENCIA

5 Ávila Serna María	PERMISO MESA DIRECTIVA
6 Espino Arévalo Fernando	ASISTENCIA
7 Fernández Avila Maximino Alejandro	ASISTENCIA POR CÉDULA
8 Fuentes Villalobos Félix Adrián	PERMISO MESA DIRECTIVA
9 González Roldán Luis Antonio	INASISTENCIA
10 Kahwagi Macari Jorge Antonio	PERMISO MESA DIRECTIVA
11 Legorreta Ordorica Jorge	ASISTENCIA
12 Lujambio Moreno Julio Horacio	PERMISO MESA DIRECTIVA
13 Méndez Salorio Alejandra	ASISTENCIA
14 Ochoa Fernández Cuauhtémoc	PERMISO MESA DIRECTIVA
15 Orozco Gómez Javier	ASISTENCIA
16 Velasco Coello Manuel	ASISTENCIA POR CÉDULA
17 Velasco Rodríguez Guillermo	ASISTENCIA

Asistencias: 6
Asistencias por cédula: 2
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 8
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 1
Total diputados: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Espinosa Ramos Francisco Amadeo	INASISTENCIA
2 González Yáñez Alejandro	ASISTENCIA
3 González Yáñez Óscar	PERMISO MESA DIRECTIVA
4 Guajardo Anzaldúa Juan Antonio	ASISTENCIA
5 Padilla Peña Joel	PERMISO MESA DIRECTIVA
6 Vázquez González Pedro	ASISTENCIA

Asistencias: 3
Asistencias por cédula: 0
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 2
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 1
Total diputados: 6

CONVERGENCIA

1 González Schmal Jesús Porfirio	ASISTENCIA
2 Maldonado Venegas Luis	INASISTENCIA
3 Martínez Álvarez Jesús Emilio	PERMISO MESA DIRECTIVA

4 Moreno Garavilla Jaime Miguel

PERMISO
MESA DIRECTIVA
ASISTENCIA

5 Perdomo Bueno Juan Fernando

Asistencias: 2

Asistencias por cédula: 0

Asistencias comisión oficial: 0

Permiso Mesa Directiva: 2

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 1

Total diputados: 5

DIPUTADOS INDEPENDIENTES

1 Camarillo Zavala Isidro

INASISTENCIA

2 Clouthier Carrillo Tatiana

ASISTENCIA

3 Ruiz Esparza Oruña Jorge Roberto

ASISTENCIA

Asistencias: 2

Inasistencias: 1

Total diputados: 3

SECRETARÍA GENERAL**REPORTE DE INASISTENCIAS****PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Diputado	AI	AF
1 Alcerrecá Sánchez Victor Manuel	A	F
2 Astiazarán Gutiérrez Antonio Francisco	F	F
3 Blackaller Ayala Carlos	F	F
4 Buendía Tirado Ángel Augusto	F	F
5 Bustillos Montalvo Juan	A	F
6 Carrillo Rubio José Manuel	A	F
7 Concha Arellano Elpidio Desiderio	F	F
8 Córdova Martínez Julio César	A	F
9 David David Sami	F	A
10 Díaz Nieblas José Lamberto	F	F
11 Fernández Saracho Jaime	F	F
12 Figueroa Smutny José Rubén	F	F
13 Flores Rico Carlos	F	F
14 García Cuevas Fernando Alberto	F	A
15 Godínez y Bravo Rebeca	F	A
16 Herrera León Francisco	F	F
17 Lomelí Rosas J. Jesús	F	F
18 Monárrez Rincón Francisco Luis	F	F
19 Montenegro Ibarra Gerardo	F	F
20 Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	F	F
21 Moreno Ovalles Irma Guadalupe	A	F
22 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	F	A
23 Murat Macías José Adolfo	F	A
24 Orantes López María Elena	F	F
25 Pavón Vinales Pablo	A	F
26 Ramírez Pineda Luis Antonio	F	F
27 Rincón Chanona Sonia	A	F
28 Rodríguez Javier Rogelio	F	F
29 Rodríguez Rocha Ricardo	F	F
30 Romero Romero Jorge	F	F
31 Rovirosa Ramírez Carlos Manuel	F	F
32 Soriano López Isaías	F	F
33 Tapia Palacios Paulo José Luis	A	F
34 Vázquez García Quintín	A	F
35 Vela Del Campo Ernesto	F	F
36 Yu Hernández Nora Elena	F	A
37 Zepahua Valencia Mario Alberto Rafael	F	F

Faltas por grupo: 37

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputado	AI	AF
1 Baeza Estrella Virginia Yleana	A	F
2 Barrio Terrazas Francisco Javier	A	F
3 De Unanue Aguirre Gustavo Adolfo	A	F
4 Gallardo Sevilla Israel Raymundo	A	F
5 Gutiérrez Ríos Edelmira	F	F
6 Guzmán De Paz Rocío	F	F
7 Madero Muñoz Gustavo Enrique	A	F
8 Martínez Cázares Germán	A	F

9 Osuna Millán José Guadalupe	A	F
10 Ovalle Araiza Manuel Enrique	F	A
11 Ovando Reazola Janette	F	F
12 Rangel Hernández Armando	F	A
13 Ríos Murrieta Homero	A	F
14 Vázquez Saut Regina	F	A
15 Vega Casillas Salvador	F	F

Faltas por grupo: 15

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado	AI	AF
1 Bagdadi Estrella Abraham	F	F
2 Chávez Ruiz Adrián	F	F
3 de la Peña Gómez Angélica	A	F
4 Herrera Ascencio María del Rosario	F	F
5 Manzano Salazar Javier	F	F
6 Martínez Meza Horacio	A	F
7 Obregón Espinoza Francisco Javier	A	F
8 Rodríguez Fuentes Agustín	F	F

Faltas por grupo: 8

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Diputado	AI	AF
1 González Roldán Luis Antonio	F	A

Faltas por grupo: 1

PARTIDO DEL TRABAJO

Diputado	AI	AF
1 Espinosa Ramos Francisco Amadeo	A	F

Faltas por grupo: 1

CONVERGENCIA

Diputado	AI	AF
1 Maldonado Venegas Luis	A	F

Faltas por grupo: 1

DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Diputado	AI	AF
1 Camarillo Zavala Isidro	F	F

Faltas por grupo: 1